

sint ab officio et divinis. Prohibemus etiam episcopis, ac vicariis, et officialibus eorundem, ne ad commissionem vel processum hujusmodi faciendum, aliquem vel aliquos debeant delegare: cum hominis hujusmodi causa eis incumbere dignoscatur. Postquam autem contra aliquem vel aliquos ipsas constitutiones duxerint publicandas, eosque ut excommunicatos fecerint evitari, contra eos, exigente contumacia, requisiti procedant: videlicet contra suos subditos puro et mero officio censuram ecclesiasticam aggravando: nec tales malefactores vel receptatores eorum absolvant, donec de damnis et injuriis propterea irrogatis satisfactum fuerit competenter. Imponant insuper absolutis sub debito praestiti juramenti talem poenitentiam pro commissis, quod poena docente cognoscant quantum excesserint, cessationum hujusmodi obsequia exhibendo; quam poenam si forte peragere contemserint, in pristinam excommunicationem eos in hoc casu reincidere, denuntient ipsos recidisse. Qui vero aliter eos duxerit absolvendos, ad interesse illis qui taliter damnificati fuerint teneatur, et divinae subiaceat ultioni, ac iudicio concilii subsequentis. Nos autem patriarcha et administrator ecclesiae Terraconae praedictus, et successores nostri qui pro tempore fuerint archiepiscopi Terraconae in nobis et officialibus nostris hanc constitutionem et alias supradictas per omnia observabimus et observari etiam faciemus.

III.

Quod clericus beneficiatus non advocet contra ecclesiam pro laico.

Cum ecclesia una sit, unum Deum praedicet atque colat, et omnia quod ipsa ecclesia habet unum sit patrimonium Crucifixi, quilibet clericus beneficiatus qui de ipso patrimonio vivit, ipsam non impugnare immo defendere teneatur: et aliqui clerici beneficiati de patrimonio supradicto contra eam in causis non dubitent laicis patrocinium impertiri. Ideirco constitutione praesente statuimus perpetuo valitura, quod nullus beneficiatus in aliqua causa, quam clericus aliquis contra laicum aliquem ratione sui beneficii habeat, agendo vel defendendo in iudicio ecclesiastico seu etiam saeculari laico contra clericum, nisi in casibus in quibus permissum est, clericos coram saeculari iudice postulare impendat patrocinium iudicio, vel extra publice vel occulte advocati seu procuratoris officium exercendo: in facientes contrarium excommunicationis sententiam proferentes.

por este mero hecho suspensos del oficio y de la participacion de las cosas divinas. Prohibimos tambien á los obispos, sus vicarios, y principales oficiales de estos, que para formar semejante proceso no deleguen á nadie; puesto que les es peculiar la causa de esta naturaleza. Y despues que creyeren procedente que se publiquen semejantes constituciones contra alguno ó algunos, y mandaren que se los considere como escomulgados vitandos, procedan contra ellos como contumaces, esto es, agravando contra sus súbditos en virtud del puro y mero oficio la censura eclesiástica; ni tampoco absolverán á semejantes malhechores, ni á los encubridores de los mismos, hasta que dieren una congrua satisfaccion por los daños é injurias causadas por este motivo. Ademas impondrán á los absueltos por el juramento prestado una penitencia por lo hecho, para que la pena les enseñe á conocer la gravedad de su delito; y si acaso no quisieren sufrir esta pena, denunciémoslos como reincidentes en la antigua escomunion. Y el que los absolviera sin estos requisitos estara obligado á reintegrar á los que por ello han sufrido daños, quedando espuesto al castigo divino, y al fallo del concilio futuro. Nospues el referido patriarcha y administrador de la iglesia de Tarragona, y nuestros sucesores los arzobispos, observaremos y haremos observar puntualmente en nosotros y en nuestros oficiales esta y las demas constituciones espresadas.

III.

Que un clérigo beneficiado no abogue en contra de la iglesia á favor de un lego.

Siendo la iglesia una sola, predicando y dando culto á un solo Dios, y siendo cuanto tiene patrimonio del Crucificado; el clérigo beneficiado, que vive de este patrimonio, está obligado no solo á no combatirla, sino á defenderla; mas no obstante lo dicho hay algunos beneficiados que, viviendo del referido patrimonio, no tienen inconveniente en abogar en favor de los legos y en contra de ella. Por lo tanto, establecemos para siempre en la actual constitucion, que ningun beneficiado patrocine en juicio ó fuera de él, ni pública ni ocultamente haga de abogado ó procurador en pleito que por razon de su beneficio tenga un clérigo con un lego, sea en tribunal seglar ó eclesiástico, á favor de un lego, sino en los casos en que se permite á un clérigo gestionar ante un juez seglar, quedando escomulgados los contraventores.

IV.

Quod servitores clericorum, nisi promissum eis vel peti-
tum in vita fuerit, non possint exigere salarium ab eisdem.

Statuimus quod hi qui cum praelatis et perso-
nis ecclesiasticis pro domesticis et familiaribus
morantur vel morabuntur, post mortem domi-
norum non possint petere salarium, seu solidam,
nisi probaverint quod eis promissum fuerit sala-
rium vel solidata, seu super remuneratione habenda
pro servitio dominos convenerint viventes in
iudicio, saltem citatione sequuta.

V.

Contra Dominos impediens quod personae ecclesiasticae
in eorum locis domos, granaria vel horrea habere non
possint pro eorum redditibus congregandis.

In nonnullis partibus provinciae Terraconae lo-
corum domini ecclesiasticis utilitatibus invidentes,
non permittunt quod personae ecclesiasticae, quae
inibi decimas percipiunt, emant seu articulo ac-
quirant et habeant domos seu horrea vel celaria
in quibus decimales redditus congregentur, aut
etiam subditis suis, et diversis modis eos retrahunt
ne dictis personis ecclesiasticis ac eumentibus ab
eisdem domos, horrea aut vasa ad hoc locent,
commodent, vel concedant: quod quidem face-
re moliuntur, ut personae praedictae dictos re-
ditus eisdem dominis vendere pro minimo compellantur.
Nos igitur indemnitati ecclesiarum pro-
videre volentes, et abusum huiusmodi in divinae
legis offensam praesumptum penitus de ipsa pro-
vincia extirpare, sacro approbante concilio, lo-
corum ordinariis praecipiendo mandamus, quate-
nus si locorum domini et rectores, postquam pro
parte personarum ecclesiasticarum inde requisiti
fuerint, deliquerint in praedictis vel aliquo prae-
dictorum, sententiam excommunicationis, quam
obsequia huiusmodi subtrahentes incurrere dignos-
cuntur, contra ipsos dominos vel rectores studeant
publicare, ac eorum exigente contumacia censu-
ram ecclesiasticam aggravare.

IV.

Que los sirvientes de los clérigos, á no ser que tengan pro-
metido salario, ó en vida le hayan pedido, no puedan exi-
girsele.

Establecemos que los actuales domésticos y fa-
miliares de los prelados y personas eclesiásticas, y
los que tengan en adelante á su servicio, no pue-
dan pedir salarios ni soldada despues de la muerte
de sus amos, como no probaren que les estaba pro-
metido, ó como en vida de estos no los hubieren
citado á juicio para que les pagasen su soldada, y
la citacion ademas hubiera tenido efecto.

V.

Contra los señores que impiden que las personas eclesiás-
ticas puedan tener en sus lugares casas ó graneros para reu-
nir sus rentas.

Envidiosos en algunas partes de la provincia de
Tarragona los señores locales de las utilidades de
la iglesia, no permiten que las personas eclesiásticas
que perciben allí diezmos, compren, ó de cualquier
otro modo adquieran y tengan casas, graneros ó
trojes, para guardar los diezmos; tambien se valen
de diversos medios, á fin de que sus súbditos se re-
traigan de alquilar á los eclesiásticos, ó á los que
les compran los diezmos, casas, graneros ó vasijas,
ó cedérselos de valde: lo que hacen con intencion
de que las personas espresadas se vean en la nece-
sidad de venderles por una friolera los frutos que
recauden. Mas nosotros, queriendo mirar por la
prosperidad de las iglesias, y estirpar de raiz en
la misma provincia un abuso que redundaba en ofen-
sa de la ley divina, con aprobacion del sagrado
concilio mandamos á los ordinarios locales, que si
los citados señores y gobernadores, despues de ha-
ber sido requeridos de parte de las personas ecle-
siásticas, delinquieren en todo ó en algo de lo refe-
rido, tengan entendido que quedan escomulgados, y
que debe publicarse esta sentencia contra los mis-
mos señores ó gobernadores; y si aun persisten
contumaces, se agravará la censura eclesiástica.

CONCILIO DE TARRAGONA

PRESIDIDO POR SU ARZOBISPO ARNALDO. (a)

I.

De non recipiendis malefactoribus et bannitis.

Cum summum bonum sit in terris justitiam colere, cultus ex sustentatione malefactorum et bannitorum multipliciter impeditur, et datur multis audacia delinquendi; statuimus, sacro concilio approbante, quod nulla persona ecclesiastica sustineat malefactores vel bannitos in locis suis, in quibus jurisdictionem obtinet temporalem, nisi forsitan ille qui tales sibi remitti peteret, in locis suis malefactores seu bannitos ejusdem personae ecclesiasticae sustineret.

II.

Quibus conferatur tonsura, et quomodo episcopi ac eorum officiales se habeant in puniendis excessibus.

Prima tonsura nemini conferatur, de quo non sit verisimile, quod intendat ad sacros ordines promoveri. Episcopi vero et eorum officiales taliter studeant punire clericos criminosos, ne aliquis praetextu impunitatis alleget privilegium clericale.

III.

Quales vestes debeant portare clerici, et de valore panni eorumdem, et de sellis et frenis.

Nullus clericus vestes rubeas vel virides publice deferat, quovis abusu contrario non obstante; nec aliquis clericus se ipsum, nec nos etiam archiepiscopus, aut alii praelati, vel personae ecclesiasticae, socios nostros induamus de panno, cujus communis pecia ultra viginti quinque libras: nec alios clericos vel scutiferos de panno, cujus communis pecia ultra octodecim libras: nec alios officiales inferiores vel schorares de pan-

(a) Véase la nota puesta al principio del concilio anterior.
(b) Créese que *banniti* eran los hombres libres ó exentos

I.

Que no se admita á los malhechores ni á los *bannitos* (b).

Siendo el mejor de los bienes en la tierra administrar justicia, á cuya ejecucion se ponen obstáculos de infinitas maneras, sosteniendo á los malhechores y bannitos: dándose con ello á muchos audacia para delinquir; establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que ninguna persona eclesiástica mantenga á los malhechores ó bannitos, en los lugares en que tiene jurisdiccion temporal, á no ser que aquel que pidió que se le enviaran semejantes sugetos, sostenga en sus lugares á los malhechores ó bannitos de la misma persona eclesiástica.

II.

A quienes se confiere la tonsura, y como los obispos y sus oficiales deben portarse en el castigo de los excesos.

A nadie debe conferirse la primera tonsura como no haya probabilidad de que tiene intencion de ser promovido á órdenes sagradas. Los obispos y sus oficiales castigarán á los clérigos criminales, para que ninguno alegue el privilegio clerical como pretesto de impunidad.

III.

Qué traje deben llevar los clérigos; del valor del paño, y de las sillas y frenos.

Ningun clérigo vista en público trages de color encarnado ó verde, aunque en alguna parte haya abuso en contrario; tampoco se vestirá á sí mismo ningun clérigo, ni nos arzobispo, ni ningun prelado ni persona eclesiástica, ni compraremos á nuestros sócios trages de paño, cuyo valor de cada pieza esceda de veinticinco libras: ni á otros clérigos, ni escuderos, de paño que valga la pieza mas de dieziocho libras; ni á los oficiales inferiores

de la jurisdiccion: aqui se toma esta palabra en mal sentido.

no, cujus communis pecia ultra duodecim: aut alios servitores pedites de panno, cujus communis pecia ultra octo libras monetae Barchinonensis constet. Nec aliquis clericus in sacris ordinibus constitutus portet pelles varias in mantello. Canonici insuper et clerici de capitulo cathedralis vel collegiatarum ecclesiarum, et alii in sacris ordinibus constituti, manicas supertunicarum rotundas et largas habeant competenter, nec in circumferentiam manicarum vel grammatarum et aliarum vestium portent sotulares albos, vel cum corona patenti, nec in galero forraturam alicujus coloris, de quo eos indui non licet; nec canonici, vel alii clerici de capitulo cathedralis ecclesiae portent in capuciis capparum de choro, quae nigrae esse solent, forraturam, nisi de variis grisiis, vel pellibus nigris, vel de aliquo panno nigro: nec easdem cappas faciant ita longas, quod ultra palmum trahant per terram. Pretium autem ipsarum capparum, quae causa honestatis fiunt et portantur, sic temperent, quod non posset in his denotari excessus. Alii vero clerici in capuciis dictarum capparum non portent aliquam forraturam, nec eas ita longas, quod trahant per terram, sed sufficiat quod cooperiant pedes suos: nec aliquis clericus in sacris ordinibus constitutus, induat se de nigro seu vestibus lugubribus per mortem alicujus, nisi fuerit pater, vel mater, frater, aut dominus, quas in ecclesia ultra duos menses portare non possit. Quicumque in praedictis, vel aliquo praedictorum excesserit, vestes seu sellam, in quibus excesserit, teneatur dare pauperibus infra mensem: alioquin per suum episcopum compellatur. Vestibus tamen et sellis jam factis, quae alias sunt honestae quilibet uti possit.

DUBIA ET EORUM RESPONSIONES, SEU DETERMINATIONES CIRCA CONSTITUTIONES *de invasoribus* IN CONCILIIIS TARRACONAE ORDINATA, IN QUINTO CONCILIO PER DOMINUM ARNALDUM ARCHIEPISCOPUM TARRACONAE CELEBRATO, QUAE PRO CONSTITUTIONIBUS HABENTUR SEU SERVARI MANDANTUR.

Sequitur ergo primum dubium.

In constitutione. *Item cum quidam* dicitur, quod invasores et raptores rerum ecclesiasticarum sint excommunicati, et quod ipsis, praesentibus cessetur a divinis. Et in constitutione *Olim* declaratoria ipsius dicitur, quod illi tantum sint excommunicati, qui ex proposito cum armis violenter invasserint vel destruxerint loca ecclesiarum, et ceperint homines ipsorum locorum, et res eorundem, in hoc graviter delinquentes. Nunc vero dubitatur utrum solum tales sint excommunicati propter verbum ecclesiarum, et utrum praedicta om-

o escolares del que valga mas de doce; ni a otros sirvientes de a pie, del que valga mas de ocho libras de moneda de Barcelona. Tampoco debe usar ningun clérigo ordenado de mayores pieles varias en el manto. Ademas los canónigos y los clérigos pertenecientes a los cabildos de las catedrales y colegiadas, y otros ordenados de mayores llevarán las mangas de las sobretunicas redondas y largas, no gastarán piedras preciosas, ni zapatos blancos ó con corona visible; igualmente no usarán en el sombrero forro de color, que les esté prohibido: ni los canónigos ni otros clérigos del número del cabildo de la iglesia catedral llevarán en los cuellos de las capas de coro, que suelen ser negras, forro como no sea con manchas grises ó de pieles negras, ó de algun paño tambien negro, ni capas tan largas que arrastren mas de un palmo. El precio de estas capas, que se hacen y llevan por honestidad, debe moderarse, de modo que no sea notable su coste. Los demas clérigos no llevarán en las capuchas de las espresadas capas ningun forro; ni tan largas que arrastren, bastando con que cubran los piés: ni ningun clérigo de orden sacro vestirá luto por la muerte de nadie, como no sea por su padre, madre, hermano, ó Señor; no pudiendo usar este traje en la iglesia mas allá de dos meses. El que en todo lo dicho ó en parte tan solo se escediere, tendrá obligacion de entregar a los pobres en el término de un mes los vestidos ó la silla, causas del esceso; y sino lo hiciere, obliguele a ello su obispo. Sin embargo podrán gastarse los vestidos y sillas que ya estaban hechos, con tal que ademas sean honestos.

DUDAS Y RESPUESTAS, Ó DECISIONES ACERCA DE LAS CONSTITUCIONES SOBRE LOS INVASORES, ORDENADAS EN EL QUINTO CONCILIO DE TARRAGONA PRESIDIDO POR ARNALDO SU ARZOBISPO, CUYAS DECISIONES SE REPUTAN COMO CONSTITUCIONES, Ó SE MANDA QUE COMO TALES SE GUARDEN.

Duda primera.

En la constitucion *Item cum quidam* se dice que se escomulgue a los invasores y raptores de cosas eclesiásticas, y que hallándose presentes dejen de celebrarse los oficios divinos: y en la constitucion *olim*, declaratoria de la misma, se dice que solo se escomulgue a los que de intento, con armas ó sin ellas, invadieren ó destruyeren los lugares de las iglesias, y cogieren a los vecinos de los mismos lugares, y sus cosas, delinquiendo gravemente en esto. Ahora pues se duda si solo están escomulgados los que se espresan por la palabra *ecclesiarum*,



nia requirantur , cum copulative ponatur , vel generaliter sint excommunicati omnes malefactores ecclesiarum.

Sequitur determinatio primi dubii praecedentis.

Videtur, et ita interpretata est consuetudo, quod invasores, raptores, et depraedatores clericorum, hominum, ecclesiarum, ecclesiasticarum rerum, et locorum religiosorum, sint excommunicati: eo quod verba in constitutione *Olim* posita intelligi debeant diffinitive.

Sequitur secundum dubium.

Item in dicta constitutione *ITEM QUIA QUIDAM* dicitur, quod fautores, et receptores talium *sint excommunicati*; et in dicta constitutione *OLIM* dicitur, quod *excommunicentur*.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod fautores et receptores sint excommunicati per constitutionem, *Item cum quidam*. Et per constitutionem *OLIM*, quae dicit excommunicentur, debeant denunciare et publicari excommunicati.

Sequitur tertium dubium.

Item in dicta constitutione *Item cum quidam* dicitur, quod praesentibus praedictis principalibus invasoribus in aliqua civitate, etc. cesset penitus a divinis: et in dicta constitutione *olim*, quod solum loca in quibus praeda violenter accepta fuerit, cessent a divinis. Et per constitutionem quae incipit *declarando*, debet cessari praesentibus invasoribus ecclesiae. Et sic remanet primum dubium, videlicet qui in hoc casu dicantur esse invasores et excommunicati: cum dicta constitutione *declarando* non sint excommunicati.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur idem respondendum, quod ad primum dubium, et quod cesset ubicumque fuerint principales malefactores. Sed in locis in quibus praeda recepta fuit, cesset quamdiu ibi praeda fuerit, vel ubi fuerit vendita, aut aliter alienata seu etiam consumpta.

Sequitur quartum dubium.

Item cum in dicta constitutione *declarando* dicatur quod cesset a divinis quamdiu praedicti fuerint in locis vel intra terminos locorum, dubitatur quomodo intelliguntur termini locorum. Et si dicantur quod ponuntur ibi pro terminis parochiarum: quae erit, cum in una civitate vel loco sunt multae parochiae.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur in ecclesia, vel ecclesiis civitatis, villae, castri et loci, ubi malefactores praesentes fuerint,

ó si se requireren todas las anteriores condiciones. puesto que se ponen copulativamente; ó si por regla general se hallan escomulgados todos los que causan daños á las iglesias.

Decision de la duda.

Parece, y así se ha interpretado la costumbre, que los raptores, invasores y ladrones de clérigos, hombres, iglesias, cosas eclesiásticas y lugares religiosos, están escomulgados, porque las palabras de la constitucion *Olim* deben entenderse puestas definitivamente.

Segunda duda.

Ademas en la citada constitucion *Item quia quidam* se dice que los protectores y los que los reciben queden escomulgados: y en la espresada constitucion *Olim*, se lee que se escomulguen.

Resolucion de la duda.

Parece que quienes los patrocinan y reciben están escomulgados en virtud de la constitucion *Item cum quidam*: y que segun la constitucion *Olim*, que dice que sean escomulgados, deben ser denunciados y publicados como tales.

Duda tercera.

En la referida constitucion *Item cum quidam* se dice que en presencia de los principales invasores que espresa, en alguna ciudad etc. cesen del todo los oficios divinos; y en la mencionada constitucion *Olim*, que solamente en los lugares en que se guardare la presa tomada con violencia; mas segun la constitucion que empieza *declarando*, debe cesarse en presencia de los invasores de la iglesia. De este modo queda la misma duda, á saber, quienes en tal caso se llaman invasores y escomulgados: puesto que por la espresada constitucion *declarando* no se hallan escomulgados.

Solucion á la duda.

Parece que la respuesta debe ser idéntica á la duda primera; y que no deben celebrarse los oficios divinos donde se hallaren los principales malhechores: mas que en los lugares en donde se recibió la presa, haya cesacion a divinis mientras allí se hallare, lo mismo que donde hubiere sido vendida, ó bajo cualquier otro título enagenada, ó consumida.

Cuarta duda.

Ademas como que en la citada constitucion *declarando* se diga que no se celebren los oficios divinos mientras los raptores etc. se hallaren en los lugares ó dentro de sus términos, se duda lo que se entiende por términos: pues si se responde que allí se toman por los límites de las parroquias, ¿qué sucederá cuando en una ciudad ó lugar hay muchas?

Solucion á la duda.

Parece que en la iglesia ó iglesias de ciudad, villa, castillo ó lugar, donde se hallaren presentes

vel praeda detenta, aut vendita, vel alienata; vel consumpta fuit, cessetur a divinis: et in suburbiis et continentibus aedificiis eorundem aestimandis ad arbitrium dioecesani episcopi vel ejus officialis: taliter quod nervus non contemnatur ecclesiasticae disciplinae. Sed si ecclesia parochialis extra castrum, villam, vel populationem fuerit, cessetur ibi quamdiu malefactor in parochia fuerit, et qualiter.... non curetur de terminis locorum vel parochiarum.

Sequitur quintum dubium.

Item cum in dictis constitutionibus *Item cum quidam* et *Olim* dicatur quod loca in quibus praeda recepta fuerit, cessent a divinis: utrum intelligantur scienter vel ignoranter, et quorum scientia requiratur.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod scientia hominis loci requiratur, et quod pro scientia habeatur, si publica sit fama in loco quod praeda est ibi.

Sequitur sextum dubium.

Item cum in constitutione *Cum quidam* dicatur, quod tales non evitentur, nisi facti evidentia vel confessione propria haec constarent: dubitatur si tunc rector ecclesiae possit eos vitare, et ipsis praesentibus cessare. Ut faciat, ad hoc constitutio *Item statuimus*; ubi dicitur, quod rectores ad mandatum episcopi vel ejus officialis dictas constitutiones servent.

Determinatio dubii praecedentis.

Veditur quod nullus adstringatur, quoad observantiam cessationis donec cessatio per episcopum, vel ejus officialem, vel vices fungentem episcopi sit indicta.

Sequitur septimum dubium.

Item cum ibi dicatur *Officiat* et in constitutione *Sollicitat*, dicatur, tum per episcopum vel ejus officialem seu ejus vices gerentes, videtur intelligendum de principali officiali: praesertim cum in cessationibus requiratur magna solemnitas, nec iudex possit delegatus terram interdicere, nisi sibi specialiter sit constitutum.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod nedum episcopi, et eorum officiales principales, sed etiam foranei seu decani, qui habent cognitionem universalis causarum criminalium possint processus facere, quos fieri desiderant constitutiones praedictae: citra tamen moderationem, quam faciant episcopi, vel vicarii generales, aut officiales principales eorum. Pro li-

los malhechores, ó donde estuviere la presa, ó donde se vendió, enagenó ó consumió, deben cesar de celebrarse los oficios divinos: y en cuanto á los arrabales y á los edificios esparcidos en ellos, deben ser estimados arbitrariamente por el diocesano ó por su oficial; pero de modo que no se enerve la disciplina eclesiástica. Mas si la parroquia se hallare fuera de castillo, villa ó poblacion, dejarán en ella de celebrarse los oficios divinos mientras el malhechor se encontrare en la parroquia; y como....no debe cuidarse de los términos de los lugares ó parroquias.

Duda quinta.

Y como en las citadas constituciones *ITEM CUM QUIDAM* y *OLIM* se diga que deben celebrarse los oficios divinos en los lugares en los que se admitió la presa; se pregunta ¿si esto se entiende cuando fué á sabiendas, ó si aun ignorándolo; y quienes han de saberlo?

Respuesta á la duda anterior.

Parece que se requiere la ciencia del hombre del lugar; y que se supone que hay ciencia, si de público se dice en el lugar, que allí se encuentra la presa.

Duda sexta.

Y diciéndose en la constitucion *CUM QUIDAM* que los sugetos de que habla se tengan por vitandos, á no ser que las cosas á que se refiere constaran por evidencia del hecho ó por confesion propia; se duda si el párroco puede evitarlos, y en presencia de ellos no celebrar los oficios divinos. Y en corroboracion de esto viene la constitucion *ITEM STATUIMUS*, en la que se dice que los rectores observen dichas constituciones por mandato del obispo ó de su oficial.

Solucion á la duda anterior.

Parece que á nadie obliga la observancia de la cesacion hasta que se preceptue por el obispo, su oficial, ó por el vicario de este.

Duda séptima.

Ademas diciéndose allí *OFFICIAT*, y en la constitucion *SOLLICITAT*, parece que en ella por obispo, su oficial ó el vicario de este, debe entenderse el oficial principal; puesto que en las cesaciones se requiere intervenga una gran solemnidad; y el juez delegado no puede poner entredicho local, como no tenga poderes especiales para ello.

Solucion á la duda anterior.

Parece que no solo los obispos y sus oficiales principales, sino tambien los foráneos ó deanes que conocen de causas criminales, pueden formar los procesos, que desean se efectuen las constituciones de que se habla: sin embargo, los obispos, los vicarios generales, ó sus oficiales principales podrán moderarlos. Los deanes no tienen prohi-

beratione vero personarum ecclesiasticarum, de-
ceni cessationem, cum locus fuerit indicere non ve-
tantur.

Sequitur octavum dubium.

Item, si constitutio habet locum ubi homines
ecclesiae damnum inter se inferunt.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod si homines alicujus loci ecclesiae
inter se guerrificando, vel aliter damnum dederint,
non sit locus constitutioni. Si vero homines unius
ecclesiae, ex proposito invaserint, rapuerint, vel
depraedati fuerint homines alterius loci ecclesiae,
locus est constitutioni.

Sequitur nonum dubium.

Item, si constat quod dicta constitutio habet lo-
cum, si potest episcopus vel officialis eam non
servare, et de jure communi procedere, cum poena
legis non sit in arbitrio judicantis.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod si episcopus vel officialis ejus re-
quiratur servare constitutionem, cum locus consti-
tutioni fuerit; teneatur servare eam et judicem ...
cessationem ejusdem auctoritatem, nisi aliud pars
requires duxerit tolerandum. Ubi vero praelatus
ex suo tantum procedit officio, in sua remaneat li-
bera potestate, utrum in totum vel in partem ser-
vet eandem.

Sequitur decimum dubium.

Item, si facta restitutione debet cessari, donec
excommunicatus fuerit absolutus.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod facta restitutione rapinae, vel li-
beratione personae retentae, debeat tolli cessatio,

Sequitur undecimum dubium.

Item, si propter invasorem vel raptorem cap-
tum sit cessandum cum recedere non possit.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod propter illum qui captus sine
fraude teneatur, non debeat cessari.

Sequitur duodecimum dubium.

Item, cum in constitutione *Pia* dicatur, quod
episcopi et eorum officiales non per delegatos, sed
per se ipsos, faciant constitutionis processum: du-
bitatur utrum possint delegare in receptionem tes-
tium producendorum ad instructionem negotii: et
utrum talibus delegatis liceat absque poena dictae
constitutionis, *Pia*, recipere salarium pro labore.

bicion de poner entredicho con objeto de librar á
personas eclesiásticas.

Duda octava.

Pregúntase, ¿si ha lugar á la constitucion cuan-
do los hombres de la iglesia se causan daño en-
tre sí?

Respuesta.

Parece que no ha lugar á la constitucion, si los
hombres de algun lugar de la iglesia se causan
daños, guerreando entre sí, ó de cualquier otra
manera. Mas si de intento los hombres de un lugar
de cierta iglesia invadieren, arrebataren ó ro-
baren á los hombres de otro lugar de la iglesia, en-
tonces se observará la constitucion.

Novena duda.

Pregúntase ademas, si constando que ha lugar
á la referida constitucion, puede el obispo ó el
oficial no observarla, y proceder segun el derecho
comun, puesto que la pena de la ley no está en
el arbitrio del juez.

Respuesta á esta duda.

Parece que si se requiere al obispo ó á su oficial
para que observe la constitucion, habiendo lugar
á ella, está obligado á observarla..... á no ser
que la parte que pide creyere debia tolerarse otra
cosa. Mas cuando el prelado procede tan solamente
de officio, permanecerá en entera libertad para ob-
servarla en todo ó en parte.

Duda décima.

Si debe haber cesacion despues de haber resti-
tuido, hasta que el escomulgado hubiere sido ab-
suelto.

Solucion.

Parece que devolviendo lo robado, ó dando li-
bertad á la persona detenida, debe concluir la
cesacion.

Duda undécima.

Ademas se desea saber si debe terminar la ce-
sacion por haber sido cogido el invasor ó raptor,
no pudiendo escaparse.

Solucion.

Parece que no debe fulminarse cesacion por te-
ner prisionero al que fué cogido sin fraude.

Duda duodécima.

Diciéndose en la constitucion *Pia* que los obis-
pos y sus oficiales deben formar el proceso no por
personas delegadas, sino por sí mismos: se duda
si pueden delegar para examinar testigos con ob-
jeto de instruir el negocio: y si á semejantes de-
legados les es lícito, sin incurrir en la pena de la
dicha constitucion *Pia*, recibir honorarios por su
trabajo.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod absque dubio hujusmodi delegationes fieri possint: sed caveant sibi officiales quod non participant in salario delegatorum, quia alias praedictam poenam non evitabunt.

Solucion á la última duda.

Parece que sin duda alguna puede hacerse semejante delegacion; pero deberán tener mucho cuidado los oficiales de no recibir parte del salario de los delegados: porque si la toman, incurrirán en las penas espresadas.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1333.

No queda noticia alguna de este concilio del año 1333, ni otra memoria que parte del prólogo de sus actas. Por él sabemos que fué provincial, y que con el arzobispo de Toledo Don Simon de Luna, asistieron los prelados de Sigüenza, Palencia, Osma, Jaen, Segovia y Cuenca. Su objeto fué mirar por el decoro de la iglesia, y defender á los clérigos de las tropelías de los inicuos; haciendo de este modo que disfrutaran de la libertad eclesiástica.

La parte del prólogo que nos queda dice así:

Nos Eximinius miseratione divina Toletanus Archiepiscopus, Hispaniarum Primas, ac regni Castellae Cancellarius, pastorali praeminentiae Toletanae Ecclesiae (quam impescrutabilis divina providentia amplis sublimavit dotibus) licet immeriti, praesidentes, etiam excitamur innumeris, ut juxta ejusdem decorem, quae ipsius sunt, ab iniquorum praessuris protegantur, et ecclesiastica gaudeant libertate. In provinciali itaque concilio, quod apud Alcalam nostrae dioecesis Toletanae, die, et anno infrascriptis, praesidentibus venerabili fratre nostro Alphonso episcopo Seguntino, et Palentino, Oxomensis, Giennensis, Segobiensis, Conchensis, episcopis, et nostri, ac suorum capitulorum procuratoribus, celebravimus, Constitutionem edidimus subsequentem, quam in civitate ac Dioecesi ac provincia Toletana volumus inviolabiliter observari, et publicari in synodis Divinis exemplis... (a).

Nos Simon por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado de las Españas y canciller del reino de Castilla, presidiendo, aunque sin merecerlo, la encumbrada iglesia de Toledo (á la que la insondable providencia divina ha sublimado con estensos dones) somos escitados por muchísimos, para que en atencion á su decoro sean protegidos de las opresiones de los inicuos, y lo que la pertenece goce de la libertad eclesiástica. Asi pues en el concilio provincial que hemos celebrado en Alcalá, poblacion de nuestra diócesis, en el dia y año infrascriptos, presidiéndole el venerable hermano nuestro, Alfonso obispo de Sigüenza, el de Palencia, Osma, Jaen, Segovia y Cuenca, y los procuradores de nuestro cabildo y los de los suyos, hemos promulgado la constitucion siguiente, la que queremos que inviolablemente se observe en la ciudad, diócesis y provincia de Toledo, y que se publique en los sínodos por los ejemplos divinos....

(a) En el concilio de esta misma ciudad del año 1347 se aclara algo el contenido de la única constitucion de este. Véase el segundo aparte del canon II.

CONCILIO DE SALAMANCA

del año 1535.

Don Juan de Limia arzobispo de Santiago, acompañado de los obispos que se espresan en el proemio, convocó este concilio el año de 1335, dándole por terminado el 24 de mayo. En el mismo prefacio se intitula *Arzobispo por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica*; fórmula ahora corriente, pero poco comun en aquella edad: pues antes los obispos generalmente se intitulaban tales *divina miseratione* ó *divinae pietatis gratia largiente*, ó de otros modos análogos. Sin embargo Du-Fresne en su *Glosario* ya nos dá un ejemplo del año 1328 en que Juan de Lingonense, se titula obispo *Dei et Apostolicae Sedis gratia*. Despues ya se leen estos títulos con mas frecuencia.

Es notable la exhortacion que el papa Benedicto XII dirigió á los prelados de Castilla y Leon, y á su Rey Don Alfonso con fecha de 12 de marzo de este año, para que con el mayor celo y atencion procurasen corregir los abusos, desórdenes y escándalos que amancillaban la religion de aquellos reinos. No dudó decir el Santo Padre, que los musulmanes que permanecian en España no podian tratar con mas desprecio la verdadera religion que los que la profesaban; y que el contagio de los seculares habia inficionado á los eclesiásticos, que sin respeto á su alta dignidad cometian todo género de escesos. Movidó acaso de la enciclica pontificia juntó el espresado arzobispo este concilio. Los diezisiete capitulos que se decretaron son muy importantes.

TÍTULOS DE LOS DECRETOS.

- I. De officio Vicarii.
- II. De appellationibus.
- III. De vita, et honestate Clericorum.
- IV. De institutionibus.
- V. De decimis.
- VI. De Reliquiis, et veneratione Sanctorum.
- VII. De observantia jejuniorum.
- VIII. De immunitate Ecclesiarum.
- IX. De clandestino matrimonio.
- X. De consanguinitate, et affnitate.
- XI. De secundis nuptiis.
- XII. De Judaeis, et Sarracenis.
- XIII. De raptoribus.
- XIV. De usuris.
- XV. De sortilegiis.
- XVI. De poenitentiis, et remissionibus.
- XVII. De sententia excommunicationis.

- I. Del oficio del vicario.
- II. De las apelaciones.
- III. De la vida y honestidad de los clérigos.
- IV. De las instituciones.
- V. De los diezmos.
- VI. De las reliquias y veneracion de los santos.
- VII. De la observancia de los ayunos.
- VIII. De la inmunidad de las iglesias.
- IX. Del matrimonio clandestino.
- X. De la consanguinidad y afnidad.
- XI. De las segundas nupcias.
- XII. De los judios y Sarracenos.
- XIII. De los raptors.
- XIV. De las usuras.
- XV. De los sortilegios.
- XVI. De las penitencias y remisiones.
- XVII. De la sententia de escomunión.

PREFACIO

In nomine Sanctae, et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, Spiritus Sancti, amen.

Pastores gregibus praeponuntur, qui noctis observando vigilias super eos, a lupinae mordacita-

En el nombre de la santa é individua Trinidad Padre é Hijo y Espiritu Santo, Amen.

Se ponen los pastores para cuidar de los rebaños, á fin de que velando por la noche, los liberten de

lis rabie liberatos, in unius ovilis eosdem conservare studeant indissolubili unitate, ne dispersae oves, in suis pestiferis pascuis voluptatum repentini morbi corruptela gravatae, jacturae subjaceant, et visae luporum edacitati voraci, iccirco se liberius exponendo, quantum subtraxerint a Pastoris studio vigilantis.

Ideo nos Joannes Dei, et Apostolicae Sedis gratia Sanctae Compostellanae Ecclesiae Archiepiscopus, ac Regni Legionis Cancellarius, una cum Reverendis in Christo Patribus, et Dominis Sanctio Abulensi, Roderico Zamorensi, Laurentio Salmanticensi, Alphonso Cauriensi, Joanne Civitatis, Bartolomaeo Egitaniensi, Benedicto Palentinensi, et Fratre Salvato Lamecensi, Ecclesiarum Episcopis, Sanctae Compostellanae Ecclesiae Suffraganeis, et nonnullis aliis Procuratoribus, tam Dominorum Ulixbonensis, et Eborensis Episcoporum Ecclesiarum, quorundam aliorum Capitulum Cathedralium Ecclesiarum Provinciae Compostellanae, in sancto Provinciali Concilio in Ecclesia cathedrali Salmantina, disponente Domino, celebrato ad laudem Dei, et totius Curiae supernorum, nec non ad reformationem nostrorum, et correctionem debitam subditorum, et manutenendam Ecclesiasticam libertatem, haec unanimiter statuenda duximus, quae sequuntur.

Per Spiritum Dominus Jesus Christus spirituales ad capiendos homines faciens Pastores, qui de lacu miseriae, et de luto faecis eductos, in Divinorum conclusos retibus mandatorum, illi obedire faciant, cui servire est regnare; et qui in medio congregatorum, juxta praeceptum Evangelicum, consistentes ipsos, juxta statuta Canonum ad Concilium convenire, in quibus possint mitti retia capturae ad educendum hujusmodi multitudinem de hujusmodi voragine (b) curiosa Redemptoris hominum liberam servitatem.

Eapropter cum ad expeditionem utilitatis publicae, et ob eandem ad Concilium venientes plena debeant securitate gaudere; statui-mus, ut si aliquis, vel aliqui Archiepiscopo, seu Archidiacono, vel Abbatibus, vel aliis quibuscumque personis Ecclesiasticis, vel eorum familiaribus, ad Provinciale Concilium, vel Synodos venientes, in veniendo, stando, vel redeundo, in personis, aut in rebus injuriati fuerint, vel damna notabiliter intulerint, sint ipso facto excommunicationis sententia irretiti, et excommunicati cum suis fautoribus, auxiliatoribus, et consiliariis; et per singulorum Praelatorum Dioeceses tamdiu nuncientur, donec, satisfactione praemissa, a suis Dioecesanis meruerint absolutionis beneficium obtinere.

(a) No hemos traducido este trozo de medida larga, porque su contenido es deforme, carece de sentido, y está mutilado: su correccion no ha podido hacerse; porque este concilio no se ha encontrado sino en un manuscrito de la santa iglesia de Toledo, en el que está así: no pudiendo por lo tanto cotejarse con ningun otro.

la voracidad de los lobos, conservándolos en un solo redil en indisoluble unidad, con objeto de que las ovejas dispersas, enfermas repentinamente por haber comido pastos pútridos, no mueran, ni sean devoradas por los lobos, estando la esposicion en razon directa de lo que se separan de la vigilancia del cuidadoso pastor.

Por lo tanto, nos Juan por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica arzobispo de la santa iglesia Compostelana y Canciller del reino de Leon, en union de los reverendos Padres en Cristo, y señores obispos, Sancho de Avila, Rodrigo de Zamora, Lorenzo de Salamanca, Alfonso de Coria, Juan de Ciudad-Rodrigo, Bartolomé de Idaña, Benito de Palencia y Fr. Salvato de Lamego, sufragáneos de la santa iglesia de Compostela, y algunos otros procuradores de obispos, y los de Lisboa, y Eborá, como tambien los de algunos otros cabildos de catedrales de la provincia Compostelana, hallándonos celebrando santo concilio provincial en la iglesia de Salamanca, tenido por disposicion divina para honra de Dios y de toda la Corte celestial, para reforma de costumbres de nuestros súbditos, y para mantener la libertad eclesiástica, hemos juzgado por unanimidad ordenar lo que sigue (a).

ad capiendos homines faciens Pastores, qui de lacu miseriae, et de luto faecis eductos, in Divinorum conclusos retibus mandatorum, illi obedire faciant, cui servire est regnare; et qui in medio congregatorum, juxta praeceptum Evangelicum, consistentes ipsos, juxta statuta Canonum ad Concilium convenire, in quibus possint mitti retia capturae ad educendum hujusmodi multitudinem de hujusmodi voragine (b) curiosa Redemptoris hominum liberam servitatem.

Y por lo tanto debiendo gozar de entera libertad los que por utilidad pública vienen al concilio, establecemos que si alguno injuriare ó causare notable daño al arzobispo, (c) arcedianos, abades ó a cualesquiera personas eclesiásticas, ó bien á sus familiares, al venir al concilio provincial, al marcharse, ó mientras dura, en sus personas ó cosas, quede en el acto escomulgado él, sus fautores, auxiliadores y consejeros; siendo anunciados como escomulgados por todas las diócesis, hasta tanto, que despues de haber dado satisfaccion merecieren ser absueltos por sus diocesanos.

(b) Toda esta sentencia está mutilada y deforme.
(c) Parece que se ha omitido en el latín la palabra *Episcopis*: pues causa estrañeza que se hable de todos los que asisten a los concilios, y se omitan los obispos.

De officio Vicarii.

Consentaneum rationi non pulamus, quod in Concilio pridie nobis relatum extulit, per nonnullos Ecclesiasticorum, quod Episcopi, Praelati, Decani, Archidiaconi, et alii inferiores, de jure, vel de consuetudine, vel statuto, jurisdictionem aliquam exercentes, Vicarios, seu aliquos Officiales, seu alias personas, quae debent eorum vices supplere, cognoscere, vel causas Ecclesiasticas terminare, constituunt peregrinas; Beneficiatos in Ecclesiis, quorum sunt Episcopi, vel noscuntur dignitatem ratione aliqua obtinere, inhumaniter postponentes, in gravem totius Dioecesis, et Ecclesiae laesionem. Ideo, sacro approbante Concilio, statuimus, ut Episcopi, Decani, Archidiaconi, vel aliae Dignitates, vel Personatus habentes, jurisdictionem ordinariam obtinentes, Viros providos de gremio Ecclesiae Cathedralis literarum scientia praeditos, si reperire potuerint, ad exercendum eorum vices, eligere teneantur. Qui cum ipsi fuerint absentes, vel praesentes, et sua jurisdictione uti non valuerint, istae personae sic electae vices suas possint in omnibus exercere. Si vero extraneas personas, et non de gremio Ecclesiae, poterunt invenire, decernimus, tales non esse ulterius admittendos.

Caeterum quia nonnulli Vicarii, seu Officiales in patenda, et exigenda Cancellaria rationis metas excedere non verentur, sub poena excommunicationis, ratione contumaciae, decem; pro Litera cum participantibus, quindecim; pro Litera absolutiois, XX. denarios recipere valeant, et non plures. Pro Literis vero collationis, seu praesentationum Beneficiorum quilibet Episcopus taliter ordi (a) faciat in sua Dioecesi in prima Synodo, quod vitetur vitium simoniae, et Clerici Ecclesiae non graventur.

II.

De appellationibus.

Congregato ad Civitatem Salmantinam Concilio, considentium relationibus est probatum, quod nonnulli Ecclesiarum Praelati, Episcopi, vel eorum Vicarii, et alii inferiores jurisdictionem Ecclesiasticam exercentes, appellationibus legitimis minime deferentes, contra appellantes procedunt indebite, eorum personas capiendo, vel suis rebus spoliando, vel aliter contra eos nequiter procedendo; ea propter volentes hujusmodi excessus remediis debitis obviare, ut poenae saltem formidine deinceps a similibus arceantur, praesenti Constitutione

(a) A caso deba decir ordinari.

Del oficio del vicario.

No creemos conforme á razon lo que ayer nos dijeron en el concilio algunos eclesiásticos, á saber, que los obispos, prelados, deanes, arcedianos y otros inferiores, que por derecho, costumbre ó estatuto ejercen alguna jurisdiccion, nombran á estrangeros por sus vicarios, oficiales, ó procuradores, para hacer sus veces, y conocer ó fallar las causas eclesiásticas; posponiendo inhumanamente á los beneficiados, agraviando con esto á toda la diócesis é iglesia. Por lo tanto, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que los obispos, deanes, arcedianos y las demas dignidades ó personados, que desempeñan jurisdiccion eclesiástica, esten obligados á elegir para hacer sus veces á varones próvidos del gremio de la iglesia cathedral; y que sean literatos, si es que pueden encontrarse. Los cuales, tanto en ausencia de sus principales, como hallándose presentes, si es que estos no pueden por sí mismos ejercer su jurisdiccion, hagan por completo sus veces. Y si pusieren personas estrañas, que no sean del gremio de la iglesia, determinamos que no se los admita en adelante.

Ademas, como que algunos vicarios ú oficiales suelen escederse en la peticion y exaccion de los derechos de cancellería, mandamos bajo pena de escomunión que por razon de la contumacia se exijan diez denarios; por la letra con los agregados, quince; por la carta de absolucion, veinte, y nada mas. Cada obispo arreglará en su diócesis en el primer sínodo lo que debe pagarse por las letras de colacion ó presentacion de los beneficios, para que se evite el vicio de simonia, y no se agrave á los clérigos de las iglesias.

II.

De las apelaciones.

Ha llegado á saber el concilio que algunos preladados de iglesias, como obispos ó sus vicarios, ú otros que ejercen jurisdiccion eclesiástica, en vez de admitir las apelaciones legítimas, proceden indebidamente contra los apelantes, apoderándose de sus personas, despojándoles de sus bienes, ó procediendo perversamente contra ellos de otras maneras; y queriendo nosotros aplicar remedios á estos escesos, para que en adelante se corrijan por miedo á la pena, establecemos que se observe inviolablemente, que si alguno en juicio ó fuera de él cre-

providendum inviolabiliter statuentes, quod si quis in iudicio, vel extra, a sententia, vel gravamine duxerit appellandum ex causa probabili, quae si vera esset, deberet legitima reputari, et Episcopus, pendente huiusmodi appellatione, appellan-tem ceperit, vel capi mandaverit, seu bonis suis spoliaverit, sit ab ingressu Ecclesiae poenitus interdictus. Et si inferior Episcopo, qui dictum ap-pellantem ceperit, vel capi mandaverit, seu spo-liaverit, ut est dictum, incurrat excommunicationis sententiam ipso facto.

Praecipimus etiam in virtute sanctae obedien- tiae, et sub excommunicationis poena, universis, et singulis Sanctae Compostellanae Ecclesiae Suf- fraganeis, et eorum Vicariis, et Officialibus, qui- bus appellationibus ad Compostellanam Eccle- siam intimatis ex causis probabilibus, quae si ve- rae essent, deberent legitimae reputari, deferant reverenter.

III.

De vita et honestate Clericorum.

Ut verbera patris, et ubera matris habens Mater Ecclesia, sic corripit filios delinquentes, ut correc- tos consolationis reficiat ubertate; (a) virgae passim parceretur, filios videntur odisse, cum eos pro- priae relinquentes libertati, curam negligunt eo- rumdem. Quia Dominus tunc vehementius est ira- tus, cum delinquentes monita respuunt praesiden- tis. Quia quos diligit, corripit, et castigat, ut castigatos uberiori gratia prosequatur.

Ideoque attendentes (quamquam per Dominum Patrem Berengarium fuerit non tam provide, quam salubriter constitutum, quod Clerici publici concubinariis certas incurrant privationes, et poe- nas, juxta tenorem Constitutionis, quae incipit, *Quamvis contra Clericos publicos concubinarios multa hactenus emanaverint constituta, et non fuerint plenarie observata;*) statuimus, et in virtute sanctae obedientiae excommunicationis poena districte prae- piendo mandamus universis, et singulis Praelatis Provinciae Compostellanae, ut supradictam Con- stitutionem in supradictos huiusmodi Clericos pu- blicos concubinarios, et eorum publicas concubi- nas, faciant executioni debitae demandari, ad- jicientes, ut quicumque Ecclesiarum Pastores concubinas publicas Clericorum elapsis monitio- nibus in praedicta Constitutione contentis, in eo- rum Ecclesiis faciendis, Ecclesiasticae tradiderint sepulturae, in excommunicationis sententiam in- cidant ipso facto.

Omnes quoque, cujuscumque sexus, conditio- nis, aut status exstiterint, qui tali nefandae se- pulturae interesse praesumpserint, excommuni-

yere deber apelar de la sentencia ó gravamen, ale- gando una causa probable, que de ser verdadera de- beria tenerse por legitima, y el obispo, pendiente la apelacion, prendiera ó mandara prender al apelante, ó le despojara, como ya se ha dicho, de sus bienes, quede privado de entrar en la iglesia. Y si el que asi obrare fuera inferior al obispo, quede en el acto escomulgado.

Mandamos tambien en virtud de santa obedien- cia y bajo pena de escomunión á todos y á cada uno de los sufragáneos de la santa iglesia de Composte- la, y tambien á sus vicarios y oficiales, que ad- mitan con reverencia las apelaciones para la iglesia Compostelana, si se apoyan en causas probables, que de ser verdaderas, llegarian á reputarse por legítimas.

III.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Como que la madre iglesia tiene en la mano las penas de un padre y las entrañas de una madre, castiga á sus hijos delincuentes, pero consolándolos luego que se han corregido. Pocas veces emplearia el castigo, sino fuera porque dejándolos á su liber- tad, no miran por sí mismos. Pues que el Señor se incomoda mucho cuando los delincuentes no hacen caso de los avisos de los superiores: y á los que ama, los reprende y castiga, para colmarlos des- pues de mayor gracia.

Y por lo tanto, despues de mucha meditacion (aunque por medio de nuestro hermano Fr. Be- renguer se haya mandado, no con tanto provecho como saludablemente, que los clérigos concubina- rios públicos incurran en ciertas privaciones y pe- nas, en conformidad á la constitucion que empieza: *Quamvis contra clericos concubinarios multa hacte- nus emanaverint constituta, et non fuerint plenarie observata*) establecemos, y en virtud de santa obe- diencia mandamos bajo pena de escomunión á todos y á cada uno de los prelados de la provincia Com- postelana, que hagan se ejecute la citada constitu- cion contra los referidos clérigos concubinarios pú- blicos y contra sus mancebas; añadiendo que los pastores de iglesias, que despues de las amonesta- ciones contenidas en la constitucion, que deben ha- cerse en las iglesias, dieren sepultura eclesiástica á semejantes mujeres, caigan *ipso facto* en esco- munion.

Decretamos que igualmente incurran en ella cuantos asistieren á un entierro tan nefando, de cualquier sexo, estado ó condicion que sean: no

(a) Este pasage está viciado.

cationis sententiae decernimus subjacere, et tales supradictos per loca Dioecesis minime absolvendos, donec quinquaginta morapelinos usualis monetae persolverint, Cathedrali Ecclesiae applicandos.

IV.

De institutionibus.

Quoniam indissolubilem veritatem Ecclesiae per incisum vestimentum Domini salubriter designatam illi cognoscantur incidere, qui adversus suae Matris Ecclesiae ubera recalcitrantes, nequiter Ecclesias de laicorum manibus, contra sacrorum instituta Canonum, recipere moliantur, sacro approbante Concilio, decernimus, Clericos quoscumque, Ecclesias, seu Ecclesiastica Beneficia, aut claves earum, vel domos ipsarum, temeritate propria recipientes de manu laicorum, ipso facto excommunicationis (a) competebat; ac reddantur inhabiles ea vice eadem Beneficia obtinendi, et sic a Patronis eorumdem Beneficiorum, seu aliorum, concorditer praesententur.

V.

De decimis.

Cum (b) parate Ministrorum Dei, turba aemula laicorum, quae Ecclesiae saepius iniquiescit, timorem ante oculos suos non proponens; consecrata Domino execrabilibus conatibus sibi in praedam detrahant, et rapinam; suis Reverendis Patribus, et Ministris pro dilectione odium, et injurias (c) tam frenatica reddens pro ministerio salutari, ut tantis injuriis obsequio resistatur, quia valde iniquum, et ingens sacrilegium est quidquid vel pro remedio peccatorum, vel pro salute, aut requie animarum unusquisque.....Ecclesiae contulerit, aut reliquerit ab his, a quibus maxime servari convenit, christianis, in aliis transferri, vel converti, non sine gravi turbatione referimus, quod nonnulli iniquitatis filii decimas, oblationes, et alia bona Ecclesiarum praesumunt auctoritate propria damnabiliter occupare. Idcirco statuimus, ut quicumque decimas, oblationes, et alia bona Ecclesiarum auctoritate propria capere, confiscare, invadere, seu quomodolibet indebite occupare praesumpserit, eo ipso sententiam excommunicationis incurrat, a qua, nisi satisfactione praemissa, minime absolvatur. Mandantes insuper, quod Praelati Constitutionem felicis recordationis Fe. (d) Papae V. quae incipit: *Religiosi*, faciant publicari diebus Dominicis, et Festivis.

Quoniam nonnulli laici avaritiae nexibus exempti, in solutione decimarum se exhibent, in suarum

(a) Este pasage está viciado.
(b) Este pasage está viciado.

debiendo ser absueltos en los lugares de la diócesis, hasta haber pagado con aplicacion á la iglesia cathedral cincuenta maravedises de moneda usual.

IV.

De los instituciones.

Porque se sabe que rasgan la verdad indestructible de la iglesia, representada por el vestido roto del Señor, los que volviéndose contra las entrañas de la madre iglesia tratan personalmente de recibir las iglesias de manos de los legos, contrariando con ello los estatutos de los sagrados cánones; decretamos con aprobacion del sagrado concilio, que los clérigos que temerariamente reciban de manos de los legos las iglesias, beneficios eclesiásticos, ó las llaves de ellas, ó bien sus casas, queden *ipso facto* escomulgados; y por esta vez se les inhabilite para obtener los mismos beneficios, siendo presentados en concordia por los patronos de los mismos beneficios ó de los otros.

V.

De los diezmos.

No teniendo presente el temor de Dios los legos envidiosos de los clérigos, y apropiándose execrablemente lo que se halla consagrado á Dios: y pagando á los reverendos padres y ministros la caridad con odio, volviéndoles injurias por su ministerio saludable: y como que es en extremo indigno y sacrilego que sea robado lo que por remedio de sus almas, ó por su salvacion ó descanso cada cual dió ó dejó á la iglesia, en especial por aquellos que deben mas bien tener cuidado de ella; referimos con gran turbacion, que algunos hijos de iniquidad se atreven por autoridad propia á ocupar puniblemente los diezmos, oblationes y los demas bienes de las iglesias. Por lo tanto, establecemos que los transgresores incurran en escomunion, de la que no serán absueltos sino despues de haber dado congrua satisfaccion. Mandando ademas que los preladados hagan publicar en los domingos y dias festivos la constitucion del papa Fe.....V, que empieza *Religiosi*.

Y como que algunos legos, dominados de la avaricia, son negligentes para el pago de los diezmos,

(c) Este pasage está viciado.
(d) Este pasage está viciado.

animarum periculum, negligentes, variasque fraudes in propriae salutis damnatione reciprocas, et.....cautelae contra jura, in non modicum Ecclesiarum dispendium, conficere moliuntur, ut decimas integre non persolvant, non advertentes quod scriptum est: «Quia non mihi reddidistis decimas, et primitias, ideo in fame, et penuria vos maledicti estis, et pro decimis, et primitiis, quae petierunt, ut a vobis darentur, uberlatem pagorum vestrorum, et omnem frugum abundantiam perdidistis.»

Quapropter statuimus, ut decimarum solutionem possit ab eodem exigere, cum Sancta Dei Evangelia (a) exigitur juramentum. Quodque idem suspectus, omni excusatione postposita, cum exactum fuerit, teneatur, quod de omnibus, de quibus Deus omnipotens, in signum sui universalis domini, dari decimam ordinavit, vel jura ipsum ad dandum astringunt, decimam persolvat integre absque fraude. Quod si juramentum hujusmodi subire noluerit, ut praemittitur, requisitus, tamdiu excommunicatus publice nunciatur per Ecclesiarum Rectores, quousque dictum subeat juramentum, vel solvat decimam integre.

Intelleximus fide dignorum relatione, quod nonnulli praedia excolentes in certis Parochiis, constitutam Ecclesiam Parochialem, ad quam decimae praediorum expectare de jure noscuntur, enormiter laedunt, per subtractionem debitarum decimarum, alterius Parochiae se contra constitutionem Cardinalis Legati Parochianos faciendi interdum quorundam locorum vicinos, in quibus locis, ut asseritur, de consuetudine reproba observatur, quod vicini illorum locorum duas partes decimae Ecclesiae illi solvant, cujus sunt noviter facti Parochiani; quamquam praedia, ex quibus decimae proveniunt, in alia Parochia, cujus Parochiani prius erant, situata noscuntur.

Cum ergo decimae Ecclesiae debeantur illi, in cujus Parochia praedia excoluntur, nisi ab alia Ecclesia per praescriptionem debitam sint subtractae; praesenti decreto sancimus, quod qui semel alicujus Ecclesiae Parochianus fuerit, alterius fieri non possit, nisi domicilium totaliter in alterius Parochiam transferendo, et tunc personales decimas illi solvere teneatur Ecclesiae, in qua receperit Ecclesiastica Sacramenta; praediales vero solvat illi, in cujus Parochia sunt praedia situata, nisi aliud de consuetudine praescripta legitime observetur.

VI.

De Reliquiis, et veneratione Sanctorum.

Cum deceat Domum Domini sanctitudo, et expediat ornamenta Ecclesiastica munda esse, statuimus, ut Praelati, et caeteri, quibus visitationis

(a) Periodo viciado.

con peligro de sus almas, y cometen varios fraudes en perjuicio de su propia salvacion, en contra de la justicia y en gran detrimento de las iglesias, no queriendo pagar íntegros los diezmos; sin tener en cuenta que está escrito: *Porque no me pagasteis diezmos y primicias, por lo tanto estais condenados á sufrir hambre y miseria; y habeis perdido, por no dar los diezmos y primicias que os pidieron, la fertilidad de vuestros campos y la abundancia de toda clase de frutos.*

Por lo tanto establecemos que puedan exigirse los diezmos; puesto que los santos evangelios de Dios lo permiten. Y que se obligue al sospechoso, sin admitirle ninguna excusa, á que pague diezmos de cuanto el Señor ordenó que se dieran en señal de su dominio universal, ó de cuanto mandan las leyes, sin hacer fraude alguno. Y sino quisiere prestar el citado juramento, despues de requerido, téngase por escomulgado, y sea notificado como tal en público por medio de los rectores de las iglesias, hasta que ó preste el juramento, ó íntegramente pague los diezmos.

Sabemos por relacion de personas fidedignas que algunos que cultivan predios en determinadas parroquias, causan un enorme daño á la iglesia parroquial, á la que de derecho corresponden los diezmos, quitándola los que la pertenecen, haciendo feligreses de otras parroquias, en contra de la constitucion del Cardenal legado, á algunos vecinos de pueblos en los que, segun se afirma, se observa por una mala costumbre, que los habitantes de aquellos lugares, paguen dos terceras partes de los diezmos á la iglesia de que son nuevos feligreses; aunque los predios de que procedan los diezmos, esten situados en la parroquia de que antes dependian.

Y como que los diezmos se deben á la iglesia, en cuya parroquia estan situados los predios, á no ser que por una justa prescripcion hayan pasado á otra iglesia; establecemos por el presente decreto, que quien una vez haya sido feligres de una parroquia, no pueda pasar á serlo de otra, sino trasladando completamente su domicilio á ella, en cuyo caso estará obligado á dar los diezmos personales á la iglesia en que hubiere recibido los sacramentos eclesiásticos: mas los prediales los pagará á la iglesia en cuya jurisdiccion radiquen los predios, á no ser que la costumbre antigua tuviere ordenada otra cosa legítimamente.

VI.

De las reliquias y veneracion de los santos.

Siendo conveniente la santidad en la iglesia de Dios, y debiendo estar limpios los ornamentos eclesiásticos, establecemos que los prelados y aque-

officium competit de consuetudine, vel de jure, in visitando adhibeant diligentiam, ad quam de jure tenentur. Spécialiter quod Clerici Ecclesiarum Rectores mundas teneant Ecclesias, et Ecclesiastica Ornamenta, et quod Sanctissimum Corpus Christi, Chrisma, Sanctum Oleum Catechumenorum, et Infirmorum, Aras, Corporalia, Cruces, Calices, et Patenas faciant fidei custodia observari. Quod si Ecclesiarum Rectores haec facere negligenter omiserint, per suos visitatores poena arbitraria castigentur.

Praesenti etiam Constitutione sancimus, quod universi, et singuli Rectores Provinciae Compostellanae a suis Dioecesanis annis singulis recipiant novum Chrisma, vel ab aliis, qui illud ex officio tenentur distribuere, postulent, et requirant, et utantur eo, prius veteri concremato; alioquin utentes veteri Chrismate in Baptismo, ipso facto per sex menses a perceptione Beneficii, negligentes vero in petendo per tres menses, ab officio fiant suspensi.

Cum inter caetera Sacramentum Eucharistiae sit a cunctis Fidelibus praecipue venerandum, et ad nos relatione pervenerit fide digna, quod in multis partibus Provinciae Compostellanae, quando aliquis infirmatur et petit sibi Sacramentum Eucharistiae ministrari, quod Rector, sive Sacerdos, qui portat Sanctissimum Christi Corpus, in portando debitam devotionem, et reverentiam non observat; ideo statuimus, quod quaecumque contigerit hujusmodi Sacramentum alicui ministrari, quod Sacerdos indutus saltem superpellicio mundo, et ad collum orarium deferendo, velamine etiam mundo supra Calicem posito, honorifice, ante pectus deferat cum omni reverentia, et cum Cruce, lumine praecedente, alteroque campanae sonitum faciente, ut ex hoc apud Fideles major devotio augeatur. Quod si secus facere praesumpserit, condemnamus ipsum ex nunc, quod solvat pro fabrica Cathedralis Ecclesiae sexaginta solidos usualis monetae. Caeterum, ut hujusmodi debita reverentia cum devotione, et affectione assidua observetur, universis et singulis Christi fidelibus associantibus Sanctum Christi Corpus, cum ducitur ad infirmos, quadraginta dies de injunctis sibi poenitentiis in Domino relaxamus.

Alma Mater Ecclesia, gloriosissimi Domini nostri Jesu-Christi in suis Sanctis, et in majestate admirabili sacra vestigia prosequens, et exemplo ducta laudabili, egregios Doctores quatuor duxit venerabiliter honorandos, et eorum festivitates sub Officio duplici per universas Orbis Ecclesias celebrandos. Nos igitur ejusdem Matris vestigiis inherentes, attendentes, quod egregius Doctor Beatus Isidorus, de Hispania oriundus, et Hispanensis Archiepiscopus, ipsam Matrem Ecclesiam multipliciter suis sacris scripturis, et eloquiis decoravit, et quod ejus sacrum Corpus in partibus

llos á quienes de derecho ó por costumbre corresponde practicar la visita, háganla con todo el esmero necesario á que estan obligados: ordenando en especial que los clérigos rectores de iglesias las tengan aseadas y tambien los ornamentos eclesiásticos, y que guarden con la mayor fidelidad al santísimo Corpus Christi, el crisma, el santo óleo de los catecúmenos y enfermos, las aras, los corporales, cruces, cálices y patenas. Y si los rectores de las iglesias fueren negligentes en el cumplimiento de su deber, serán castigados por sus visitadores mediante una pena arbitraria.

Tambien sancionamos por la actual constitucion que cada rector de la provincia Compostelana reciba anualmente de sus diocesanos el nuevo crisma, ó le pida y reclame de los que por su oficio tienen obligacion á distribuirle, y se sirva de él, quemando primero el antiguo; los que emplean este para el bautismo, queden *ipso facto* por seis meses suspendidos de la percepcion del beneficio, y los negligentes en pedirle, por tres meses.

Siendo el mas venerable de todos los sacramentos cristianos el de la Eucaristía, y habiendo llegado a nuestros oidos por relacion fidedigna, que en muchas partes de la provincia Compostelana, cuando alguno enferma, y pide que se administre el sacramento de la Eucaristía, el rector ó sacerdote que lleva el santísimo Cuerpo de Cristo no observa en su conduccion la debida devocion y reverencia; establecemos que cuando hubiere que administrarle á cualquiera que al menos el sacerdote vaya revestido de una sobrepelliz limpia, y orario al cuello, puesto un velo pulcro sobre el caliz, llevándole honoríficamente y con toda reverencia delante del pecho, y precediendo la cruz y la campanilla, cuyo sonido aumenta la devocion de los fieles. Y sino observar esta forma, desde ahora le condenamos á que pague sesenta sueldos de moneda corriente con aplicacion á la fábrica de la iglesia catedral. Ademas, para que la debida reverencia se observe con devocion y afecto asiduo, concedemos á cuantos cristianos acompañan á la Eucaristía que se lleva á los enfermos cuarenta dias de indulgencia, que se rebajarán de las penitencias que tengan impuestas.

La santa madre iglesia, siguiendo las huellas sagradas del gloriosísimo Señor nuestro Jesucristo en sus Santos, y en la admirable magestad, y llevada de un ejemplo laudable, creyó que debian honrarse con veneracion los cuatro esclarecidos doctores, y que era preciso se celebraran sus fiestas en todas las iglesias del Orbe con officio doble. Y nosotros secundando los pasos de la misma madre, y considerando que el ilustre doctor San Isidoro, oriundo de España, y arzobispo de Sevilla, decoró infinitas veces á la madre iglesia con sus sagrados escritos y homilias, y como que su cuerpo santo

Hispaniae, scilicet in Civitate Legionis, reconditum observatur, prout ejus merita totam Hispaniam, specialiter Terras Domini Regis Castellae, et Legionis, credimus multifarie liberari; statuimus, et ordinamus, ut Festivitatem ipsius Beati Isidori Confessoris, et Doctoris per universas Ecclesias nostrae Provinciae annis singulis perpetuis temporibus similiter celebretur; et hoc idem de Beatissimo Ildephonso Toletano Archiepiscopo praecipimus observari.

VII.

De observantia jejuniorum.

Cum quadragesimae sacrum jejunium sit quasi totius anni decima dierum, et omnipotenti Deo decimas omnium bonorum nostrorum jubemur (a), et quorundam ingluvies ad tantum in sacro tempore prosiluit, quod non solum jejunare non novit, verum etiam a carnibus non cessare non erubuit; ea propter hac praesenti approbatione Concilii duximus statuendum, quod nulla utriusque sexus persona, postquam ad annos discretionis pervenerit, carnes comedat, nisi sit aegritudinis necessitate, vel famis inedia constituta; alioquin scienter, vel negligentia (b) sapienti, vel crassa, Constitutionis hujusmodi transgressores sententiam excommunicationis incurrant.

Hoc idem de quatuor Temporibus ducimus statuendum. Vendentes vero, vel ementes publice temporibus supradictis, sint ipso facto sententia excommunicationis irretiti. Praesentem nempe Constitutionem in Conciliis Synodalibus annuatim Episcopis, et Rectoribus Ecclesiarum in suis Ecclesiis, quater saltem in anno, jubemus in virtute sanctae obedientiae publicare.

VIII.

De immunitate Ecclesiarum.

Pervenit ad nos, quod multi viri, tam Ecclesiastici, quam saeculares, immunitatem Ecclesiasticam, violantes, confugientes ad Ecclesias, vel Coemiteria ibidem capere, et ligari vinculis non verentur; non attendentes, quod Sancta Mater Ecclesia eandem confugientibus immunitatem praestat, nisi publicus latro fuerit, vel notorius depopulator agrorum, vel immunitas Ecclesiae fuerit fracta.

Et propterea praesenti Concilio duximus statuendum, quod nulla clericalis, vel saecularis persona ad Ecclesiam confugientem inde extrahere studeat, aut ibidem captum detinere, vel aliter inclusum,

(a) Falta la prueba *offerre* ó *solvere* ú letra equivalente.

está depositado en la ciudad de Leon, por cuyo méritos creemos que con frecuencia se ha libertado toda España, pero mas en especial los dominios del Rey de Castilla y del de Leon; establecemos y ordenamos, que anualmente, y de la misma manera que las cuatro festividades de los doctores, se celebre para siempre en todas las iglesias de nuestra provincia la del mismo bienaventurado Isidoro, confesor y doctor: idéntica determinacion tomamos con respecto al bienaventurado Ildefonso arzobispo de Toledo.

VII.

De la observancia de los ayunos.

Siendo el sagrado ayuno de cuaresma como la décima de los dias de todo el año, y estándonos mandado que ofrezcamos á Dios los diezmos de todos nuestros bienes, y habiéndose aumentado la voracidad de algunos en este tiempo hasta el extremo de no solo dejar de ayunar, sino hasta de no abstenerse de carnes; por lo tanto hemos creído establecer por esta constitucion conciliar, que ninguna persona de cualesquiera de los dos sexos, despues de haber llegado á los años de la discrecion, coma carnes; á no ser que se halle enferma, ó sea en caso de hambre; y los que á sabiendas, por negligencia ó por crasa ignorancia traspasaren este decreto, incurrirán en escomunion.

Lo mismo establecemos con relacion á las cuatro témporas: y los que en público vendieren ó compraren carnes en este tiempo, quedarán *ipso facto* escomulgados. Y mandamos en virtud de santa obediencia que esta constitucion la publiquen anualmente los obispos en sus sínodos, y los párrocos en sus iglesias al menos cuatro veces al año.

VIII.

De la inmunidad de las iglesias.

Hemos llegado á saber que muchas personas, tanto eclesiásticas, como seglares, violando la inmunidad eclesiástica, no temen coger ó aprisionar á los que toman asilo en las iglesias y cementerios; sin tener presente que la santa Madre Iglesia concede seguridad á los que se retiran á ella, como no sean ladrones públicos, ó notorios devastadores de campos, ó como ellos mismos no hayan violado la inmunidad de la iglesia.

Y por lo tanto, nos ha parecido establecer en este concilio, que ningun clérigo ni seglar se atreva á extraer al que se ampara en la iglesia, ni tenerle allí preso ó encerrado de otro modo, como

(b) Pasage corrompido.

nisi in casibus supradictis, de quibus prius fidem (a) Ecclesiastico Judici, loci Ordinario, vel ejus Vicario omnino jubemus. Alioquin tam capientes, retinentes, custodientes, et mandantes in aliquo istorum cassum sententiam excommunicationis incurrant, a qua eos absolvi nequaquam volumus, nisi prius Ecclesiae, vel personae de sacrilegio, et injuriis satisfaciant competenter.

Ne ad arboris radicem securis (b) nostri judicii posita, permittat nociva, et pestifera subcrescere, germinaque per praecipitem, et audacem tenacitatem multorum in aliorum innocentium damna, et scandala contra libertatem Ecclesiasticam crescunt, sublimius, et damnosius dilatantur, hinc est, quod nonnulli pestiferi palmites libertatem Ecclesiasticam nunc ipsam Ecclesiarum violatione, nunc vero earum detestabili incendio, infringere moliantur. Proinde tales criminatores volentes persequi, ut tenemur, eorum horrendam malitiam detestantes statuimus, ut Praelati et Ecclesiarum Rectores, hujusmodi incendiarios, vel violatores Ecclesiarum, moneant, ut Ecclesiis, et personis, quibus incendia, et damna hujusmodi intulerunt plene satisfaciant, corrigant, et emendent, ut absolutionem excommunicationis, quam ipso facto incurrerunt, obtineant, ut tenentur. Quod si moniti facere neglexerint, eos, quos eisdem constiterit fore propter praedictum excommunicationis vinculum, mandantes faciant excommunicatos publice nunciari, ac etiam evitari, donec congrue satisfaciant, ut est dictum, et cum literis suorum Dioecesanorum rei veritatem continentibus applicasse conspectum repraesentent.

Relatum est sacro Provinciali Concilio per nonnullos, quod aliqui Judices, et alii tenentes in Compostellana Provincia dominium temporale, Clericos capiunt, vel capi faciunt tonsuratos in casibus a jure eisdem non concessis, eos suis oppressio-nibus, catenis, seu carceribus mancipantes; nonnulli commendatarii, seu carcerarii ab eisdem Clericis sic carceratis extorquent pecunias, et alias res temporales indebite, et injuste, in derogationem non modicam Ecclesiasticae libertatis.

Ideoque praesenti Constitutione sancimus, ut nullus Judex, seu quaevis alia saecularis persona, Clericum capiat deferentem Tonsuram, et habitum Clericalem, nisi in facinore repertum, ut non fugiat, et tunc ipsum Curiae Ecclesiasticae tradere teneatur, ita quod carceribus, seu prisonibus saecularibus minime mancipetur. Alioquin capientes, mandantes, et ab eisdem Clericis aliquid ratione carceris exigentes, tamdiu excommunicati publice nuncientur, et evitentur, quousque sic captum Curiae Ecclesiasticae restituerint, et ablata.

(a) Falta alguna cosa.

no sea en los casos referidos, de los que se deberá ante todo dar parte al juez eclesiástico, ordinario local ó su vicario. Y no obrando así, los que los cogen, retienen, custodian, y los que mandan dar cualesquiera de estos pasos, incurran en escomunion, de la que no queremos sean absueltos como antes no den una satisfaccion cóngrua á la iglesia ó persona por el sacrilegio y las injurias.

Y para que la segur de nuestro juicio puesta á la raiz del árbol no permita que por debajo crezca lo nocivo y pestífero, y los vástagos tomen incremento en daño de los inocentes y con escándalos, en contra de la libertad eclesiástica; y como que algunos pestíferos retoños tratan de destruirla, violando las iglesias ó incendiándolas sacrílegamente: queriendo nosotros perseguir á tales criminales, segun es nuestra obligacion, establecemos que los prelados y párrocos amonesten á semejantes incendiarios ó violadores de iglesias, á que den plena satisfaccion á estas y á las personas, á quienes causaron semejantes daños é incendios, y que ademas se corrijan y enmienden, cual deben, para que alcancen la absolucion de la escomunion en que incurrieron *ipso facto*. Y si despues de amonestados aun no lo hicieren, escomulguen públicamente á los que á los mismos constare haber faltado, y sean considerados como vitandos, hasta que, como se ha dicho, den una satisfaccion cóngrua, y presenten letras de sus diocesanos, que contengan la realidad de su arrepentimiento.

Tambien se ha dado parte al sagrado concilio provincial de que algunos jueces y otros señores que en la provincia Compostelana tienen dominio temporal, prenden á los clérigos, ó mandan que encarcelen á los tonsurados en casos que el derecho se lo prohíbe, metiéndolos en prisiones y encadenándolos en las cárceles; algunos comendatarios ó carceleros sacan dinero á los clérigos así presos, y tambien indebita é injustamente otras cosas temporales, en grave perjuicio de la libertad eclesiástica.

Y por lo tanto sancionamos en virtud de la constitucion presente, que ningun juez ni otra persona seglar capture al clérigo que lleva tonsura y hábito clerical, como no sea cogiéndole *in fraganti*; y esto para que no se escape; teniendo obligacion de entregarle inmediatamente á la curia eclesiástica; sin ponerle en las cárceles ó prisiones seglares. Y en otro caso, los que los cogen, lo mandan, y los que por causa de la encarcelacion los sacan algo, serán denunciados públicamente como escomulgados y vitandos, hasta que resti-

(b) Este período está viciado.

Sedula nostrae speculationis obsequia, et fidelia constantiae merita, quae Sancta Mater Ecclesia procellosis pressa turbinibus sibi sentire debet adesse pro recipiendo robore pacifico sui status, cum contra ipsam nunc fortius inardescat dolosa calliditas plurimorum, tanto spirituali potentiae indefessum contra... hujusmodi dolosas machinantes debent ferventius excitari, ut sibi tam patienter, quam viriliter assistamus, quanto ipsam persecutorum vehementius infestant jacula, et perturbant. Sane in sancto Provinciali Concilio per quamplurimos est perlatum, quorundam horrenda malitia, et abominabilis nefanda superbia, qui Dei timore postposito, non solum personas privilegio Ecclesiastico decoratas invadere non formidant, verum et jurisdictionem Ecclesiasticam spiritualem, et temporalem, vel earum alteram, vel ecclesiae dominium temporale, in Compostellana Provincia occupare, et perturbare modis plurimis moliantur.

Verum quia (a) commoventibus oculis hoc sine animarum periculo non possumus praeterire, quia facilitas veniae incentivum tribuit delinquendi; et ideo quos Dei timor a malo non revocat, spiritualis saltem poena a peccato debet cohibere; praesenti Constitutione sancimus, ut quicumque jurisdictionem Ecclesiasticam, spiritualem, seu temporalem, vel dominium Ecclesiis, vel personis Ecclesiasticis, a jure, consuetudine vel privilegio speciali, eisdem, vel eorum cuilibet competentia, impedire, vel perturbare praesumpserint, seu aliter quomodolibet mandare, consilium, vel auxilium facientibus dederint; si personae fuerint singulares, eo ipso sententiam excommunicationis; si vero Collegium, vel Universitas, Civitates, Castra, seu loci alterius cujuscumque, ipsa Civitas, Castrum, vel locus, interdicti incurrant sententiam ipso facto.

Caeterum, quoniam una Sancta est Mater Ecclesia Christi Sponsa, et ideo excommunicatus in una Ecclesia in omnibus aliis excommunicatus debet censerī, et qui partem laedit, totum corpus laedere videtur; ideo statuimus, ut quicumque Episcoporum Compostellanae Provinciae fuerit per alterum requisitus, ut tales occupatores, seu violatores Ecclesiasticae jurisdictionis excommunicatos, vel interdictos faciat publice denunciari. Et si non fecerit post biduum a requisitionis tempore, post unum mensem continuum ab officio Sacerdotali sit penitus interdictus.

tuyeren al asi cogido á los tribunales eclesiásticos y hasta que devuelvan ademas lo robado.

Los atentos obsequios de nuestro cuidado y los fieles méritos de la constancia, que la Santa Madre iglesia, oprimida en torbellinos procelosos, debe conocer que la asisten para recibir la fuerza pacífica de su estado, puesto que ahora se enardece con muyor ahinco la pérfida astucia de muchos, deben levantarse con mayor vigor en contra de semejantes maquinaciones, para que la asistamos tan á las claras y tan varonilmente, como vigorosa es la saña con que la persiguen y tratan trastornarla sus crueles enemigos. En efecto, muchos han puesto en noticia del santo concilio provincial la horrenda malicia, y la abominable y nefanda soberbia de algunos, quienes, pospuesto el temor de Dios, no solo no temen apoderarse de las personas que gozan de privilegio eclesiástico, sino que intentan perturbar y ocupar de muchas maneras en la provincia Compostelana la jurisdicción eclesiástica espiritual y temporal, ó al menos una de ellas, ó sino el dominio temporal de la iglesia.

Pero como que sin cerrar totalmente los ojos no podemos pasar esto en silencio sin peligro de las almas, porque la facilidad con que se alcanza el perdón estimula á delinquir: y como que aquellos á quienes no aleja del mal el temor de Dios, debe separarlos de pecar al menos la pena espiritual, ordenamos por la constitucion presente que el que presumiere ocupar, impedir, trastornar ó encargar de cualquier otra manera la jurisdicción eclesiástica, espiritual ó temporal, ó bien el dominio de las iglesias ó personas eclesiásticas, ó lo que corresponde á cada una de ellas por derecho costumbre ó privilegio especial, ó los que dieren consejo ó auxilio á los que lo hiciesen, si es un particular, incurra por este mero hecho en excomunion; pero si es un colegio ó universidad, ciudades, castillos, ó lugares correspondientes á cualquier otro, queden en el acto entredichos.

Ademas, como que es una sola la santa Iglesia, esposa de Cristo, y por lo tanto el escomulgado en una iglesia debe tenerse por tal en todas las demas; y como que el que hiere una parte del cuerpo, parece que ha causado lesion en todo él; por ello establecemos, que cualquier obispo de la provincia de Compostela que fuere requerido por otro para que denuncie públicamente á semejantes ocupadores ó violadores de la jurisdicción eclesiástica como escomulgados ó entredichos, lo realice: y si pasados dos dias despues del requerimiento no lo hiciere, quede por un mes entero privado totalmente del officio sacerdotal.

(a) Acaso deba decir *conviventibus*.

IX.

De clandestino matrimonio.

Quoniam clandestina matrimonia sunt a jure, et SS. Patrum Constitutionibus reprobata, et multi hoc non obstante, sequentes potius voluntatem, quam judicium rationis, in gradibus constitutione canonica interdictis contrahere non verentur; praesente Constitutione duximus statuendum, ut contrahentes clandestina scienter in gradu prohibito, praeter excommunicationem quam incurrunt ipso jure, et Presbyter, ac etiam testes, qui tali clandestino matrimonio suam praesentiam exhibent, centum morapetinos usualis monetae Episcopo loci solvere teneantur. Vannia autem in Jure contenta fieri volumus isto modo; quod contrahentes, vel veniant ad Ecclesiam, vel (a) Ecclesiam foris ipsius, videlicet in Missa, aut debita hora Missae ibidem populo congregato, praedicta vanna, ut est juris, per Presbyterum publicentur

X.

De consanguinitate, et affinitate.

Cum felicis recordationis Papa Clemens V. provide decrevisset in Concilio Viennensi, eos, qui scienter in gradibus consanguinitatis, vel affinitatis Constitutione canonica interdictis, aut cum Monialibus matrimonialiter contrahere non verentur, nec non religiosos et Moniales aut Clericos in Sacris Ordinibus constitutos matrimonia contrahentes, subjacere excommunicationis sententiae ipso facto; et Praelati circa ejusdem Constitutionis publicationem fuerint hactenus negligentes; statuimus, et in virtute sanctae obedientiae praecipiendo mandamus, ut in Cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis, in quatuor anni Festivitatibus praecipuis, et diebus Dominicis totius Quadragesimae, dictam Generalis Concilii Constitutionem faciant publicari.

XI.

De secundis nuptiis.

Inter caetera, quae officio Praelatorum incumbunt, hoc praecipue desideratur, et quaeritur, ut subditorum, maxime Ecclesiarum Rectorum, ignorantia, quae mater cunctorum errorum esse dignoscitur, eorum vigilantia propellatur. Sane quia certo didicimus, quod plerique simplices Clerici, et Rectores quandoque per Juris ignorantiam secundas nuptias benedicunt, non attendentes, quod Sacramentum hujusmodi iterari non licet, et sic de facili corrunt in errorem; proinde statuimus,

(a) Pasage corrupto.

IX.

Del matrimonio clandestino.

Puesto que los matrimonios clandestinos están reprobados por el derecho y por las constituciones de los Santos Padres, y no obstante esto, muchos, siguiendo su voluntad, en vez del juicio de la razon, se atreven á contraerlos dentro de los grados prohibidos por los cánones; establecemos por la constitucion actual, que quienes á sabiendas contraigan clandestinamente en grado prohibido, ademas de la escomunion en que incurrerán *ipso jure*, el presbítero y los testigos tendrán que pagar al obispo local cien maravedises de moneda corriente. Queremos que las amonestaciones contenidas en el derecho se hagan del modo siguiente: que los contrayentes ó vengan á la iglesia ó....., esto es, que las referidas amonestaciones se publiquen por el presbítero en la misa, ó en la hora acostumbrada para ellas, en presencia del pueblo, segun está mandado.

X.

De la consanguinidad y afinidad.

Habiendo providamente decretado el papa Clemente V, de buena memoria, en el concilio de Viena, que las personas que á sabiendas contraen matrimonios en los grados de consanguinidad ó afinidad prohibidos por los cánones, ó con monjas, como tambien los religiosos, monjas ú ordenados de mayores que se casaren, queden *ipso facto* escomulgados; y como que hasta aqui los prelados han sido negligentes en la publicacion de la misma constitucion, establecemos y mandamos en virtud de santa obediencia, que hagan publicar la referida constitucion del concilio general, en las catedrales y parroquias en las cuatro principales festividades del año y en todos los domingos de cuarema.

XI.

De las segundas nupcias.

Otra de las cosas principales de que deben cuidar los prelados es de que por su vigilancia desaparezca de los súbditos, y en especial de los párrocos la ignorancia, que es madre de todos los errores. En efecto, hemos llegado á saber con certeza que muchos clérigos sencillos, y algunos rectores benedicen con frecuencia las segundas nupcias por ignorar el derecho, sin considerar que no debe reiterarse semejante sacramento; con lo que de una causa fácil vienen á parar en error. Por ello esta-

Quod Praelati in suis Dioecesibus, in virtute sanctae obedientiae, Capitula, *De secundis nuptiis minime benedicendis*, quae incipiunt; *Capitulorum*, et, *Capitulum autem* super hoc a Sanctis Patribus edita, faciant publicari.

XII.

De Judaeis, et Sarracenis.

Quia impraevisis jaculis homo saepe percutitur, quae si fuissent praevisa, vel potuissent vitari, vel levius sustineri; quibus expedit in processibus iniuriis opportunis remediis subveniri, ne amplius cum multorum scandalo in suarum animarum periculum damnosius invalescant; ea propter detestabilem quorundam Christianorum abusum, qui Hebraeos, et Sarracenos in infirmitatibus suis, et nonnumquam inconvalescentia, pro suorum corporum cura advocant, et ab eisdem medicinas recipiunt; non attendentes ipsorum malitiam, quae sub velamine chirurgiae, et medicinae callide insidiantur, et nocent populo Christiano, volentes pro viribus extirpare; statuimus, ut nullus Christianus, Clericus, vel laicus, in infirmitatibus, vel etiam inconvalescentia, aliquando Sarracenum, seu Hebraeum vocet, ut ab eis medicinam recipiat.

Qui vero contra praemissa, seu praemissorum aliquid attentare praesumpserit, per Dioecesanum, vel ejus Vicarium, ab introitu Ecclesiae, et communione Fidelium arceatur; et si infidelis fidelis filium nutriverit, seu lactaverit, vel fidelis infideli, ut mancipium famuletur, seu familiariter scripserit, in excommunicationis sententia ipso facto incidant.

Quoniam Moyses Legislator, prout sacra narrat Historia, innocentes jussit, ne appropinquarent tabernaculis peccatorum ex quo profecto monstratur, quod illis infidelibus mentis, et corporis non debemus appropinquare concessu, quia Deum in suis Fidelibus provocare multipliciter injuriis non verentur. Sane fide digna fideli insinuatione percepimus, quod Judaeis, non sine gravi Divinae majestatis offensa, et Christianorum scandalo scrupuloso, domos ad habitandum continue circa Ecclesias, ipsarumque Coemeteria indecenter conducuntur. Ea propter hoc volentes circa praemissa salubre remedium adhibere; statuimus, quod nullus de caetero Hebraeus, vel Sarracenus, vel quicumque alius a Fide Catholica alienus, in domibus, seu Hospitiis Ecclesiae ipsius, aut Coemeteriis contiguis inhabitare praesumat aliqua ratione, nec Christiani eisdem infidelibus dictas domos conducant, seu conduci faciant ullo modo. Alioquin hujusmodi conducentes supradic-

(c) Es evidente que los Padres de este concilio se engañan en decir que el Sacramento del matrimonio no puede reiterarse: pues es cierto que la iglesia no reprueba las segundas nupcias, aunque desea que sus hijos se abstengan de ellas, no porque las tenga por malas, sino porque las cree muy imper-

blecemos que hagan publicar los prelados en sus diócesis, en virtud de santa obediencia, los capítulos que tratan de *Secundis nuptiis minime benedicendis*, los cuales empiezan *Capitularium* y *Capitulum autem* espeditos acerca de esto por los Santos Padres (c).

XII.

De los judíos y sarracenos.

Como que con frecuencia es herido el hombre por saetas desconocidas, las que si se hubieran visto venir, ó habrían podido ser evitadas, ó hubieran causado menos daño; y como que á sus heridas conviene aplicar á los principios oportunos remedios, para que en adelante con escándalo de muchos y peligro de sus almas no causen mayor daño; por esta razon, queriendo con todas nuestras fuerzas extirpar el detestable abuso de algunos cristianos que en sus enfermedades, y aun á veces en su convalecencia llaman para curar sus cuerpos á hebreos y sarracenos, y reciben de su mano medicinas, sin hacer caso de su malicia, que oculta con el velo de la cirugía y medicina, pone astutas asechanzas, y ocasiona daños al pueblo cristiano, establecemos que todos los fieles, clérigos ó legos, se abstengan de esto.

Los contraventores de todo ó de algo de lo acabado de espresar serán privados del ingreso en la iglesia y de la comunión de los fieles por el diocesano ó por su vicario. Y si una mujer infiel alimentara ó diera de mamar al hijo de un fiel, ó al contrario; ó un cristiano le sirviera como esclavo, ó le escribiera familiarmente, incurran *ipso facto* en excomunión.

El legislador Moisés, según refiere la historia, mandó que los inocentes no se aproximasen á los tabernáculos de los pecadores; con lo que se demuestra, que no debemos acercarnos de intención ni de cuerpo á aquellos infieles, porque no temen provocar con infinitas injurias á Dios en sus fieles. En efecto, sabemos por conducto fidedigno que á los judíos y sarracenos, con grave ofensa de la Divina Magestad y escándalo de los cristianos, se les alquilan casas para habitar cerca de las iglesias y de sus cementerios. Y queriendo poner en esto un remedio saludable establecemos, que ninguno de los referidos judíos ó sarracenos arriende casas en la posición mencionada, ni tampoco contiguas á las de la misma iglesia ó á los hospitales, ni los cristianos se las alquilen, ni se interesen para que otros lo hagan: y los dueños que las alquilaran incurrirán *ipso facto* en excomunión.

fectas, y las mira como una señal de incontinencia: de lo que procede que en otro tiempo sujetó en muchas partes penitencia á los que se casaban segunda vez; y que aun en el día, según muchos rituales, no se bendicen los segundos matrimonios.

lis infidelibus domos contiguas Ecclesiis, vel Coemeteriis, ut est dictum, incurrant excommunicationis sententiam ipso facto.

XIII.

De raptoribus.

Secundum utriusque Juris statuta, animalia, quibus aratur terra, et semina portantur ad agrum, congrua debent securitate laetari. Idcirco statuimus, ut laici injuste auctoritate propria praedia, animalia, seu alia quaecumque ad hujusmodi, seu alia ruralia officia deputata, pignorare, depraedare, seu intervadere injuste praesumpserit, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant, donec, satisfactione praemissa, absolutionis beneficium assequi mereantur.

XIV.

De usuris.

Quoniam nonnulli avaritiae causa, turpia lucra sectantes, obliti Divini praecepti, quo dictum est: *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, impelli publice in usurarum voraginem non verentur, non attendentes, quoniam usurarum crimen utriusque Testamenti pagina detestatur; statuit hoc Sanctum Concilium, omnes, et singulos, qui de caetero manifeste usuras exercuerint ipso facto excommunicationis sententiae subjacere. Ac sub obtestatione Divini judicii Praelatos teneri ad faciendum eosdem usurarios manifestos publice nunciari excommunicatos per suas Dioeceses diebus Dominicis, et Festis.

XV.

De sortilegiis.

Firmitate ineffabili est tenendum, juxta canonica instituta, quod omnis inquisitio, et omnis conjuratio, quae a divinis, et magicis, vel ipsorum daemonibus, in idolorum cultum expetitur, mors dicenda potius, quam et qui eam sectantur, si se non correxerint, ad aeternam damnationem tendunt. Ideo praesenti Constitutione firmiter inhibemus, ne aliqui ad sortilegos, maleficos, incantatores, divinatores, ab eis super suis, vel aliorum actibus consilium petere, vel eandem ignominiosam artem quomodolibet exercere praesument; alioquin contra facientes ipso facto sententiam excommunicationis incurrant. Praelati vero, Praedicatores verbi Dei, in suis sermonibus auguria dissuadeant omnibus Christianis,

XIII.

De los raptóres.

Segun los estatutos de ambos derechos deben gozar de seguridad cógrua los animales que labran la tierra, y conducen las semillas al campo: por lo tanto, establecemos que los legos que injustamente y por autoridad propia se apoderaren de los predios, animales, y de las otras cosas destinadas como aperos para los oficios rurales, ó bien las tomaren en prenda, ó las robasen, incurran en el acto en escomunión, hasta que despues de haber dado satisfaccion merezcan conseguir el beneficio de la absolucion.

XIV.

De las usuras.

Y como que algunos por el feo vicio de la avaricia se entregan á la usura, olvidados del precepto divino que dice: *El que no dió su dinero á usura*, no temiendo ejercerla en público, sin atender, á que el crimen de usura está detestado en el Viejo y Nuevo Testamento; establece este santo concilio, que cuantos en lo sucesivo llevasen usuras, queden por ello escomulgados. Los prelados, bajo pena del juicio divino, tienen obligacion de hacer anunciar públicamente como escomulgados por sus diócesis en los domingos y dias festivos á los usureros conocidos como tales.

XV.

De los sortilegios.

Debe sostenerse con la mayor firmeza con sujecion á los institutos canónicos, que toda averiguacion y conjuro que se haga por los adivinos y májicos ó por los demonios de los mismos, en culto de ídolos, debe llamarse muerte; y que los que la ejecutan, sino llegaren á corregirse, caminan á la condenacion eterna. Por eso prohibimos firmemente por la actual constitucion, que nadie acuda á los sortilegos, maléficos, encantadores y adivinos á pedirles consejo sobre sus actos ó sobre los agenos, ni bajo ningun concepto ejerza este arte ignominioso: cayendo los contraventores *ipso facto* en escomunión. Los prelados y los que predicán la palabra de Dios disuadirán en sus sermones á todos los cristianos de entregarse á los agüeros.

XVI.

De poenitentiis, et remissionibus.

Cum ad necessitatem salutis pertineat Sacramentorum perceptio, ubi potest recipi, et contemptus mortem ingerat animarum; praesenti Constitutione sancimus, quod Rectores Ecclesiarum parvulos natos baptizare non negligant, quam cito commode fieri poterit, et infirmis penitentibus Poenitentiae, Eucharistiae, et Extremae-Uncionis Sacramenta praestare. Alioquin si per eorum culpam, vel negligentiam supradicti decesserint, Sacramentis hujusmodi non receptis, eo ipso Presbyter ab officio perpetuo, et Beneficio sit privatus.

Caeterum Parrochiales Presbyteri quater in anno in suis Ecclesiis notificare publice sint adstricti, quod omnes Fideles Christi tenentur peccata sua omnia confiteri, et suscipere reverenter, saltem in Pascha, Eucharistiae Sacramentum, ad hoc faciendum crebris admonitionibus eos inducant. Quod si non fecerint, impedimento cessante, viventes sine scandalo, (a) fieri poterit, ad Ecclesiam non admittant, et morientibus denegent Ecclesiasticam sepulturam. Sane Parochialibus, qui de plebis cura tenentur Episcopis rationem reddere, inhibemus in virtute sanctae obedientiae, et sub excommunicationis poena, ut omnium Parochianorum suorum nomina in uno Libro scribere teneantur, ut saltem visitationis tempore possint suo Episcopo intimare illos, qui Sacramenta recipere noluerint, ut per ipsum Episcopum arctius puniantur. Volumus insuper, et mandamus, ut quicumque Parochianus alias fuerit infirmatus, mox a proprio visitetur Rectore, et invitetur ab eo ad Confessionem, et Poenitentiam, et ad perceptionem Corporis Christi, et recipiendam ultimam Uncionem, et ad confectionem testamenti, si viderit expedire.

Cum non solum poenitentia verbalis, et praecedente contritione legitima, sit necessaria ad salutem animarum, verum et exterior satisfactio, si fieri potest, est necessario adhibenda; sane per Indulgentias, quae fiunt per Episcopos vere poenitentibus, et confessis, poenitentia quampluriter enervatur et humana fragilitas ad peccandum semper prona facile labitur ad delicta, cum et justus septies cadat in die; iccirco remedia aliqua sunt adhibenda, quibus mediantibus animae non parcant, (non pereant) sed a morte convalescant; de communi consilio, et assensu omnium in sancto Provinciali Concilio praesentium, praesenti Decreto duximus statuendum, ut Metropolitanus Ecclesiae Compostellanae, quoties viderint expedire, suis propriis,

(a) Pasage viciado.

XVI.

De las penitencias, y remisiones.

Siendo los sacramentos necesarios para salvarse, siempre que puedan recibirse, y causando el desprecio de ellos la muerte de las almas, sancionamos por esta constitucion, que los párrocos bauticen tan pronto como cómodamente puedan á los parvulos, y administren ademas los sacramentos de la penitencia, eucaristía y extrema-uncion á los enfermos que los pidan: pues si por culpa ó negligencia de los rectores murieren los mencionados sin los espresados sacramentos, quede por ello el presbítero privado para siempre del oficio y del beneficio.

Ademas los párrocos amonestarán en sus iglesias cuatro veces al año, á que todos los fieles cristianos confiesen sus pecados; y les avisarán con frecuencia de que al menos en pascua comulguen con reverencia. Y si no lo hicieren, no teniendo impedimento para ello, no los admitirán en vida en la iglesia, y cuando mueran no recibirán sepultura eclesiástica. Tambien mandamos en virtud de santa obediencia á los presbíteros parroquiales, que tienen que dar cuenta de la plebe á los obispos, que apunten en un libro los nombres de todos los feligreses, para que puedan al menos en tiempo de la visita hacer saber á los obispos, quienes no han recibido los sacramentos, a fin de que los castiguen con mas severidad. Queremos tambien y mandamos que el feligrés que enfermase, sea visitado por su propio rector, quien le invitará á confesar y á penitencia, á recibir el cuerpo de Cristo y la Estrema-uncion, y tambien á otorgar testamento, si viere que convenia.

Y no solo es necesaria la penitencia verbal, precediendo la contricion legitima, para la salvacion de las almas, sino tambien la satisfaccion exterior, si puede darse. En efecto, por las indulgencias, que conceden los obispos á los que verdaderamente estan arrepentidos y confesos, se enerva muchísimas veces la penitencia, y la fragilidad humana, inclinada siempre al pecado, se desliza fácilmente á los delitos, puesto que hasta el justo cae siete veces al dia: por lo tanto, deben emplearse algunos remedios para que no perezcan las almas, sino que por el contrario triunfen de la muerte: por lo cual, de comun consejo y asentimiento de los que están presentes en el concilio provincial, hemos creído deber establecer por este decreto, que los metropolitanos

et suorum suffraganeorum subditis, duodecim quadragenas Indulgentiarum possint confessis vere petentibus (*poenitentibus*) indulgere Et hoc idem per omnia in quolibet Compostellanae Ecclesiae Suffraganeo volumus observari.

XVII.

De sententia excommunicationis.

Cum medicinalis excommunicationis sagitta sanatorum adhibeatur vulneribus, ac in peccatis plaga pia persecutione sanetur, ut post remedia salutis obtenta illi admittantur intra maternae viscera pietatis, qui, exigentibus suis culpis, ab eisdem fuerant longius separati; sane non sine mentis turbatione referimus, quod iniquitatis filii, et Beelzebub, charitate insigni, excommunicationis, suspensionis, seu interdicti, seu anathematis sententias, quae pro corrigendis excessibus a Praelatis Ecclesiarum contra rebelles, et inobedientes, vel aliter incorrigibiles promulgantur, per se, vel per alios impediunt, ne prodeant in publicum, quare crimina impunita remanent, dum Censurae Ecclesiasticae non paretur. Quapropter praesenti decernimus sanctione, omnes, et singulos utriusque sexus, qui potenter, et malitiose sententias Praelatorum Provinciae Compostellanae contra suos subditos latas, per se, vel per alium, ne publicentur, impedierint, excommunicationis sententiae subiacere.

Nimiam causam ignorantiae praecidere volentes statuimus, et in virtute sanctae obedientiae districte praecipiendo mandamus, quod Episcopi sanctae Compostellanae Ecclesiae Suffraganei supradictas Constitutiones infra unius mensis spatium sub sigillo nostro habeant illas, quas in prima sequenti Synodo, et deinde in suis Synodis annuatim, faciant publicari.

Lectae, et publicatae fuerunt supradictae Constitutiones in Ecclesia Cathedrali Civitatis Salmanticae XXIV. die mensis Maji, anno Domini millesimo trecentesimo trigesimo quinto, praesentibus sic supradicto Reverendo Patre, et Domino D. Joanne Archiepiscopo Compostellano, ac etiam Dominis Laurentio Salmantino, Reverendo (a) S. Lamecen. Ecclesiarum Episcopis. Ac etiam Petro Didaci de Trastamara..... de Regina, Joanne Sancii de Cerrato, Didaco Lupi de Ledesma, Sancio Lupi de Majarcho, et Belasco major Procurator Domini Episcopi Elbren. et multis aliis, tam clericis, quam laicis, probis viris.

(a) Este pasaje parece estar truncado: quizá le falten las

de la iglesia Compostelana, siempre que les pareciere conveniente, puedan conceder á sus propios súbditos y á los de sus sufragáneos, si están verdaderamente confesos y penitentes, cuatrocientos ochenta dias de indulgencias. Esto queremos que exactamente observe cada sufragáneo de la iglesia Compostelana.

XVII.

De la sententia de escomunion.

Empleándose la saeta de la escomunion medicinal para sanar las heridas de los enfermos y curándose la llaga en los pecados con la persecucion piadosa, para que, despues de obtenidos los remedios de la salud se admitan dentro del regazo de la piedad maternal aquellos, que por sus culpas habian sido alejados de él: referimos con turbacion de la mente, que los hijos de iniquidad y de Belcebú, indignos de caridad, que impiden por sí ó por otros que se divulguen las sentencias de escomunion, suspension, entredicho ó anatema, que para corregir los escesos promulgan los prelados de las iglesias en contra de los rebeldes, inobedientes ó incorregibles por otros conceptos, con lo que quedan impunes los delitos por no obedecerse las censuras de la iglesia. Por lo cual decretamos por la sancion presente que los contraventores de ambos sexos, que en virtud de poderio y con malicia impidieran la publicacion de las sentencias de los prelados de la provincia Compostelana en contra de sus súbditos, dadas por sí ó por otros, queden escomulgados.

Deseando cortar la escesia causa de ignorancia, establecemos, y en virtud de santa obediencia estrechamente mandamos, que los obispos sufragáneos de la santa iglesia de Compostela tengan copia de estas constituciones en el término de un mes, selladas con nuestro sello, y que las hagan publicar en el primer sínodo, y en los que anualmente celebren despues.

Fueron leidas y publicadas las actuales constituciones en la iglesia catedral de Salamanca el dia 24 de mayo del año del Señor 1335, en presencia del reverendo Padre y Señor Don Juan, arzobispo de Compostela, y tambien ante los señores Lorenzo de Salamanca y el reverendo S. obispo de Lamego; é igualmente ante Pedro Diaz de Trastamara de la Reina, Juan Sanchez de Cerrato, Diego Lopez de Ledesma, Sancho Lopez de Majarcho, y Belasco el Mayor, procurador del Señor obispo de Ehora, y de otros muchos clérigos y legos, sugetos de providad.

palabras caeteri Episcopi.

Et ego Fernandus Gundisalvi de Caldas, Portionarius Compostellanus publicus Ecclesiae, (a) Apostolica auctoritate lectioni, et publicationi supradictarum Constitutionum praesens fui, et scribi feci, et mandato suprascriptorum Dominorum Archiepiscopi, et Episcoporum me subscripsi cum solito signo meo. Et ad majorem certitudinem mandavit dictus Dominus Archiepiscopus dictas Constitutiones sigilli sui munimine roborari.

(a) Parece falta la palabra *notarius*.

Y yo Fernando Gonzalez de Caldas, racionero Compostelano, y *notario* público de la iglesia, estuve presente por autoridad apostólica á la lectura y publicacion de las dichas constituciones, é hice que que se escribieran; y por mandato de los mencionados Señores arzobispo y obispos las suscribí, poniéndolas mi acostumbrado sello. Y para mayor certeza mandó el referido arzobispo que á estas constituciones se les añadiera ademas el suyo.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1559.

TÍTULOS DE LOS CAPÍTULOS.

- I. De non alienando Ecclesiae dominio.
- II. Ut nullus, nisi literatus, ad Clericatum promoveatur.
- III. Ut ex qualibet Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, saltem unus ex decem Clericis, assumatur, qui ad studia Theologiae, ac Juris Canonici accedere compellatur.
- IV. De Procuratoribus Episcoporum ad Concilium mittendis.
- V. Ut Rectoribus Ecclesiarum nomina suorum Parochianorum annuatim in scriptis redigant.

- I. Que no se enagene el dominio de la iglesia.
- II. Que ningun iliterato sea promovido al clericalato.
- III. Que de cada catedral y colegiata salga uno al menos de cada diez clérigos, al que se obligue á cursar teología y derecho canónico.
- IV. Que se envíen al concilio procuradores de los obispos.
- V. Que los párrocos hagan una lista anual de los nombres de sus feligreses.

PREFACIO.

Aegidius miseratione Divina Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, et Regni Castellae Cancellarius, venerabilibus in Christo Fratribus Dei gratia Episcopis, Suffraganeis nostris, et aliis Civitatis, et Dioecesis, ac Provinciae Toletanae Praelatis, ac eorum Capitulis, salutem in Christo salutis auctore.

Gil (de Albornoz) por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y canceller del reino de Castilla, á los venerables hermanos en Cristo obispos por la gracia de Dios, sufragáneos nuestros, á los demas prelados de la ciudad, diócesis y provincia Toledana, y á sus cabildos, salud en Cristo, autor de la salud.

Officii nostri debitum exposcit, ut solitudinis studium, et indefessas operationes, prout possibilitate nostra permittitur, adhibeamus, ac cautela nostra custodiat, ne in his, quae venerabilium sunt Ecclesiarum, aliquid invastabile invalescat, quod quietem impediatur earumdem; utque sint in Ecclesia Dei Viri literati, qui jura ipsius tueantur, et in eorum nitore Altissimus delectetur, ad cujus laudem, et gloriam, et felicem statum, ac reve-

Nuestro cargo exige, que seamos solícitos, y que trabajemos sin interrupcion, en cuanto lo permita nuestra posibilidad; y que nuestra cautela impida que se introduzca lo que pueda alterar su quietud. Y habiendo en la iglesia de Dios literatos que defiendan sus derechos, y deleitándose en su brillo el Altísimo, deben saludablemente ordenarse las cosas que á lo dicho se refieren á loor y gloria suya, y al feliz estado y alivio de las iglesias.

lationem Ecclesiarum, quae ad praemissa pertinent, salubriter ordinentur.

Igitur ad editarum Constitutionum observacionem potius, quam ad earum multiplicationem, summopere intendentes, praesentibus venerabilibus in Christo Fratribus nostris Petro Segobiensis, Fratre Alphonso Seguntinensi, et Joanne Giennensi, Episcopis Suffraganeis nostris, et Palentinensis, Oxomensis, Cordubensis, et Conchensis, Episcoporum, et cathedralium Ecclesiarum Provinciae Toletanae Procuratoribus, in Concilio congregatis, has edidimus Constitutiones, quas jubemus in Synodis in nostra Provincia proxime celebrandis publicari, et inviolabiliter observari.

I.

De non alienando Ecclesiae dominio.

Dispendia Ecclesiarum tanquam nostris molesta visceribus, inferunt nobis doloris acerbi puncturas; nec illa dissimulare possumus, cum ea conspicimus, et sentimus. Proinde quia, experientia docente, vassallos Ecclesiarum novimus enormibus collidi jacturis, et Ecclesias ipsas in suis juribus defraudari, cum in ipsarum Ecclesiarum locis per eos, qui non sunt Ecclesiae vassalli, possessiones acquiri contingat: vestigiis praedecessorum nostrorum Archiepiscoporum Toletanorum inhaerentes, sacro approbante Concilio, statuimus, ne quivis, cujuscumque status, aut conditionis existat, possessiones in locis, in quibus Ecclesia dominium obtinet temporale, consistentes, eis, qui ejusdem Ecclesiae vassalli tunc non sint, vendere, aut quovis alio titulo in eos transferre praesumat; alioquin tam vendentes, aut alias transferentes, quam ementes, et alias ipsas possessiones recipientes, excommunicationis sententiae volumus ipso facto subjacere, et venditiones, et emptiones, et alienationes ipsas cassamus, et cassas, et irritas nunciamus, ac decernimus, nullius prorsus existere firmitatis; et nihilominus possessiones sic alienatae ipso facto loci Domino applicentur.

Per hanc tamen Constitutionem non intendimus prohibere, quin personae, Canonici, et alii Cathedralium, et Collegiatarum Ecclesiarum, quarum dominium est temporale, Beneficiati, ac Clerici, in locis ipsis Ecclesiae commorantes, possint possessiones ipsas emere, et quovis alio titulo acquirere, easque Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et Parochialibus suae Dioecesis, aut vassallis Ecclesiae tantum, in vita vendere, et in morte donare, relinquere, seu legare. Absolutio excommunicationis hujusmodi Constitutionis, post satisfactionem condignam hujus Constitutionis, cuilibet Episcopo in sua Dioecesi sit commissa.

Y atendiendo mas á la observancia de las constituciones ya sancionadas que á la multiplicacion de las mismas; y hallándose presentes los venerables hermanos nuestros en Cristo, los obispos sufragáneos, Pedro de Segovia, Fr. Alfonso de Sigüenza y Juan de Jaen, los procuradores de los de Palencia, Osma, Córdoba, y Cuenca, y los de las catedrales de la provincia toledana, y reunidos en concilio, hemos dado estas constituciones, que mandamos sean publicadas en los sínodos primeros que hayan de celebrarse en nuestra provincia, y que inviolablemente sean observadas.

I.

Que no se enajene el dominio de la iglesia.

Los dispendios de las iglesias molestan á nuestras entrañas, y nos causan un acerbo dolor; ni podemos disimular estas cosas, puesto que las vemos y sentimos. Por lo tanto, y como que enseña la esperiencia que sufren infinitas pérdidas los vassallos de la iglesia, y esta misma es perjudicada en sus derechos, cuando en los lugares que la pertenecen se adquieren posesiones por los que no son sus vassallos, siguiendo las huellas de los arzobispos de Toledo, nuestros predecesores, y con aprobacion del sagrado concilio, establecemos, que ninguno, sea del estado ó condicion que quiera, se atreva á vender ó á transferir en ellos por cualquier otro titulo las posesiones sitas en los lugares, en que la iglesia tiene dominio temporal, á quienes por entonces no son vassallos de la misma iglesia: y queremos que ipso facto incurran en escomunion los vendedores ó enajenadores bajo cualquier concepto que lo sean, como igualmente los compradores, y los que reciben las mismas posesiones: y declaramos nulas é invalidas las compra-ventas y enajenaciones; y ademas de todo queremos que se adjudiquen inmediatamente al Señor local las posesiones asi enagenadas.

Mas sin embargo de lo acabado de decir, no tratamos prohibir por esta constitucion que las personas, canónigos y otros beneficiados de catedrales y colegiadas, cuyo dominio es temporal, y los clérigos que habitan en los mismos lugares, puedan comprar las mismas posesiones, adquirirlas por cualquier otro titulo, y venderlas en vida á las iglesias catedrales, colegiadas y parroquias de su diócesis, ó solamente á los vassallos de la iglesia; y en muerte donarlas, dejarlas ó legarlas á los mismos. La absolucion de la escomunion que lanza este estatuto, despues de la condigna satisfaccion á él, queda encargada en cada diócesis á su obispo local.

II.

Ut nullus, nisi literatus, ad Clericatum promoveatur.

Quia in Constitutione recolendae memoriae Domini Fratris Guillelmi quondam Episcopi Sabinensis, in Castellae, et Legionensibus partibus Apostolicae Sedis Legati, quae incipit: *Cum in personis*, (a) continetur, quod in personis Ecclesiasticis ad sacros Ordines, et Beneficia curam animarum habentia promovendis, idoneitas major requiritur, et amplior desideratur peritia literarum; sitque ibi salubriter statutum, quod nullus Clericus ad sacros Ordines promoveatur, nisi saltem literaliter sciat loqui; pari ratione, sacro approbante Concilio, statuimus, quod quamdiu inveniatur Clericus, qui literate sciat loqui, vel promotus ad Sacerdotium, qui possit, et velit in Beneficio, cui cura imminet animarum, institui, Episcopis dispensandi, ut is promoveatur ad sacros Ordines, et ad Beneficium cum cura, qui literaliter nescit loqui, et illud eidem conferendi facultas, praeterquam circa Beneficiatos in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis, sit penitus interdicta. Quod si secus factum fuerit, sit irritum, et inane.

Insuper volumus, et districte praecipiendo mandamus, quod quilibet Episcopus quotiescumque Ordines habeat celebrare, tunc (b) omnia promovendis coram se vocatis, Constitutionem dicti Domini Legati, quae incipit: *Detestandam Praelatorum avaritiam*, in Latino, et vulgari faciat publicari.

III.

Ut ex qualibet Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, saltem unus ex decem Clericis assumatur, qui ad studia Theologiae, et Juris Canonici accedere compellatur.

In alia etiam Constitutione ejusdem Legati, quae incipit: *Cathedrales Ecclesiae*, (c) statutum est, ut in qualibet Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, aliqui Clerici ex Beneficiis (d) apti, et docibiles, iudicio Episcopi, vel Praelati, et capituli, saltem unus ex decem, de residentibus assumatur, qui ad studia generalia Theologiae, et juris Canonici ac liberalium artium accedere compellatur. Quia nonnulli in executione hujusmodi Constitutionis sunt remissi, volentes eorum negligentiam juris executione suppleri, sacro approbante Concilio statuimus, ut si infra sex mensium spatium, juxta Constitutionem ipsam ad studia literarum mittere distulerint, ex tunc ea vice potestas eligendi, et mittendi, ad nos et successores nostros totaliter devolvatur, consuetudinis, vel statuti illius Ecclesiae obstaculo non obstante.

(a) Conc. de Valladolid de 1322, cán. XX.

(b) Acaso deba decir *ante omnia*.

(c) Conc. de Valladolid de 1322, cán. IX.

II.

Que el iliterato no sea promovido al clericalo.

Toda vez que en la constitucion del legado apostólico en Castilla y Leon, Guillermo, obispo Sabinense de buena memoria, que empieza *Cum in personis*, (e) se establece que se exija mayor idoneidad y mas pericia en las letras á las personas eclesiásticas que han de ser promovidas á los sagrados órdenes y á beneficios curados; y estando ademas sabiamente mandado que ningun clérigo ascienda á las sagradas y órdenes, como al menos no sepa explicarse por escrito; con igual razon establecemos con aprobacion del sagrado concilio que cuando se halle un clérigo, que sepa explicarse por escrito, ó uno promovido al sacerdocio que pueda y quiera ser instituido para el beneficio con cura de almas, puedan los obispos dispensar con ellos, para que el uno ascienda á las órdenes sagradas, y el otro al beneficio curado: prohibiendo totalmente la facultad de dispensar con el que no sepa explicarse por escrito, y no instituyéndole para el beneficio, á excepcion de los que le tienen en catedrales y colegiadas. Y lo que se practicare en contrario, se anulará é invalidará.

Ademas queremos y mandamos espresamente, que siempre que un obispo tenga que celebrar órdenes, llame ante todo á su presencia á los ordenados, y haga que se publique en latin y en romance la constitucion del legado mencionado que empieza, *Detestandam praelatorum avaritiam* (c).

III.

Que se elija uno al menos de cada diez clérigos de cada una de las catedrales y colegiadas, al que se precise á estudiar Teologia y Cánones.

Se encuentra establecido en otra constitucion del mismo legado, que empieza *Cathedrales ecclesiae*, que en cada catedral ó colegiada se elijan algunos clérigos de entre sus beneficiados que sean aptos para aprender á juicio del obispo, prelado ó cabildo, uno al menos de cada diez de los que tienen residencia, el que será obligado á dedicarse á la teología, cánones y á las artes liberales. Y como que algunos son remisos en la práctica de esta constitucion, queriendo suplir su negligencia con la ejecucion del derecho, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que si dentro de seis meses no ejecutaren lo que aquí se prescribe, inmediatamente por aquella vez se devuelva á nos y á nuestros sucesores la potestad de elegir y de enviar, sin que sirva de obstáculo la costumbre ó estatuto de aquella iglesia.

(d) Conc. de Valladolid de 1322. cán. XXI.

(e) Acaso deba decir *ex beneficiatis*.

IV.

De Procuratoribus Episcoporum ad concilium mittendis

Cum vero in Constitutione Domini Joannis quondam Archiepiscopi Toletani praedecessoris nostri, quae incipit *Episcoporum negligentia*, contineatur quod Episcopi in casu, in quo fuerint legitime impediti, et Cathedralium Ecclesiarum capitula, mittant ad concilium procuratores idoneos, de statu propriarum ecclesiarum et Dioecesium informatos; statuimus quod Episcopi taliter impediti, Procuratores alios ab illis, qui per eorum Capitula fuerint constituti, mittere teneantur. Quod si secus actum fuerit, contra eos perinde procedatur, ac si neminem transmisissent.

V.

Ut Rectores Ecclesiarum nomina suorum Parochianorum annuatim in scriptis redigant.

Cum nonnulli Rectores Ecclesiarum, et eorum Vicarii in observando constitutionem Generalis Concilii, quae incipit: *Omnis utriusque sexus*, inveniuntur hactenus negligentes plurimum, et remissi; ideoque universis, et singulis Ecclesiarum Rectoribus, eorumque Vicariis, sub poena excommunicationis praecipiendo mandamus, quatenus dictam Constitutionem diligenter observent, et nihilominus quilibet eorum in sua Parochia nomina suorum Parochianorum, qui ad annos discretionis pervenerint, annuatim in scriptis redigant; et illos, qui sibi, vel alteri potestatem habenti, de quo constet ei, confessi fuerint, consignet, eosque ad recipiendum Eucharistiam excitet. Quod si eam non receperint, nisi de consilio proprii Sacerdotis abstineant, necnon et reliqui non confessi, post lapsum anni ab Ecclesia; donec confessi fuerint, expellantur; et si sic decesserint, Ecclesiastica careant sepultura.

Datum in Ecclesia Toletana XIV. Kalendas Junii, anno Domini millesimo trecentesimo tricesimo nono, Indictione septima, Pontificatus Sancti Patris, et Domini nostri Domini Benedicti Divina providentia Papae XII, anno quinto, quo dictum Concilium exstitit terminatum, sub sigilli nostri appensione, praesentibus Blasio Eximini Archidiacono de Talavera, et Gonsalvo Roderici Thesaurario, et Joanne Martini Canonico Ecclesiae Toletanae, testibus ad praemissa vocalis specialiter, et rogatis.

Et ego Martinus Nuncius Portionarius in Ecclesia Toletana, publicus in civitate, et Dioecesi Toletana Archiepiscopali auctoritate Notarius, dictarum Constitutionum publicationi, et aliis omnibus, et

(a) Conc. de Toledo de 1324. cán. I.

IV.

Que asistan al concilio procuradores de los obispos.

Hallándose establecido en la constitucion de nuestro predecesor Juan, arzobispo de Toledo, que empieza *Episcoporum negligentia* (a), que cuando los obispos estuvieren legitimamente impedidos, ellos y los cabildos de las iglesias catedrales envien al concilio vicarios idóneos, informados del estado de las propias iglesias y de las diócesis; mandamos que los obispos así impedidos envien al concilio procuradores distintos de los que autoricen los cabildos. Y sino se hiciere así, procédase inmediatamente contra ellos, como si á nadie hubieran enviado.

V.

Que los párrocos escriban anualmente los nombres de los feligreses.

Hallándose muy negligentes y remisos algunos párrocos y sus vicarios en la observancia de la constitucion del concilio general que empieza, *Omnis utriusque sexus*; mandamos bajo pena de excomunion á todos y á cada uno de los párrocos que observen fielmente la misma constitucion, y que todos los años formen una nota de los feligreses que llegan á los años de discrecion: que cada cual tome apuntacion de los que hayan confesado con él ó con otro de quien le conste que tiene potestad para absolver, y los amoneste y escite á que reciban la eucaristia. Y sino la recibieren, á no ser que se abstengan por consejo del sacerdote propio, lo mismo que los demas que no hubieren confesado en mas de un año, serán espelidos de la iglesia hasta que confiesen: y si en tal estado murieren, carezcan de sepultura eclesiastica.

En la iglesia de Toledo á 19 de mayo del año del Señor 1339, indicción sétima, año quinto del pontificado del Santo Padre y señor nuestro Benedicto XII, en cuyo dia concluyó el concilio: fué sellado con nuestro sello, y en presencia de Blas Gimenez, arcediano de Talavera, Gonzalo Rodriguez, tesorero, y Juan Martinez, canónigo de la iglesia de Toledo, testigos convocados especialmente para lo anterior, y tambien rogados al efecto.

Y yo Martin Nuncius, racionero de la iglesia de Toledo, notario público en la ciudad y diócesis Toledana por autoridad arzobispal, me hallé presente en union de los testigos rogados á la publicacion de

singulis supradictis, una cum dictis testibus rogatus praesens fui, easque de mandato praedicti Concilii publicavi, meoque sigillo signavi.

las referidas constituciones, y á todas y á cada una de las cosas sobredichas; y las publiqué por orden del citado concilio, y las puse además mi sello.

CONCILIO DE BARCELONA

del año 1339.

En el mes de julio del año de Cristo 1339 presidió este concilio en Barcelona el Cardenal de Rodas legado apostólico en España. Estuvo presente el Rey D. Pedro IV, llamado el *Ceremonioso*, y su esposa Doña María. Asistieron también el arzobispo de Tarragona, y todos los sufragáneos; y además varios grandes y señores de la Casa Real.

La causa de haberse reunido fué para proporcionar subsidios eclesiásticos al citado Rey de Aragon. No tenemos las actas de esta junta. Mencionala Zurita en el *Indice de las cosas de Aragon*.

EPÍSTOLA DE CLEMENTE VI

AL ARZOBISPO DE TARRAGONA Y Á LOS SUFRAGÁNEOS, ACERCA DEL JUBILEO, AÑO DE 1343.

Unigenitus Dei Filius de sinu Patris in uterum dignatus est descendere Matris, in qua, et ex qua nostrae mortalitatis substantiam Divinitati suae, in suppositi unitate ineffabili unione conjunxit, id quod fuit permanens, et quod non erat, assumens; ut haberet unde hominem lapsum redimeret, et pro eo satisfaceret Deo Patri. Ubi enim venit plenitudo temporis, misit Deus Filium suum factum sub lege, natum ex muliere; ut eos, qui sub lege erant, redimeret, ut adoptionem reciperent filiorum. Ipse namque factus nobis a Deo sapientia, justitia, sanctificatio et redemptio; non per sanguinem hircorum, aut vitulorum, sed per proprium sanguinem introivit semel in Sancta, aeterna redemptione inventa. Non enim corruptilibus auro et argento, sed sui ipsius agni incontaminati, et immaculati pretioso sanguine nos redemit; quem in Ara Crucis innocens immolatus, non guttam sanguinis mo-

El Unigénito de Dios se dignó descender desde el seno del Padre á las entrañas de la Madre, en la que y de la cual tomando para su divinidad la sustancia de nuestra mortalidad, congregó con inefable union en la unidad del supuesto, lo que fué permanente y lo que no lo era, para tener con que redimir al hombre caído, y dar satisfaccion por él al Dios Omnipotente. Mas cuando se cumplió la plenitud del tiempo, envió Dios á su Hijo hecho bajo la ley, nacido de una muger; para que redimiera á los que estaban bajo la ley, á fin de que recibiesen la adopcion de hijos. Al mismo Hijo le hizo Dios para nosotros sabiduría, justicia, santificacion y redencion: no valiéndose para ello del sacrificio de chivos ó becerros, sino por medio de la efusion de su propia sangre, por la que entró una vez en las cosas santas, despues de verificada la redencion eterna. No nos redimió por el oro y plata corruptibles, sino por la

dicam, quae tamen propter unionem ad Verbum pro redemptione totius humani generis suffecisset; sed copiose velut quoddam profluvium noseitur effudisse, ita ut a planta pedis usque ad verticem capitis nulla sanitas inveniretur in ipso.

Quantum ergo exinde, ut neque supervacua, aut superflua tantae effusionis miseratio redderetur, thesaurum militanti ecclesiae acquisivit, volens suis thesaurizare filiis pius Pater, ut sic sit infinitus thesaurus hominibus, quo qui usi sunt, Dei amicitiae participes sunt effecti. Quem quidem thesaurum non in sudario repositum, non in agro absconditum, sed per Beatum Petrum coeli clavigerum, ejusque successores, suos in terris vicarios, commisit fidelibus salubriter dispensandum; propriis et rationabilibus causis, nunc pro totali, nunc pro partiali remissione poenae temporalis, pro peccatis debitae tam generaliter, quam specialiter (prout cum Deo expedire cognoscerent) vere poenitentibus, et confessis misericorditer applicandum. Ad cujus quidem thesauri cumulum, Beatae Dei Genitricis, omniumque electorum, a primo justo usque ad ultimum, merita adminiculum praestare noscuntur; de cujus consumptione, seu minutione non est aliquatenus formidandum, tam propter infinita Christi (ut praedictum est) merita, quam pro eo, quod quanto plures ex ejus applicatione trahuntur ad justitiam, tanto magis accrescit ipsorum cumulus meritorum.

Quod felicitatis recordationis Bonifacius Papa VIII. praedecessor noster, pie (sicut indubie credimus) considerans, et attenta meditatione revolvens, quantum apud homines gloriosi Principes Terrae Petrus et Paullus, per quos evangelium Christi Romae resplenduit, et per quos Ecclesia religionis sumpsit exordium, qui facti Christiani populi per evangelium genitores, gregis Dominici pastores, Fidei lucernae, Ecclesiarum columnae, praeceteris Apostolis peculiari quadam praerogativa in ipso Salvatore fidei virtute praecellunt. Quorum uni, scilicet Apostolorum principi, sicut bono dispensatori, claves regni coelorum commisit, alteri tamquam bono doctore magisterium ecclesiae eruditionis injunxit. In speciali veneratione haberi debeant, et debita honorificentia venerari; pro ipsorum memoria recolenda crebrius, et reverentia a cunctis fidelibus Christi eo devotius adhibenda, ipsorumque patrocinio favorabilius assequendo, incompsumptibilem thesaurum hujusmodi pro excitanda, et remuneranda devotione fidelium voluit aperire; decernens de patrum suorum consilio, ut omnes, qui in anno a Nativitate Domini 1300. et quolibet anno centesimo ex tunc secuturo, ad dictorum Apostolorum basilicas de Urbe accederent reverenter, ipsasque, si romani ad minus XXX.

sangre preciosa de su mismo cordero puro y sin mancilla: el cual inmolado inocente en el ara de la Cruz, no se contentó con derramar una gota pequeña de sangre, la que sin embargo habria bastado por causa de la union al Verbo para la redencion del género humano; sino un copioso raudal: de modo que nada sano quedó en él desde los pies á la cabeza.

Y para que esta tan grande efusion no fuera inútil ó superflua, adquirió un tesoro para la iglesia militante, queriendo el Padre piadoso atesorar para sus hijos, á fin de que los hombres tengan un inagotable depósito, del cual los que se sirvan, queden amigos de Dios. Este tesoro no se halla envuelto en el sudario, ni oculto en el campo; sino depositado en el bienaventurado Pedro, portero del Cielo, y tambien en sus sucesores, vicarios suyos en la tierra; y lo está para repartirle saludablemente entre los fieles; debiendo aplicarse con misericordia á los verdaderamente penitentes y confesos, mediando causas propias y racionales, ya para perdonarles toda la pena temporal, ya para dispensarles de parte, merecida por los pecados, tanto general quanto especialmente, segun conociere ser del agrado de Dios. Para cuyo aumento de tesoro se sabe que contribuyen los méritos de la bienaventurada Madre de Dios, y los de todos los escogidos, desde el menor al mayor; no debiendo recelarse que lleguen á disminuirse ó consumirse tanto por consideracion á los infinitos merecimientos de Cristo, segun queda dicho, como porque quanto mayor número de personas son justificadas por ellos, tanto mas crece el cúmulo de los mismos méritos.

Y considerando con piedad, y meditando con detencion, como indudablemente creemos, nuestro antecesor de feliz memoria el Papa Bonifacio VIII. lo que esceden entre los hombres á los demas apóstoles á causa de cierta peculiar prerrogativa por la virtud de la fé en el mismo Salvador los gloriosos Principes de la tierra Pedro y Paulo, puesto que por ellos se difundió en Roma la luz del evangelio de Cristo, en la iglesia empezó la religion, fueron constituidos en regeneradores del pueblo cristiano mediante el mismo Evangelio, hechos pastores de la grey del Señor, antorchas de la fé y columnas de la iglesia. A uno de estos, á saber al Principe de todos, como á un buen administrador, le entregó las llaves de los cielos: y al otro, como á un buen Doctor, le encargó la instruccion de la doctrina eclesiástica. Deben ambos ser venerados con especialidad y honrados como conviene: y con objeto de que con frecuencia se renueve su memoria; y para que con mas devocion los respeten los cristianos, y á fin de conseguir mas favorablemente su patrocinio, quiso abrir su inagotable tesoro para escitar y remunerar la devocion de los fieles, decretando con consejo de sus hermanos, que cuantos en el año 1300 de Jesucristo, y en cada principio de centuria, vinieran con reverencia á Roma á pos-

si vero peregrini, aut forenses fuerint, quinde-
cim diebus continuis, vel interpolatis, saltem semel
in die, dum omnium obtinerent veniam pecca-
torum.

Nos autem attendentes, quod annus quinquagesimus in Lege Mosaica (quam non venit solvere, sed spiritualiter adimplere) Jubileus remissionis et gaudii, sacerque dierum numerus in testamentis, Veteri quidem ex Legis datione, Novo ex visibili Spiritus Sancti in Discipulos missione, per quem datur peccatorum remissio, singulariter honoratur; quodque huic grandia, et plurima Divinarum adaptantur mysteria Scripturarum; et clamorem peculiaris populi nostri Romani, videlicet hoc humiliter supplicantis, ac nos ad instar Moysi, et Aaron per proprios et solemnes Nuncios ad hoc destinatos specialiter orantis pro toto christiano populo, et dicentis: Domine aperi eis thesaurum tuum, fontem aquae vivae; desiderantes benignius exaudire; non quidem ut sicut illius Israëliti populi indurati cesset murmuratio, sed ut istius praedilecti populi, et cunctorum fidelium augeatur devotio, fides splendeat, spes vigeat, charitas vehementius incalescat.

Volentesque, quamplurimos hujusmodi indulgentiae fore participes, cum pauci respectu multorum propter vitae hominum brevitatem valeant ad annum centesimum pervenire; de fratrum nostrorum praedictam concessionem indulgentiae ex supradictis, et aliis justis causis ad annum quinquagesimum duximus reducendam. Statuentes de fratrum consensu praedictorum, et Apostolicae plenitudine potestatis, ut universi Fideles, qui vere poenitentes, et confessi in anno a Nativitate ejusdem 1350. proxime futuro, et deinceps perpetuis futuris temporibus, de quinquaginta in quinquaginta annis praedictis eorumdem Petri et Paulli Apostolorum basilicas, et Lateranensem ecclesiam, quam inclytae recordationis Constantinus, postquam per Beatum Sylvestrum, sicut per eosdem Apostolos Deo revelante cognovit, renatus fonte baptismatis fuerat, et a contagio leprae mundatus, in honorem Salvatoris construxisse, quamque idem Beatus Sylvester novo sanctificationis genere dedicasse legitur, et in cujus ecclesiae parietibus praefati Salvatoris Imago depicta primum toti populo Romano visibiliter apparuit, devotius veneranda, quam ex his, et aliis certis et rationabilibus causis, ut ipsa Ecclesia pariter indulgentiae praedictae privilegio coretur, et devotus ab eodem Salvatore, qui in praefatis Apostolis mirabilis praedicatur, eorum meritis, et precibus indulgentiae mereatur percipere largitatem, in hoc

Tomo III.

trarse en las basilicas de los referidos Apóstoles; y por treinta dias continuos, si eran romanos, y si peregrinos ó forasteros por quince seguidos ó interpolados, al menos una vez en cada dia, con tal que se hallaren de verdad arrepentidos y confesados, las visitasen personalmente, alcanzarán indulgencia plenísima de todos sus pecados.

Mas reflexionando nosotros que en la ley Mosaica, que el Señor no vino á derogar, sino á cumplir espiritualmente, era el quincuagésimo el año de Jubileo y gozo, y sagrado el número de dias en que segun la ley se hacia la remision; y como que este número cincuenta se honra singularmente en los Testamentos; en el antiguo, por concesion de la ley; y en el nuevo, por la mision visible del Espíritu Santo sobre los discípulos, mediante el cual se perdonan los pecados; como que á este se adóptan grandes é infinitos misterios de las escrituras divinas; agregándose el clamor del peculiar pueblo nuestro de Roma, que pide con humildad, y ruega á nos como antiguamente á Moisés y á Aaron por mensageros propios y solemnes delegados especialmente con este objeto en favor de todo el pueblo cristiano, diciendo, *Señor ábreles tu tesoro, fuente de agua viva*; deseando oírlos con mas benignidad, no para que cese la murmuracion de aquel pueblo de Israel endurecido, sino para que se aumente la devocion de este pueblo predilecto y de todos los fieles, resplandezca la fé, haya esperanza, y la caridad sea ferviente.

Y queriendo que participen de esta indulgencia el mayor número posible; y como que atendida la cortedad de la vida pocos llegan á los cien años, hemos determinado de consentimiento de nuestros hermanos, y en atencion á las causales espresadas y á otras justas, que se reduzca á cada cincuenta. Estableciendo de consentimiento de los referidos hermanos, y en virtud de la plenitud de la potestad apostólica, que todos los fieles verdaderamente arrepentidos y confesos que en el año 1350, y en adelante de 50 en 50 años, vinieren á visitar las basilicas de los apóstoles San Pedro y San Pablo, y tambien la iglesia de San Juan de Letran, construida por el emperador Constantino, de buena memoria, despues que por la intercesion del bienaventurado Silvestre, asi como por la de los mismos apóstoles, conoció por revelacion divina, que habia renacido en la fuente del bautismo, y curado de la lepra, en honor del Salvador, la que se sabe haber dedicado el mismo Silvestre con un nuevo género de santificacion y crismacion, y en cuyas paredes apareció por primera vez visiblemente ante el pueblo cristiano la imágen de la cruz en pintura, para que se la venerára con la mayor devocion, la cual por estas y otras causas ciertas y racionales, á fin de que la misma iglesia disfrute de igual privilegio de la indulgencia espresada, y el devoto merezca por los méritos de los mismos, y las preces recibir la indulgencia del mismo Salvador, que

censuimus venerandam, caussa devotionis modo praedicto visitaverint, plenissimam omnium peccatorum suorum veniam consequantur; ita videlicet, ut quicumque voluerint indulgentiam hujusmodi assequi, si Romani, ad minus XXX., si vero peregrini, aut forenses, modo simili XV diebus ad praedictas basilicas, et ecclesiam accedere teneantur. Adjicientes, ut ii etiam, qui pro ea consequenda ad easdem basilicas, et ecclesiam accedent, post iter arreptum impediti legitime, quominus ad Urbem illo anno valeant pervenire, aut in via, vel dierum praetaxato numero non completo, in dicta Urbe decesserint, vere poenitentes (ut praemittitur) et confessi, eandem indulgentiam consequantur.

Omnes nihilominus, et singulas indulgentias, per nos, vel praedecessores nostros Romanos Pontifices, tam praenominatis, quam aliis basilicis et ecclesiis de dicta Urbe concessas, ratas et gratas habentes, ipsas auctoritate Apostolica confirmamus, et approbamus ac etiam innovamus, et praesentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrae reductionis, constitutionis etc.

Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et dictorum Apostolorum ejus Petri et Pauli sese noverit incursum. Datum Avinioni VI Kalendas Februarii, pontificatus nostri anno primo.

Quocirca Fraternitati vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus singuli vestrum, in singulis vestris civitatibus, et Dioecesibus praedictas nostras literas subditis vobis Clero, et populo publicetis, et intelligibiliter exponatis; ut annuente Domino ad promovendam hujusmodi indulgentiam sese disponant. Caeterum quia praesentes literae nequirent, forsitan propter viarum discrimina, vel alia legitima impedimenta, singulis vestrum commode praesentari; volumus quod per te Frater Archiepiscopo dictarum literarum transumptum manu publica scriptum, tuoque munitum sigillo, vobis, fratres suffraganei, transmittatur, cui velut originalibus literis adhiberi volumus plenam fidem. Datum etc.

La bula que el Pontífice Clemente VI dirigió desde Aviñon á 27 de enero de 1343 al arzobispo de Tarragona y á los sufragáneos acerca del Jubileo que debia haber en Roma en 1350, que es la que acabamos de insertar, nos da ocasion para que hablemos de esta indulgencia, trazando ligeramente su historia, traduciendo la espresada bula, y haciendo varias reflexiones que nos parecen oportunas.

Entiéndese por Jubileo una indulgencia plenaria y estraordinaria concedida por el Sumo Pontífice á la iglesia universal, ó al menos á todos los que visitaren en Roma las iglesias de San Pedro y San Pablo. La diferencia (a) que media entre el Jubileo y las indulgencias ordinarias ó comunes consiste en que durante este el Papa faculta á los confesores para absolver todos los casos reservados y conmutar los votos simples. Establecióse por el año 1300, en cuyo tiempo publicó el Papa Benedicto VIII la bula *ANTIQUORUM cap. I. de poenitentiis et remiss.*, en la que se dice: *Segun la fiel narracion de los antiguos hay*

se predica admirable en los mencionados apóstoles, hemos creído que debe en esto ser venerada, de modo que cuantos por devocion la visitaren de la manera espresada, consigan indulgencia plenaria de todos sus pecados: de forma que los que quisieren ganar esta indulgencia estarán obligados á visitar la citada basilica é iglesias; si son romanos, al menos por treinta dias seguidos; y si forasteros, ó peregrinos, por quince. Añadiendo que los que emprendieren el camino de Roma con este objeto, si por un legítimo impedimento no pudieran llegar en aquel año, ó murieren en el viage, ó en Roma antes de finalizar el número de dias fijado, estando, como ya se ha dicho, verdaderamente contritos y confesos, alcancen la misma indulgencia.

Ratificando y confirmando todas y cada una de las indulgencias concedidas por nos, y por nuestros predecesores los romanos pontífices, tanto á las mencionadas basilicas, como á las demas y á todas las otras iglesias de Roma, las aprobamos y reproducimos en virtud de la autoridad apostólica, y las damos valor con este escrito. A nadie sea lícito contravenir á este constitucion, etc.

Y si alguno atentare contra ella, tenga entendido que incurre en la indignacion del Dios omnipotente y de los citados apóstoles San Pedro y San Pablo. En Aviñon á 27 de enero, en el primer año de nuestro pontificado.

Por lo tanto, mandamos á vuestra fraternidad en virtud de las letras apostólicas que haga de modo que lleguen á noticia de todos vuestros súbditos, y que se publiquen y espongan con claridad en todas las ciudades y diócesis al clero y pueblo; para que con el auxilio divino se preparen á ganar la espresada indulgencia. Y como que la presente decretal no podria acaso llegar cómodamente á manos de cada uno de nuestros sufragáneos, por los peligros de los caminos ó por otros impedimentos legitimos; queremos que tú, hermano arzobispo, te encargues de remitir una copia escrita por notario público, y autorizada con tu sello, á los sufragáneos; á cuya copia queremos se dé igual valor que al original. Fecha ut supra.

(a) Berg. diction. voz Jubileo. Andrés id. id.

indulgencias concedidas á los que visitan las iglesias del príncipe de los Apóstoles; las que nos renovamos y confirmamos. Pero á fin de que San Pedro y San Pablo sean mas glorificados y frecuentadas sus iglesias concedemos indulgencia plenaria á todos los que hallándose verdaderamente arrepentidos y confesados, visitaren respetuosamente las dichas iglesias durante el presente año 1300, empezando en la Natividad última, y cada cien años siguientes.

Clemente VI redujo esta indulgencia, pues que la bula de Bonifacio VIII no la habia llamado todavía *Jubileo*, á cada cincuenta años. *Cap. UNIGENITUS eod.* Pero antes de que pasasen estos cincuenta años, Urbano VI los limitó á treinta y tres, en 1389, porque Jesucristo habia vivido en carne mortal este número de años. En su consecuencia mandó que se celebrase el *Jubileo* al año siguiente 1390; mas no se conservó esta institucion sino durante el cisma.

La iglesia de Roma volvió despues á los cincuenta años de Clemente VI. Paulo II redujo todavía el *Jubileo* en 1468 á veinte y cinco años, lo que fué confirmado por Sixto IV en 1478. *C. QUEMADMODUM 4, de Poen. et rem. in extrav. commun.* Por último Sixto V, le estendió á todas las iglesias, sin que hubiese necesidad de ir á Roma para ganarle.

El *Jubileo* extraordinario es el que conceden los Papas, ó á todos los fieles de la iglesia entera, por algunas razones generales, ó á ciertas regiones, por causa particulares.

En 1518, concedió Leon X una indulgencia de esta naturaleza á los Polacos, para empeñarlos á que se ligaran contra los turcos; es el primero que concedió esta especie de *Jubileo*.

Paulo III. publicó en Roma otro semejante, en 26 de julio de 1546, para implorar la divina misericordia en el colmo de males en que se veia anonadada la iglesia por la heregía, y alcanzar un feliz resultado en la guerra que se creia obligado á hacer contra los protestantes.

Habiendo conseguido Pio IV. con mucho trabajo, que se volviese á empezar el concilio de Trento, interrumpido hacia ocho años, publicó en 15 de noviembre un *Jubileo* universal, para alcanzar la asistencia del Espíritu Santo en esta asamblea, y feliz solucion de tan gran negocio.

Sixto V. á su advenimiento al pontificado, dió un *Jubileo* universal que se publicó en Roma á 25 de mayo de 1685, que debia ganarse en esta ciudad la semana siguiente; y en las demas partes del mundo, la primera despues de que tuvieran conocimiento de él. Solo habia para ganarle un término de quince dias. El fin de este *Jubileo* era atraer sobre el nuevo Pontífice las bendiciones del cielo para el buen gobierno de la iglesia.

Los Papas posteriores á Sixto V casi todos consiguieron á su advenimiento al pontificado un *Jubileo* extraordinario y universal, cuya duracion no escedia de quince dias, para alcanzar un feliz acierto en la administracion pontificia. Pueden verse en el Bulario romano las constituciones. *QUOD IN OMNI VITA*, de Paulo V de 28 de junio de 1606. *SPIRITUS DOMINI*, de Gregorio XV, de 26 de marzo de 1620. y *AETERNIS RERUM*, de Urbano VIII de 22 de octubre de 1623. Este *Jubileo* era en la forma solemne de las cuarenta horas; y solo habia quince dias para ganarle.

Inútil es citar las bulas que dieron los demas Pontífices para el mismo objeto á su elevacion á la cátedra de San Pedro. Habiendo sido elegido Pio VI, á principios del año 1775, se contentó con publicar el *Jubileo* singular, y no dió ningun particular, por su eleccion. Tampoco le dieron Pio VII. ni Leon XII; el primero, por las guerras de Italia, que ni aun le permitieron publicar el de 1800; y el segundo, por que se hallaba muy próximo el año santo: Pio VIII. concedió uno; pero Gregorio XVI. no dió ninguno: por último Pio IX. ha concedido uno á su subida al trono pontificio.

Paulo V. indicó un *Jubileo* universal el 12 de junio de 1617, para obtener la cesacion de los males que aflijan á la iglesia; y concedió á los fieles y confesores privilegios particulares relativos á la jurisdiccion de las censuras y votos.

Urbano VIII publicó otro semejante para los mismos fines, el 22 de noviembre de 1629; y concedió tambien grandes privilegios á los confesores en favor de los fieles que se quisiesen aprovechar de ellos. Prorogó el mismo *Jubileo* al año siguiente, para dar gracias á Dios por haber cesado parte de las plagas, en favor de cuya desaparicion se habia implorado; despues hubo otras dos prórogas, una por tres meses y otra por dos.

Clemente XI concedió tambien dos *Jubileos* extraordinarios; el uno, en 1706, que miraba especialmente á la Francia: tenia por objeto obtener la paz entre los príncipes cristianos; y el otro, en 1715, para hacer frustrar por la proteccion divina los hostiles proyectos y formidable aparato de los turcos contra la república de Venecia.

El cardenal Caprara, legado, *a latere* publicó el 9 de abril de 1802, en nombre del Santo Padre,

una indulgencia plenaria en forma de *Jubileo*, que se podía ganar durante treinta días, para dar gracias á Dios por el restablecimiento del culto público y de la religion católica en Francia, despues de la Revolución. Los pueblos se esparcieron por todas partes, viéndoles apresurarse á gozar del favor que se les ofrecia, y recojiendo los nuevos pastores grandes consuelos en sus penosos trabajos.

En algunas ciudades hay *Jubileo* particular en la concurrencia de algunas festividades; en Pui-en-Velay, cuando la Anunciacion cae en viernes santo, lo que sucedió en 1842; y en Lyon cuando el dia de San Juan Bautista es el mismo que el del Corpus.

Hay grandes privilegios unidos al *Jubileo*; mas como dependen de la voluntad del soberano Pontifice, no son siempre absolutamente los mismos. Por esto es necesario examinar bien las palabras de cada bula, y atenerse á las cláusulas que contenga.

Se concede á los fieles de cualquier edad, sexo y condicion, la facultad de elegir confesor entre los sacerdotes regulares ó seculares aprobados en la diócesis en que debe hacerse la confesion.

Las religiosas y novicias pueden recurrir tambien en este tiempo, pero solo para la confesion del *Jubileo*, á otro confesor; con tal que lo elijan entre los aprobados para oír confesiones de monjas. En el *Jubileo* de 1750, se suscitó la cuestion de si las religiosas podrian elegir por confesor al efecto del *Jubileo*, á un sacerdote aprobado para otro monasterio, y no para el suyo. Reflexionando Benedicto XIV, que si se limitaba á los sacerdotes aprobados para su convento, no se les concedia en realidad ningun privilegio, declaró en su bula *CELEBRATIONEM* de 1.º de enero de 1751 §. 11 que podrian elegirle entre los sacerdotes aprobados para otros monasterios y para las religiosas en general. Las mismas disposiciones contenia la bula de Leon XII.

Los soberanos Pontífices acostumbran conceder á todos los confesores los poderes mas amplios, para absolver á los que á ellos se dirijan con la intencion de ganar el *Jubileo*, de la escomunion, suspension y demas censuras eclesiásticas, impuestas por el derecho ó por el superior, por cualquier motivo que sea, reservada á los ordinarios ó á la Santa Sede, y de toda clase de pecados aun los mas enormes reservados ó no, imponiéndoles una penitencia saludable, y suponiendo siempre las disposiciones requeridas. Esta es traduccion literal de las mismas palabras de Benedicto XIV, en su bula *BENEDICTUS DEUS*, §. 4, dada para la estension del *Jubileo* del año santo, el 25 de diciembre de 1750; y estas mismas espresiones se hallan en las bulas de Pio VI, y Leon XII.

No obstante, es necesario esceptuar á los que tengan impuesta censura por una injusticia cometida contra tercera persona, y denunciados públicamente, aun cuando no se hayan impreso sus nombres, á no ser que satisfagan á lo que la justicia ecsige de ellos antes de que se concluya el tiempo del *Jubileo*; en cuyo caso podrán ser absueltos. Esta especie de censura se halla esceptuada por Inocencio XIII, Clemente XIII, y Benedicto XIV, en su bula de 1740, y en la que acabamos de citar, por Clemente XIV, Pio VI y Leon XII; ademas que esta escepcion se funda en la naturaleza y en la razon.

El confesor aprobada para el *Jubileo* no tiene potestad para rehabilitar en sus funciones al sacerdote á quien se las haya espresamente suspendido su obispo; pues por mas estensas que sean las facultades que se les conceden, no llegan á tanto; y nadie se atreverá á sostenerlo.

Es opinion unánime que el confesor de *Jubileo* no puede dispensar de las irregularidades que provienen *ex defectu*; pero no está tan perfectamente de acuerdo sobre la irregularidad *ex delicto*. Benedicto XIV, dice en su bula *CONVOCATIS*, que no pretende ni dispensar, ni permitir á ningun sacerdote que dispense de las irregularidades públicas ú ocultas, ni de cualquiera otra inhabilidad. Solo concede el poder de dispensar de la irregularidad oculta proveniente *ex violatione censurarum*, tanto para egercer las funciones sagradas, cuanto para recibir un órden superior. Pio VI, y Leon XII, renovaron esta disposicion, sirviéndose de las palabras de Benedicto XIV, citadas por ellos.

Las bulas de *Jubileo* conceden tambien á los confesores el privilegio de poder conmutar ciertos votos.

Los confesores aprobados para el *Jubileo* pueden prorogarlo en favor de los viajeros, navegantes, enfermos, convalecientes, encarcelados, etc.

Antes del citado Bonifacio VIII se concedieron en Roma grandes indulgencias á los que iban á visitar las iglesias de San Pedro y San Pablo. El Cardenal de San Jorge, sobrino de Bonifacio, refiere que se admiraban al ver á últimos del año 1299 los caminos cubiertos de peregrinos que acudian de todas partes, y con especialidad de la diócesis de Beaubais en Francia; y que preguntando á muchos el motivo de su viage, respondieron que habian oido decir á sus padres, que lo que iban á Roma cada principio de centuria, ganaban muchísimas indulgencias, y que el año 1300 era

uno de estos. En efecto, este año fue tanto el número de personas que concurrieron á la capital del cristianismo, y tantas las riquezas que dejaron en ella, que los alemanes le llamaron el *año de oro*.

La época del *Jubileo* se llama en Roma *el año santo*. Para hacer su apertura, el Papa, y si es en sede vacante, el decano de los cardenales, va con toda ceremonia á San Pedro para abrir *la puerta santa*, que está tapiada, y que no se abre mas que en este lance. Para ello toma un martillo de oro, y da tres golpes, diciendo á la vez: *Aperite mihi portas justitiae*, etc., é incontinenti derriban el tabique. Despues se pone de rodillas delante de la puerta, ínterin los penitenciaros de San Pedro la lavan con agua bendita: acto continuo toma la cruz, entona el *Te Deum*, y entra en la iglesia acompañado del clero. Tres cardenales, á quienes el Papa delega sus facultades, practican idénticas ceremonias en las otras puertas santas, á saber, en la iglesia de San Juan de Letran, en la de San Pablo y en la de Santa María la Mayor. Ejecútase esta ceremonia en la actualidad cada 25 años, segun hemos dicho, en las primeras vísperas de Natividad: al dia siguiente por la mañana el Papa da la bendicion al pueblo en forma de Jubileo ó de indulgencia. Concluido el *año santo*, ciérrase tambien la puerta santa la víspera de Natividad. El Papa bendice las piedras y argamasa, y coloca la primera piedra, poniendo antes debajo de ella doce cajitas llenas de monedas, y de medallas de oro y plata; lo mismo se practica en las otras tres puertas santas. En otro tiempo atraia á Roma el Jubileo una gran concurrencia de personas de todos los paises de Europa; mas en el dia casi no acuden mas que de las provincias de Italia, principalmente desde que los Papas han estendido la indulgencia de Jubileo á todos los paises católicos, y desde que cada uno puede ganarla en el suyo.

Para ganar la indulgencia del Jubileo, obliga á los fieles la bula del Sumo Pontífice á ayunar, hacer limosnas, orar y andar las estaciones. Todo el tiempo que dura el Año Santo, quedan suspensas las demas indulgencias.

La práctica del Jubileo en la iglesia romana no podia dejar de ser criticada por los protestantes. Con motivo del Jubileo de 1750 dió uno de ellos una obra en tres volúmenes en 8.º, tratando de probar que era un abuso; reunió quanto los reformadores fanáticos, libertinos é incrédulos de todas las naciones han declamado contra la práctica de las indulgencias y las buenas obras. Dice que el Jubileo es una invencion humana, promovida por la ambicion y la avaricia de los Papas: que su crédito es debido á la ignorancia y supersticion de los pueblos, que no tuvo origen hasta el año 1300, y que se han empleado mil pretextos falsos para hacer que su celebracion fuese honrada y respetada. Segun él, es una imitacion de los juegos cívicos de los romanos, un tráfico vergonzoso de las indulgencias, una pompa puramente mundana, y una ocasion de disolucion y desórden para los peregrinos. Estos cargos van apoyados en historietas escandalosas, sarcasmos sangrientos, y rebosan de la bilis del protestantismo.

Pero á todas estas invectivas puede responderse en pocas palabras, manifestando; 1.º que es una impostura llamar invencion nueva y puramente humana al uso de las indulgencias en general; pues ya se empleaban en los tiempos apostólicos, se funda en la Sagrada Escritura, y San Pablo dió ejemplo de ello. No concebimos en que ni como las obras de piedad, caridad, mortificacion y penitencia hechas con el deseo de alcanzar el perdon de nuestros pecados, sean una supersticion; por mas que les digamos que *Jubileo* no es otra cosa que una indulgencia concedida en consideracion á ciertas buenas obras, para obligarnos á ejecutarlas, se obstinan en su prevencion, y no quieren salir de ella. Si nosotros les dijésemos que sus solemnes ayunos, anunciados con tanto énfasis, son una pompa puramente mundana; qué contestarian?

2.º Es una injusticia maliciosa atribuir motivos viciosos á los Papas, habiéndolos podido tener laudables. Una prueba de que al instituir y multiplicar los *jubileos* no han obrado ni por ambicion ni por avaricia, es que han estendido la indulgencia á todos los fieles, sin obligarlos á hacer el viaje á Roma, ni pagar un solo maravedí. No solo esta indulgencia no cuesta nada á nadie, sino que sabemos que durante el *Jubileo* son recojidos los peregrinos de todas las naciones, alojados, cuidados, alimentados y servidos en los hospitales de Roma, muchas veces por las personas mas respetables. La afluencia de peregrinos no puede ser ventajosa mas que para el pueblo de esta ciudad á lo mas, y no para el Papa y el tesoro. ¿Donde está aquí el *tráfico vergonzoso* de las indulgencias? Haciendo los *jubileos* mas comunes, no ignoraron los Papas que esto disminuiria el celo por la peregrinacion á Roma; así, aunque Bonifacio VIII pudiera ser acusado de haber obrado por am-

hicion y avaricia, esta carga no debia recaer en sus sucesores, que estendieron los *jubileos* á cada cincuenta años, y despues á cada veinte y cinco.

3.º Mientras que ha soñado el autor á quien acabamos de aludir que el *Jubileo* es una imitacion de los antiguos juegos cívicos, Mosheim pretende que Clemente VI puede haber tenido presente el *Jubileo* de los judíos que se verificaba cada cincuenta años. ¿Pero qué relacion pueden tener los motivos de avaricia ó de ambicion con los juegos cívicos? ¿Pueden probar que Bonifacio VIII pensaba en ellos el año 1300? Por confesion misma de Mosheim, condescendiendo á las súplicas de los romanos, Clemente VI concedió un *Jubileo*, cincuenta años despues del de Bonifacio VIII; no tuvo pues necesidad de consultar el calendario de los judíos, aunque es verdad que para el caso, cita la ley mosáica. Falta todavía manifestarnos por qué alusion al judaismo ó paganismo, Urbano VI y Sisto VI ordenaron que el *Jubileo* se verificara cada veinte y cinco años, puesto que Moisés habla de cada cincuenta.

4.º Mientras que nuestros adversarios han recogido todas las anécdotas escandalosas á que han podido dar lugar los *jubileos* hace mas de quinientos años ¿han llevado cuenta de las buenas obras que este espectáculo de religion ha producido por las confesiones, las comunicaciones, las limosnas, oraciones, restituciones, reconciliaciones y conversiones que se han hecho? Hemos visto lo que ha sucedido en París en el último *Jubileo*; los incrédulos han declamado contra él; los protestantes nada han ganado en él; avergonzados de lo que habian visto en el del año 1751, han vomitado su bilis en invectivas contra este uso.

5.º Aun cuando fuese cierto que hubiese habido otras veces abusos en los motivos y en el modo de conceder las indulgencias y en los efectos que han producido, ¿de qué sirve renovar su memoria, cuando es incontestable que ya no existen tales abusos? Esto demuestra que los prelados de la Iglesia no eran incorregibles, puesto que se han corregido. No sucede lo mismo con los protestantes, los que todavía son tan tercios, tan maliciosos y tan obstinados en sus odios, como lo eran hace doscientos años.

Hemos dicho que entre los judíos llamaban Jubileo al año cincuenta. Era tal el respeto en que se tenia, que en él se ponian en libertad los presos y los esclavos, las heredades vendidas volvian á sus dueños, y la tierra dejaba de cultivarse. Se habla ya del Jubileo con bastante estension en los capítulos 25 y 27 del Levítico, y se manda lo acabado de espresar, diciendo que cuenten siete semanas de años, ó siete veces siete, que suman cuarenta y nueve años para ejecutarlo. De suerte que entre los judíos las enajenaciones de propiedades no eran perpétuas, ni las deudas podian reclamarse llegado el año de Jubileo. Esta ley tenia indudablemente por objeto conservar la antigua division de las tierras, mantener entre ellos la igualdad de fortunas, y aliviar la esclavitud. Se observó con la mayor escrupulosidad hasta la cautividad de Babilonia; pero no fue posible volverla á poner en práctica despues de ella. Los doctores judíos dicen en el Talmud que no hubo ya jubileo en tiempo del segundo Templo.

Para comprender como los judíos podian subsistir el año siete sin cultivar la tierra, puede verse entre otras obras una disertacion del sabio Micaelis acerca de este objeto, publicada en 1762.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1547. (a)

- I. De vita, et honestate Clericorum.
- II. De immunitate Ecclesiarum.
- III. De poenitentiis, et remissionibus.
- IV. De simonia.

- I. De la vida y honestidad de los clérigos.
- II. De la inmunidad de las iglesias.
- III. De las penitencias y remisiones.
- IV. De la simonia.

AEGIDIUS MISERATIONE DIVINA ARCHIEPISCOPUS TOL-
TANUS, HISPANIARUM PRIMAS, ET REGNI CASTELLAE
CANCELLARIUS, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

GIL POR LA DIVINA MISERICORDIA ARZOBISPO DE TO-
LEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y CANCELLER DE
CASTILLA, PARA PERPÉTUA MEMORIA.

CAPÍTULOS.

I.

De vita, et honestate Clericorum.

Ad reformandam in Praelatis honestatem, ne adversus eos, qui uni Domino famulantur, ex aliqua dissimilitudine praebetur occasio obloquendi; attendentes, quod recolendae memoriae Dominus Frater Guillelmus Episcopus Sabinensis, in his partibus tunc Apostolicae Sedis Legatus, in Constitutione, quae incipit: *Quamvis honestas morum*, inter caetera provide statuit, quod Episcopi, et Superiores Praelati, cum eos equitare contigerit, capellos dignitati deferant congruentes; nos cupientes Suffraganeos nostros similitudine decenti, et debita, ut in Ecclesia unum ovile, et etiam unus Pastor valeat apparere, in qua flores honoris, et honestatis fructus in ubertate succrescant, sacro approbante Concilio, statuimus, cum nos Episcopi Suffraganei nostri cum capellos detulerimus rotundos, et in superiori parte laneos, nullatenus sericos, cum nigra, et non alterius coloris, fodratura, portemus. Qui vero secus facere praesumpserit, tamquam inobediens, et inhoneste incedens, mille morabetinorum usualis monetae summam eo ipso solvere teneatur, quorum tertia pars fabricae Ecclesiae suae, alia pars denunciatori, reliqua vero pars redemptioni captivorum irremissibiliter applicetur.

(a) Nada de particular ofrece la historia de este concilio; puesto que todo puede inferirse de sus cuatro cánones. Aunque en los epígrafes de estos nada se lee de nuevo; sin embargo, lo hay en la aplicacion de las penas. Además en el §. 2. del

I.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Para armonizar en los prelados la honestidad, á fin de que por la diversidad de trage no se dé motivo de murmuracion; y considerando que el obispo Sabinense Guillermo, de grata memoria, legado apostólico en estos reinos, estableció sabiamente en la constitucion que empieza, *Quamvis honestas morum*, (b) entre otras cosas, que los obispos y prelados superiores, cuando tuvieren que viajar, llevaran capirotos correspondientes á su dignidad: nosotros, deseando que nuestros sufragáneos gasten un hábito decente é igual, á fin de que aparezca que en la iglesia no hay sino un rebaño y un pastor, en la que crezcan las flores del honor y los pingües frutos de la honestidad, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que tanto nos, quanto nuestros sufragáneos, llevemos capirotos redondos, y que por la parte superior sean de lana, y no de seda, con forro negro sin mezcla de color alguno. El que contraviniere, por inobediente, y por haber vestido de forma indecorosa, tendrá que pagar mil maravedis de multa, que irremisiblemente se aplicarán por terceras partes iguales, la una para la fábrica, otra para el denunciador y la última para redencion de cautivos.

cán. II. se aclara mucho la historia del concilio de esta misma ciudad del año 1322.

(b) Véase el cán. VI del concilio de Valladolid de 1322.

II.

De immunitate Ecclesiarum.

Caeterum quorundam habet fida relatio, quod nonnullae Ecclesiasticae personae, ad observandam cessationem Divinorum Officiorum, juxta Constitutionem praefati Domini Legati, quae incipit: *Quia Coelestis*, nimis promptae, si aliquis excessus contra ipsam Constitutionem perpetratus dicatur, cessant, et cessare faciunt illico a Divinis; nos salubri meditatione considerantes, quod hujusmodi cessationis tempore Divina organa suspenduntur, et Ecclesiastica Sacramenta, non, ut solent, ministrantur, Fidelium deperit devotio, et multiplicantur pericula animarum; eodem approbante Concilio, statuimus, quod si quis personas Ecclesiasticas laedere, aut capere, aut aliqua alia in praedicta Constitutione contenta attentare praesumpserit; ad cessationem, et alias poenas in dicta Constitutione contentas, nisi prius citato malefatore, si inveniri, et tute citari possit, alias in Cathedrali, vel Parochiali Ecclesia malefactoris, Ecclesiastica cicatrice publicata, ejus defensionibus, si quas legitimas habuerit, auditis, si idem malefactor diffiteatur, se in dictam Constitutionem incidisse, aut comparere noluerit, et summaria cognitione praemissa culpabilis fuerit inventus, nullatenus procedatur, nisi adeo sit excessus notorius, quod nulla possit tergiversatione celari.

Rursus in Provinciali institutione per bonae memoriae Dominum Eximum Archiepiscopum Toletanum praedecessorem nostrum, quae incipit: *Divinis exemplis*, inter alia cautum esse novimus, quod raptores, invasores, vastadores, et depraedatores bonorum Ecclesiarum, vel Clericorum, aut vassallorum Ecclesiae, qui bona praedicta ex proposito nocendi cum armis occupaverint, vel rapuerint, seu invaserint violenter, aut coeperint vassallos Ecclesiae, excommunicationem incurrant.

Quia vero statutum ipsum propter malitiam temporis tunc instantis rationabiliter editum, nonnullis nimis rigorosum videtur; nos hujusmodi rigorem, quoad praemissos casus mansuetudine temperantes, eodem approbante Concilio, statuimus, quod si praemissa, vel aliquod praemissorum quisquam commiserit, requisitus per Judicem Ecclesiasticum, si inveniri, et requiri possit; alias requisitione in Cathedrali, vel Parochiali Ecclesia ipsius malefactoris publicata, infra quindecim dies a tempore praedictae requisitionis in antea numerandos, captum a captione libera-

(a) Conc. de Vallad. de 1322, cán XV

II.

De la inmunidad de las igtesias.

Segun relacion verídica se sabe que algunas personas eclesiásticas, con objeto de cumplir con la cesacion *a divinis*, en observancia de la constitucion del espresado Señor legado que empieza *QUIA CAELESTIS*, (a) cesan con demasiada prontitud, tan luego como se dice que se ha cometido cualquier esceso contra la anunciada constitucion, é inmediatamente hacen que se suspendan los oficios: nosotros considerando atentamente, que mientras dura esta suspension, cesan los órganos divinos, no se administran como de costumbre los sacramentos eclesiásticos, se enfria la devocion de los fieles, y se multiplican los peligros de las almas, establecemos con aprobacion del mismo concilio, que aunque alguno ofendiere, cogiere ó hiciera algo de lo contenido en la mencionada constitucion, en contra de las personas eclesiásticas, no se proceda á la cesacion y á las demas penas contenidas en la espresada constitucion, hasta que se cite, si con seguridad y sin riesgo se puede, al malhechor; y no pudiéndosele hallar, se oirán sus defensas legítimas, si es que las tiene, en la catedral ó parroquia suya, despues de citado en público en la iglesia; y si el malhechor niega haber incurrido en la citada constitucion, ó sino quisiera comparecer, y despues de examinado sumariamente el asunto, se le hallare culpable, no se proceda de modo ninguno, si el esceso no es tan público, que no pueda ser ocultado bajo ningun concepto.

Ademas, en la institucion provincial promulgada por el arzobispo de Toledo Don Simon, de feliz memoria, antecesor nuestro, que empieza *DIVINIS EXEMPLIS*, (b) sabemos que entre otras cosas se ordenó, que los raptores, invasores, destructores y ladrones de los bienes de las iglesias, ó de los clérigos ó de los vasallos de la iglesia, que de intento y con ánimo de hacer daño, ocuparen, tomaran ó invadiesen con violencia, ó cogieren á los vasallos de la iglesia, incurran en escomunion.

Y como que por la penuria del tiempo y circunstancias parece á algunos demasiado riguroso el estatuto promulgado tan razonablemente; nosotros templando este rigor con mansedumbre, en quanto á los casos espresados, establecemos con aprobacion del mismo concilio, que si alguno cometiere todos ó algunos de los delitos mencionados, sea requerido por el juez eclesiástico, si puede hacerse, y ser hallado: y sino, se notificará en la catedral ó en la parroquia del malhechor; y si pasados quince dias, posteriores á la requisicion, no soltase al detenido, y no resarciere los daños, sepa

(b) Conc. de Alcalá de 1333

re, et de illatis damnis emendam competentem facere contempserit, eo casu, et non aliter, excommunicationis sententiae se noverit subjacere, ut sic ejus insolentia reprimatur, aliis in dicta Constitutione contentis in suo robore duraturis.

III.

De poenitentis, et remissionibus.

Sane de quaestoribus eleemosynarum, quorum quidam mentiendo alios seducunt, et eleemosynas fallaci ingenio extorquent, statuimus hoc Edicto, quod Episcopi Suffraganei nostri, vel Sede vacante Vicarii per Capitulum deputati, nullum quaestorem de extra Episcopatum suum, nisi Literas Apostolicas, aut nostras exhibuerit, quomodolibet admittant, mandantes, quod cum quaestores pro fabrica suarum Cathedralium Ecclesiarum, vel pro aliis piis operibus suorum Episcopatum receperunt, Constitutionem felicis recordationis Domini Clementis Papae V. quae incipit: *Abusionibus*, in Concilio Viennensi contra quaestores hujusmodi editam, in omnibus faciant inviolabiliter observari. Contrarium vero facientes duorum millium morapetinarum usualis monetae poenam incurrant, quorum tertiam partem fabricae Ecclesiae Cathedralis, aliam denunciatori, reliquam vero partem redemptioni captivorum applicamus.

IV.

De Simonia.

Verum quia plerumque in exactione emolumentum sigilli, nonnulli metas rationis excedunt, et tam pro licentia, quoad studia literarum, seu qua animarum cura ad tempus committitur, quam pro Litera dimissoria, qua cuique se ad alias partes transferendi licentia conceditur, quantitates indebitae extorquentur; nos eorum insatiabilem voraginem compescere cupientes, statuimus, eodem Concilio approbante, ut pro qualibet praedictarum Literarum possint sex morapetini, et duo denarii pro Cancellaria, et unus morapetinus pro Regesto, et non amplius recipi ullo modo. Qui vero contrarium fecerit, mille morapetinarum poenam incurrat, dividendam, et applicandam, ut superius est praemissum.

Datum apud Alcalam Toletanae Dioecesis, die vigesima quarta mensis Aprilis, qua die dictum Concilium exstitit terminatum, sub anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo septimo sub sigilli nostri impressione in testimonium praemissorum, praesentibus Venerabilibus in Christo Fratribus nostris Blasio Dei gratia Palentinensi, et Garcia Conchensi, et Joanne Giennensi, Episcopis Suffraganeis nostris, et Capituli Toletani, et

Tomo III.

que queda escomulgado, á fin de reprimir su insolencia; sin que por esto dejen de aplicársele las otras penas contenidas en la dicha constitucion.

III.

De las penitencias y remisiones.

Acerca de los limosneros, que con engaños seducen á algunos, y con falacias les sacan limosnas, establecemos por este edicto, que los sufragáneos, ó los vicarios de los cabildos en sede vacante, no admitan á ningun cuestor de fuera de su obispado, como no exhiba letras apostólicas, ó nuestras; mandando que cuando recibiesen limosnas para la fábrica de sus catedrales ó para otras obras pias de su obispado, hagan que inviolablemente se observe en todas sus partes la constitucion del Pontífice Clemente V, de feliz memoria, espedida en el concilio de Viena, que empieza *ABUSIONIBUS*, en contra de semejantes cuestores. Los contraventores pagarán dos mil maravedises de moneda corriente, con aplicacion por terceras partes iguales á la fábrica de la catedral, denunciador y redencion de cautivos.

IV.

De la simonia.

Y como que muchas veces se esceden en los derechos que exigen por el sello, y sacan cantidades indebitas, tanto por la licencia para ir á estudiar, cuanto por la cura temporal de las almas, como tambien por las dimisorias para trasladarse de un punto á otro; deseando nosotros poner un freno á esta sed de dinero, establecemos con aprobacion del mismo concilio, que por cada una de las cosas espresadas puedan exigirse seis maravedises, dos dineros por la cancelaria, y un maravedí por el registro; y nada mas. El contraventor incurrirá en la pena de mil maravedises con la aplicacion anterior.

En Alcalá, poblacion de la diócesis de Toledo, á 24 de abril en que se terminó el concilio, año 1347, autorizadas con nuestro sello y en presencia de los venerables en Cristo nuestros hermanos los obispos por la gracia de Dios, Blas de Palencia, Garcia de Cuenca y Juan de Jaen, sufragáneos nuestros, y ante los procuradores de nuestro cabildo de Toledo, de los otros sufragáneos nuestros y de los cabildos de los mismos, los cuales dieron

151

aliorum Suffraganeorum nostrorum, et Capitulum ipsorum Procuratoribus, qui, praemissis omnibus, et singulis suum praestiterunt consilium pariter, et assensum.

su consejo, y asistieron á todo lo arriba mencionado.

CONCILIO DE SEVILLA

del año 1352.

El arzobispo de Sevilla Don Nuño celebró este concilio provincial en esta ciudad, el primero de que se tiene noticia despues de su restauracion. Hubo tres sesiones, en lunes, martes, y miércoles, dias 21, 22 y 23 de mayo. Halláronse presentes por los sufragáneos, por Don Sancho, obispo de Cádiz, Don Arias Perez, su arcediano, y Don Alonso Martinez Barrasa, su maestrescuela: por Don Vasco, obispo de Silves, Don Martin Gil, su maestrescuela, y Arias Rodriguez, canónigo: por el cabildo eclesiástico de Sevilla, su dean Don Bartolomé Martinez: por el convento de San Isidro del Campo, entonces Cisterciense, su abad Don Fray Toribio, Martin Garcia, prior de la Algaba, Andres Alfonso, abad de la universidad de esta ciudad, Andres Diaz, vicario de Carmona, Lopez Ruiz, vicario de Jerez, Rui Gonzalez, vicario de Niebla, y Juan Simon, vicario de Tejada, los cuales nombra y no mas el abad Alonso Gordillo, escribiendo este concilio en su libro de los arzobispos de Sevilla, de cuyos cánones poca noticia se tiene, mas que por nota de sínodos mas modernos, solo que se limitó el número de compadres en los bautismos, que no pudiesen ser mas de cuatro, y que se remediaron algunos abusos en la celebracion de los matrimonios. De dependencias de este concilio he leído en apuntamiento del doctor Juan de Toledo Alarcon, que vió instrumentos del arzobispo en el archivo de la colegial de San Salvador, en que pendia su sello, y en él cinco flores de lis, y por orla ocho calderas, blason de la casa de los Señores de Fuentes de esta ciudad, é indicio para presumir de la misma ascendencia al arzobispo Don Nuño, de cuya calidad no se tienen otras noticias. (a)

(a) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, año de 1352.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1355.

Don Blas ó Vasco celebró este concilio provincial el dia 1.º de octubre del año de 1355, como dicen los colectores, aunque creemos le atrasan un año. En él se estableció para tranquilizar las conciencias, que todas las constituciones establecidas en los sínodos anteriores y en las que se acordasen en lo sucesivo, no obligaran á pecado, sino á la pena impuesta. El objeto de este acuerdo fué para la inteligencia del valor que tenían las constituciones que el obispo de Sabina habia ordenado en el concilio de Vallemoleto en Francia, mandadas observar en Toledo por su concilio provincial del año de 1324.

Véase lo que dijimos respecto á este particular en el prefacio de este último concilio. pag. 520.

TITULOS DE LOS CAPITULOS.

I. Quod transgressiones Constitutionum Provincialium non ad culpam, sed ad poenam tantum obligent transgressores.

II. De Constitutionibus Joannis Legati Apostolicæ Sedis.

I. Que las infracciones de las constituciones provinciales no obliguen á los transgresores á culpa, sino tan solo á la pena impuesta.

II. De las constituciones del legado apostólico Juan.

PREFACIO.

Pateat universis, quod nos Blasius miseratione Divina Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, ac Regni Castellæ Cancellarius, in concilio per nos apud Toletum die prima mensis octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto celebrato, qua prædictum concilium exstitit terminatum, procuratoribus, et Vicariis Episcoporum Suffraganeorum nostrorum ac capitulorum Ecclesiarum cathedralium nostræ Provinciæ, qui voluerint, et potuerint commode interesse, congregatis, pro animarum nostrorum subditorum salute, sacro approbante concilio, constitutiones edimus subsequentes.

Notorio sea á todos que nos Blas por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Canciller de Castilla, en el concilio celebrado por nos en la ciudad de Toledo, terminado el dia primero de Octubre del año 1355, reunidos los procuradores y vicarios de nuestros sufragáneos y de los cabildos de las catedrales de nuestra provincia, los que quisieron ó pudieron cómodamente asistir, con aprobacion del sagrado concilio, y por la salvacion de las almas de nuestros súbditos, promulgamos las constituciones siguientes:

Capitulos.

I.

II.

Quod transgressiones Constitutionum Provincialium non ad culpam, sed ad poenam tantum obligent transgressores.

Que las infracciones de las constituciones provinciales no obligan á los transgresores á culpa, sino tan solo á pena.

Ne onerentur culpæ pondere ex transgressione Constitutionum Provincialium Christi fideles, quibus Divina pietas jugo suavi, et onere leviori supponere misericorditer est dignata; sacro approbante concilio, ordinamus, quod constitutiones provin-

A fin de que los cristianos no se vean abrumados por el peso de la culpa por transgresion de las constituciones, toda vez que la piedad divina se ha dignado imponerlos, usando de misericordia, un suave yugo y una carga ligera, ordenamos con apro-

ciales praedecessorum nostrorum, et quae in futurum condentur, nisi aliter in condendis expresse fuerit ordinatum, non ad culpam, sed ad poenam tantum, earundem obligent transgressores.

bacion del sagrado concilio, que las constituciones provinciales de nuestros antecesores, y las que sancionen en lo sucesivo, á no ser que al promulgarlas se espese otra cosa, obliguen á sus infractores tan solamente á la pena, mas no á pecado.

II.

I

De constitutionibus Joannis Legati Apostolicae Sedis.

De las constituciones del legado apostólico Juan.

Quia in proëmio Constitutionum Provincialium editarum per bonae memoriae Dominum Joannem praedecessorem nostrum continentur haec verba: Praecipimus Constitutiones per Dominum Legatum editas in concilio per eundem apud Vallem oleti celebrato, cum infrascriptis per nos in praesenti concilio editis observari, aliquibus grave periculum videtur, quod transgressores Constitutionum Domini Cardinalis Legati praedicti, quae praeceptum non continent, eos ad culpam obligent ex vi praecepti, quod in dicto proëmio continetur; et quia ex eo, quod aliqui asserunt, quod eadem Constitutiones Domini Legati non ligent, pro eo, quod non fuerunt publicatae integraliter, modo, et forma in proëmio earundem traditis, et contentis, nos sacro approbante concilio, statuimus, et declaramus, quatenus vigore praecepti hujusmodi ad observantiam dictarum constitutionum praecepta Domini Cardinalis Legati nos, et subditos nostros non obligent, nisi in eo casu, modis, et forma, quibus nos, et eos dicti Domini Legati Constitutiones statuerunt, obligari.

Como que en el proemio de las constituciones provinciales dadas por el Señor legado Juan, de feliz memoria, antecesor nuestro, se lee: Mandamos que las constituciones promulgadas en Vallemoleto por el Señor legado, se observen en union de las que ahora sancionamos; y como que parece que algunos conciben graves peligros, porque los transgresores de las constituciones del Señor cardenal legado referido, que no contienen precepto, les obligan á culpa en virtud del mandato que se halla en el citado proemio; y como que algunos afirman que no obligan las mismas constituciones del Señor legado, porque no han sido integralmente publicadas, del modo y forma prescritos y contenidos en el proemio de las mismas; nosotros establecemos con aprobacion del sagrado concilio, y declaramos ademas, que por vigor de semejante precepto, los mandatos del Señor cardenal legado no obliguen á nos ni á nuestros súbditos á la observancia de las mencionadas constituciones, sino en aquel caso, modos y forma, con que las constituciones del Señor legado referido establecieron que obligaran á nos y á ellos.

In cujus rei testimonium praesentes Literas per infrascriptum Notarium publicum in formam publicam redigi, ac nostri sigilli appensione mandavimus communiri. Datum loco, die mense, et anno praedictis, praesentibus venerabilibus, et discretis viris Hugone de la Manhama Legum Doctore de Majorito, ac Didaco Gonsalvi de Talavera, Archidiaconis, ac Joanne Alphonso de Villa-regali Canonico Ecclesiae Toletanae, testibus ad praemissa vocatis.

En testimonio de lo cual mandamos que las letras presentes se redujeran por notario á instrumento público, y se las pusiera nuestro sello. Escrito en el lugar, dia, mes y año mencionados, en presencia de los venerables y discretos varones Hugo de la Manhama doctor en leyes de Madrid, y Diego Gonzalez de Talavera, arcedianos, y Juan Alfonso de Villareal, canónigo de la iglesia de Toledo, testigos llamados para este acto.

Et ego Alphonsus Ferdinandi publicus auctoritate Episcopali in civitate, et Dioecesi, et provincia Toletana Notarius, praedictarum Constitutionum editioni, publicationi, ratificationi, ac omnibus, et singulis praedictis, una cum praenominatis testibus praesens interfui, et in praesentibus Literis meum solitum signum apposui rogatus, in testimonium veritatis.

Y yo Alfonso Fernandez, notario público por autoridad episcopal, en la ciudad, diócesis y provincia de Toledo, asistí en union de los testigos citados á la edicion, publicacion, y ratificacion de las mencionadas constituciones, y á todas y á cada una de las cosas espresadas, y rogado puse en las presentes letras mi acostumbrado signo, en testimonio de verdad.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1569. (a)

*Cum juri sit consonum, ut quilibet in suis juri-
bus foveatur, et factum unius alteri nocere non
debeat, eodem approbante concilio, statuimus
et ordinamus, quod quilibet episcopus cum cleri-
cales tonsuras vel alios ordines in aliqua villa vel
castro duxerit conferendas, habeat in principio pro-
ponere edictum per se vel per alium loco sui, quod
ipse episcopus non intendit promovere ad dictam
clericalem tonsuram vel ad alios ordines, nec ad-
mittere aliquem de redemptione existentem alicujus
domini ecclesiastici vel laici temporalis. Et si ali-
quis de redemptione, apparuerit, qui velit dicta
clericali tonsura vel aliis ordinibus insigniri; si
sui interfuerint, velut ejus pater, tutor vel cura-
tor vel alius, pro eo autem habeat praestare cau-
tionem idoneam cum juramento in posse dicti epis-
copi; quod conveniet cum domino suo de jure
sibi competenti ratione redemptionis, si et quando
ipsi domino placuerit, de qua protestatione et cau-
tione habeat fieri scriptura in libro vel in registro
ordinum ipsius episcopi ad memoriam rei gestae.*

Siendo conforme á justicia que se conserve en sus derechos á cada cual, y no debiendo perjudicar á uno la obra de otro; establecemos y ordenamos con aprobacion del concilio, que cuando un obispo haya de conferir tonsuras clericales ú otras órdenes en alguna villa ó castillo, esté obligado á proponer al principio un edicto por sí ó por un vicario suyo; en que se asegure que el obispo no trata promover, ni admitir á nadie que pertenezca á la redencion de cualquier señor eclesiástico ó lego temporal. Y si alguno de los que pertenecen á cualquiera redencion se presentare para ser tonsurado ú ordenado de clérigo: si intervinieren los suyos, como su padre, tutor, curador ú otro por él, tendrá alguno de ellos que prestar caucion jurada ante el obispo, de que con el Señor del ordenando se arreglará por lo respectivo á redimir los derechos que sobre él tiene, cuando al Señor le agradare: de cuya protesta y fianza se otorgará escritura, que para memoria del hecho se hará constar en el libro ó registro de las órdenes del mismo obispo.

(a) Esta constitucion ó concilio no se halla en nuestras Colecciones ni historiadores: la publicó Martene: y fué hecha en un concilio de Tarragona del año 1569, el dia siete de marzo. Su contenido es muy interesante; y no se halla

repetido en ningun concilio español; de modo que hasta la publicacion de este fragmento se ignoraba este punto de disciplina mista.

CONCORDIA CELEBRADA EN BARCELONA

SOBRE PRIVILEGIOS ECLESIASTICOS,

del año 1572.

Habia algun tiempo que los prelados y eclesiásticos de Cataluña, Aragon y Valencia se habian quejado al Pontífice de que se les quebrantaban sus fueros é inmunidades; habiendo mediado sobre esto

algunas contestaciones, entre los prelados y ministros reales. Y conociendo el pontífice Gregorio los daños que podrían originar estas desavenencias espidió desde Aviñon el dia 28 de noviembre una decretal dirigida al Nuncio Beltran, para que ajustase este Concordato, sin que por él salieran perjudicadas las libertades de la Iglesia. En efecto, se convinieron él y la Reina Doña Leonor, que tenia poderes del Rey Don Pedro, y se publicó á 10 de junio. Sus cuatro capítulos se hallan en las constituciones de Cataluña en las citas que respectivamente ponemos. Fué redactado este Concordato por Guillermo Oliveres, Secretario de la Reina.

In Dei nomine. Amen.

En el nombre de Dios, Amen.

Super praetensis quatuor gravaminibus quae Reverendus Pater Dominus Archiepiscopus Tarracónae et nonnulli alii Praelati et Clerus provinciae Tarrachonae petierunt revocari per Dominum Regem, post multos anfractus ventum est per Dominam Reginam Aragonum et Dominum Cardinalem Convenarum ad Concordiam infrascriptam.

I.

Et in primis super processu soni emissi, de cujus effectu et extensione conqueruntur praelati, quod per ipsum derogatur ecclesiasticae libertati, concordatum est et deliberatum per dictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod Dominus Rex declaret quod per dictum processum, qui pro generali jurisdictione sua, quam pro malefactoribus persecuendis flagrante crimine habet et semper habuit in omnibus castris et villis sub sui principatu constitutis, cujuscumque soli existant, aliquam jurisdictionem non exercet dictus Dominus Rex in quoscumque Clericos, licet malefactores, immo si malefactor in virtute processus praedicti comprehensus, Clericus reperiatur, quod remittendus sit suo ecclesiastico judici juxta canonicas sanctiones, quas praefatus Dominus Rex dicto casu vult inviolabiliter observari et remanere illaesas. Concordato insuper per dictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod Praelatis vel aliis personis ecclesiasticis vel eorum officialibus non impredientibus seu non resistentibus exercitio dictae regiae generalis jurisdictionis pro dictis malefactoribus persecuendis, quod praefatus Dominus Rex vel officiales sui non possint nec praesumant sub praetextu dicti processus dampnificare vel vastare castra et bona dictorum Praelatorum vel personarum ecclesiasticarum: quinimmo Dominus Rex contrafacientes puniet, prout jura et etiam Constitutiones super dicto processu editae postulant et requirunt (a).

III.

Super processu vero pacis et treguae, de quo seu cujus extensione dictus Dominus Archiepiscopus et Praelati conqueruntur, concordatum est per

Testo de la concordia entre la Reina de Aragon y el cardenal de Cominges sobre los pretendidos cuatro gravámenes de que se quejaron el arzobispo de Tarragona y algunos otros prelados de la provincia, pidiendo que el Rey los revocase.

II.

Acerca del rumor que circula, de cuyo efecto y estension se quejan los prelados, porque se habla de derogar la libertad eclesiástica, se convino y determinó entre los dichos Reina y Cardenal, que el Rey declare, que por la tal facultad de proceder, que en virtud de la jurisdiccion general, que tiene y siempre ha tenido para perseguir á los malhechores cogidos en el acto de delinquir en todos los castillos y villas de su principado, pertenezcan á quien quiera, no ejercerá el referido Rey ninguna jurisdiccion sobre los clérigos, aunque sean malhechores: y que si el delincuente cogido en virtud del mencionado proceso, resultase ser clérigo, sea remitido á su juez eclesiástico, con sujecion á las determinaciones canónicas, las que el citado Rey quiere que en este caso se observen inviolablemente, y que permanezcan ilesas. Se convino ademas entre los espresados Reina y Cardenal, que á los prelados, á otras personas eclesiásticas, ó á sus oficiales, que no ponen impedimentos, ó no se resisten al ejercicio de la dicha general jurisdiccion regia para perseguir á los espresados malhechores, el Rey ni sus oficiales no puedan ni intenten con pretesto del dicho proceso hacer daños ni destruir los castillos y bienes de los referidos prelados y personas eclesiásticas; antes por el contrario que el Rey castigue a los contraventores segun mandan y ordenan las leyes y constituciones promulgadas acerca del mencionado proceso.

(a) Este cap. está en el 2.º vol. de las constituciones de Cataluña lib. IX, tit. 14, cap. 1.º

praedictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod licet secundum formam Constitutionum expresse Clerici et personae ecclesiasticae teneantur ad observandam formam pacis et treguae, maxime in constitutione Domini Alfonsi I, quae incipit *Divinarum*, secundum quam non servantes sunt ejecti ab ipsa Constitutione a pace et tregua, quae Constitutio fuit edita cum consensu Archiepiscopi Tarrachonae, apostolicae sedis Legati et suffraganeorum suorum, prout ex ejus lectura patet, concordatum est quod declaretur per Dominum Regem quod non est neque fuit intentio Domini Regis quod ex dictis processibus Presbyteri vel Clerici possent trahi ad iudicium vicarii seu alterius iudicis secularis sed solum moneri, non tamen judicialiter, ad observandam formae pacis. Et si moniti veniant, et pignora ponant in posse Vicarii tamquam sequestri utriusque partis seu mediae personae, cognitio querelae factae contra Clericum nec civiliter nec criminaliter poterit neque potest per Vicarium vel alium officialem regium expediri; sed ad suum iudicem remitti secundum canonicas sanctiones. De pignoribus vero restituendis vel distrahendis fiat prout per iudicem ecclesiasticum fuerit declaratum. Si vero Clericus monitus non haberet pignora tenentia, et juraret in posse iudicis ecclesiastici vel Vicarii de licentia sui Ordinarii quod non possit tornare pignora tenentia, et casu ipso Clerico se ponente capto in posse iudicis sui, et jurante de stando juri et iudicatum solvi cum suis clausulis in posse sui iudicis, a tornando pignora sit liberatus. Concordato insuper per praedictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod si dictus Clericus vel alia persona ecclesiastica non vult servare formam pacis, quod Vicarius vel iudex temporalis non ob hoc possit eum in persona vel in bonis punire vel alias offendere quoquomodo; sed solum succedit pro contumacia Constitutionis, videlicet quae propter hoc quia monitus formam Constitutionis non servat, habet ipsum extra pacem; sic scilicet quod damna, si forsitan ei darentur, non posset petere emendari secundum formam et privilegium pacis. Jura tamen sibi competentia de jure canonico vel civili vel alias ex ecclesiastica libertate, illa sibi remaneant illibata, et super illis, dictis ecclesiasticis, licet existentibus extra formam pacis, justitiam facere tenebitur et faciet, dicta ejectione in aliquo non obstante (a).

III.

Super eo vero quod conqueruntur quod ficta suspitione praelati et personae ecclesiasticae ejiciuntur seu banniuntur de regno, concordatum est quod

(a) En las mismas, lib. X, tit. 4, cap. 2.

que no obstante que segun la forma de la constitucion estan espresamente obligados los clérigos y las personas eclesiásticas á la observancia de la forma de la paz y de la tregua, y en especial con arreglo á la constitucion del Rey Don Alonso I, que empieza *DIVINARUM*, por la cual los inobservantes no estan comprendidos segun la misma constitucion en la paz y tregua, cuyo decreto se publicó con consentimiento del arzobispo de Tarragona, legado de la sede apostólica, y con el de sus sufragáneos, segun se desprende de su lectura, se concordó que declarara el Rey, que no es ni ha sido su intencion, que por los dichos procesos, los presbíteros ó clérigos que se hallaban en libertad pudieran ser traídos al tribunal de su vicario ó de otro juez secular, sino tan solo amonestados, aunque no judicialmente, á la observancia de la forma de la paz. Y si despues de exhortados se presentasen, y dieran prendas en manos del vicario, ó en las de una tercera persona, el conocimiento de la queja entablada contra el clérigo no podrá ni puede civil ni eriminalmente ser fallada por el vicario ó por otro oficial regio, sino que la causa tendrá que ser remitida á su juez en cumplimiento de las sanciones canónicas. Acerca de la restitution de las prendas ó de su enagenacion, óbrese segun declaracion del juez eclesiástico. Y si amonestado el clérigo no tuviera las prendas que debia entregar, y jurara ante el juez eclesiástico ó ante su vicario con licencia de su ordinario que no podia devolverlas, y siendo esto causa de que se ponga preso al clérigo á disposicion de su juez, y jurando de estar á derecho y de pagar juzgado, con sus cláusulas adherentes, se le eximirá de volver las prendas. Concordóse tambien entre la Reina y Cardenal que si el espresado clérigo ú otra persona eclesiástica no quiere guardar la forma de la paz, el vicario ó juez temporal no pueda por esta causa castigarle en su persona ó bienes, ni ofenderle de ninguna otra manera; y lo que solo debe hacerse es, atendida su contumacia en no observar despues de amonestado la forma de la constitucion, considerarle excluido de la paz; de modo que si ha sufrido algunos daños no pueda pedir resarcimiento, apoyándose en la forma y privilegio de la paz. Sin embargo puede reclamar los derechos que le asistan segun los cánones ó leyes civiles, ó por otros conceptos procedentes de la libertad eclesiástica; acerca de cuyas cosas tendrá obligacion de administrar justicia, y la hará á los espresados eclesiásticos, aunque no esten comprendidos en la paz; sin que la falta de este requisito obste para nada.

III.

Acerca de la queja de que por una fingida sospecha los prelados y personas eclesiásticas son arrojadas ó estrañadas del reino, se convino, en

illud, si unquam factum est, male factum est, cum evidenter sit contra ecclesiasticam libertatem; et est declaratum, quod Dominus Rex declaret quod in posterum nunquam fiat (a).

IV.

Super eo vero quod conqueruntur de temporalitatibus occupandis, etc. concordatum est quod Dominus Rex declaret quod praelatis vel aliis personis ecclesiasticis facientibus processus ecclesiasticos in casibus pertinentibus ad eos de consuetudine vel de jure, non possit de justitia vel de injustitia se introumittere processuum praedictorum, nec eos ad eorundem revocationem per occupationem temporalitatum vel alia remedia compellere quovis modo. Ubi vero evidenter vel notorie jurisdiccion regia per praelatos impeditur, qui per processus suos jurisdiccionem impediunt vel occupant temporalem; tunc non debent mirari praelati, si per exercitium suae superioritatis, quam universaliter habet in universis temporalibus regni sui, ad defensionem sui juris notorii adhibet remedia dudum a suis antecessoribus assueta. Ubi vero (*dubitatur*) super hoc, an pertineat notorie de consuetudine vel de jure ad ecclesiam vel ad Regem jurisdiccion super qua uerit processus; tunc concordatum est quod communes personae eligantur, videlicet una pro parte Regis, alia pro parte ecclesiae: duae ambae dictum dubium decidere teneantur, et sub juramento, infra tres menses bona fide, dolo et fraude cessantibus. Proviso quod, si dictae duae personae infra dictos tres menses dictum dubium non potuerint vel noluerint terminare, tertium eligere teneantur, qui cum ambobus vel eorum altero, infra mensem, dictum dubium decidat, et ejus decisione pareatur sub poena quingentorum morabatinorum. Interim vero processus qui facti fuerint, absque cujuscumque partis praejudicio suspendantur. Et si facti non fuerint, non fiant quousque dictum dubium fuerit terminatum (b).

(a) Id. lib. 2, tit. 2, cap. 4.

que si alguna vez se ha obrado asi, ha sido mal hecho, por evidentemente contrario á la libertad eclesiástica; y en que declare el Rey que no se repetirá en lo sucesivo.

IV.

Acerca de las quejas sobre ocupacion de temporalidades, etc., se concordó que el Rey declare á los prelados y personas de la iglesia que forman los procesos eclesiásticos en los casos en que por costumbre ó ley les pertenece, que no puede entrometerse á decidir sobre la justicia ó injusticia de los referidos procesos, ni compelerlos á su revocacion, ocupándoles las temporalidades, ni de cualquier otra manera. Mas donde hay evidencia ó notoriedad de que los prelados ponen impedimentos á la real jurisdiccion, cuando por sus procesos la impiden, ú ocupan la temporal, entonces no deben estrañar los prelados, que el Rey en ejercicio de su superioridad, que universalmente tiene en todas las cosas temporales de su reino, emplee para defensa de su derecho notorio los remedios usados desde muy atrás por sus antecesores. Mas cuando hay duda sobre si de público por costumbre ó ley pertenece á la iglesia ó al Rey la jurisdiccion, acerca de la cual se formó el proceso; se acordó que por ambas partes se elijan personas, una por la del Rey, y otra por la de la iglesia, las cuales deben decidir la espresada duda, prestando juramento, en el término de tres meses, con buena fe, sin dolo ni fraude. Ordenando que si las dos espresadas personas no pudieren ó no quisieren terminarla en el referido tiempo, se nombre un tercero, que con los dos, ó con uno de ellos decida la duda, acatando su decision bajo la pena de 500 maravedises. En el ínterin se suspenderán los procesos sin perjuicio de las parte. Y sino se hubieren incoado, no se empezarán hasta no haberse decidido dicha duda.

(b) Id. lib. 3, cap. 6 y 11.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1379.

Don Pedro Tenorio arzobispo de Toledo celebró en Alcalá este concilio nacional en el año 1379, ó segun otros en 1378. El objeto fué decidirse á cual de los dos pontífices, que disputaban la silla de San Pedro, debía obedecerse, si á Urbano VI, ó á Clemente VII. Se discutió bastante; mas por entonces en nada se convino.

La noticia de este concilio se ha tomado de Narbona en la vida de Don Pedro Tenorio, folio 35. No se conservan las actas.

REUNION DE OBISPOS EN ILLESCAS

año de 1379.

Bajo la presidencia tambien del arzobispo de Toledo Don Pedro Tenorio dispuso el rey Don Enrique de Castilla que al principio de este año se juntaran en la villa de Illescas muchos prelados para tratar de la obediencia que se habia de prestar á uno de los dos que se llamaban Papas. Segun algunos, el arzobispo de Toledo fué de sentir que se debía dar á Urbano; aunque otros opinan lo contrario: mas lo cierto es que el rey mandó secuestrar todas las rentas pertenecientes al Papa hasta saber á quién se habian de entregar. Fray Pedro de Aragon escribió tambien al rey Don Enrique para que diese la obediencia á Urbano: pero como es tan peligroso fiarse de las que se dicen revelaciones privadas sin muchísimo exámen, determinó el rey convocar para Búrgos un grande congreso de prelados y doctos á fin de examinar negocio tan delicado. De manera que fueron tres las reuniones que para este objeto se verificaron en España en este año, á saber, en Illescas, Toledo y Búrgos: habiéndose unánimemente decidido en todas ellas, que se estuviese al juicio de todos los cristianos, que fallasen cuál era el verdadero Papa.

No obstante que algunos autores afirman lo que hemos aquí espuesto acerca del parecer y conducta del arzobispo de Toledo, que por su dignidad ocuparia uno de los principales lugares en estas Cortes; sin embargo otros dicen, que fué el que con mas teson apoyó el dictámen de los que deseaban un concilio ecuménico: y que así lo manifestó al cardenal de San Eustaquio, que queria persuadirle de que no se necesitaba acudir al concilio general.

CONCILIO DE TOLEDO

año de 1379.

En este año se presentaron en Córdoba, donde estaba el rey Don Enrique, dos caballeros de parte del Pontífice Urbano en solicitud de que el rey le diese la obediencia, y rechazara á su competidor, como nombrado viciosamente. Estos mensajeros entre otras cosas prometieron de parte de Urbano que si salia con su intento agraciaría á los naturales con las dignidades y piezas eclesiásticas de Castilla, y que no las conferiria á extranjeros, que era lo que mas apetecia el reino. Llamados á consejo los principales de la Corte se deliberó que se ventilase este asunto en Toledo en una gran reunion. Acudieron á esta ciudad nuevos legados del rey de Francia para trabajar por Urbano; pero nada adelantaron; y la respuesta fué la misma que la dada en Illescas, esto es, que estarian neutrales hasta la decision del concilio ecuménico: y que conservarian íntegros para el verdadero Papa los derechos que á la Sede Apostólica correspondian, teniéndolos en el ínterin secuestrados.

CONCILIO DE BURGOS

del año 1379.

Mucho podriamos decir acerca de lo que precedió, y fué causa de la celebracion de este concilio, analizando los documentos que trae Odarico Raynaldo sobre el año 1379, desde el número seis en adelante; pero como que está repetido casi todo en el concilio de Salamanca del año 1381, no debemos espresarlo dos veces. Por este motivo, solo apuntaremos aquí de paso: que muerto el Papa Gregorio XI en 27 de Marzo del año 1378, y electo Urbano VI en ocho de abril del mismo año, empezó á levantarse un cisma el mas funesto de cuantos han ocurrido en la iglesia: porque aplicado el nuevo Pontífice á corregir varios abusos que no querian tocar algunos cardenales, afectaron no haber tenido libertad en la eleccion de Urbano, y pasaron á nombrar otro, que se intituló Clemente VII desde 20 de setiembre del mismo año, y puso la sede en Aviñon.

En esta turbacion vacilaban los príncipes sobre el partido que debian seguir. El católico rey Don Enrique II deseaba acertar; y para resolver maduramente convocó concilio para Burgos en el mes de Mayo. Pero muerto el príncipe en este mismo mes, quedó el negocio indeciso. Su hijo el Rey Don Juan I continuó la causa; y como pendia de informes, se puso de parte de Clemente VII, cuya declaracion publicó, como luego veremos, en Salamanca en 1381 (a). Allí refiere el Rey que su padre se inclinó á no favorecer á ninguno de ambos electos, mientras no constase del legítimo; pero que con todo esto practicó algunos pasos, que no pudo concluir por haberle cogido la muerte. Segun esto

(a) Baluce, tom. II de los Padres de Aviñon, pág. 920 y 923.

el actual concilio de Burgos no favoreció á Clemente : y aunque el insigne Franciscano Pedro de Aragon, príncipe de la sangre real, venerado por santo y profeta, dice que no se inclinaba á Urbano ; con todo eso, parece conforme con las letras del Rey Don Juan, que el concilio, perplejo por los encontrados informes, resolvió lo que el Rey Don Enrique seguia, de no aplicarse á Urbano ni á Clemente.

CONCILIOS DE MEDINA DEL CAMPO

DEL AÑO 1380 Y DE SALAMANCA DE 1381.

Unimos ambos concilios, porque en el primero se propusieron los asuntos que fueron terminados en el segundo, debiendo ser considerados como uno solo, ó bien la segunda junta una prorogacion de la primera.

Ambas se ocuparon en dirimir la controversia entre los pontífices Urbano VI y Clemente VII. Pusieron los embajadores de ambos contendientes gran conato en salir cada cual victorioso ; porque presentian que lo que en esta junta se decretara, se observaria en toda España. Como es de presumir, habia tres partidos, uno por cada cual de los aspirantes, y otro, que sin duda era el mas prudente, que estaba por la estricta neutralidad ; mas nada se resolvió, pasando el tiempo en interminables disputas.

Pero antes de entrar de lleno en la cuestion principal, debemos manifestar otras cosas que tampoco carecen de interés para la historia eclesiástica de nuestra España : con lo que no habrá necesidad de cortar despues la narracion. En las Córtes de Soria hicieron los Abades un recurso ; cuya declaracion se publicó en las de Medina del Campo. Reduciase á que « todos los Abades é Abadesas del órden de San Benito, pertenecientes al regno de Castilla é de Leon, se llegaron al rey, é se querrellaron, diciendo ; como algunos grandes señores, asi Condes, como Caballeros, é otros contra su voluntad les tomaban todos los logares, é sus vasallos, diciendo que los tenian en su encomienda ; é los razonaban por suyos : é que los tales vasallos de las dichas Ordenes ya non tenian que eran de los Abades é Conventos, nin les conocian señorío : é por ende que le pedian por merced que quisiere proveerlos de remedio en los quitar el tal tributo ; ca fueron los dichos Monasterios fundados por los Reyes sus antecesores, é por el Conde D. Ferrand Gonzalez, dó venian los Reyes de Castilla : otrosí por el Cid Rui Diaz. E los Condes é Caballeros que estas encomiendas tenian, decian que de grand tiempo acá sus padres é abuelos las tovieran así : é que pedian al Rey por merced que non les tirase las encomiendas. E el Rey mandó á dos Caballeros é á dos Doctores que fuesen jueces desto, é que oidas las partes, é vistos los previlegios, diesen sentencia. E los dos Caballeros fueron Pero Lopez de Ayala, é Juan Martinez de Rojas : é los Doctores eran Pero Ferrandez de Burgos, é Alvar Martinez de Villareal, Doctores, é Oydores del Rey. E vistas las demandas é respuestas de cada partida, é los previlegios, é los fundamentos de los dichos Monesterios, fallaron que fueran fundados por los reyes, é por el Cid Rui Diaz, é por el Conde D. Ferrand Gonzalez : é dieron sentencia, por la cual dixeron, que fallaban que los dichos Señores é Caballeros non avian derecho alguno para tener las dichas encomiendas de los dichos Monesterios é Iglesias : é la conclusion de la sentencia fué esta : Que todos aquellos Monesterios é Iglesias que fundaron los Reyes é Reinas, é Condes é Condesas, de cuyo linage venian los Reyes de Castilla é de Leon, que ningunos los pudiesen tener en encomienda, salvo el Rey. Otrosí que las heredades que las Iglesias é Monesterios cobraron por troques, é por donaciones á ellos fechas, que las non tengan Caballeros, salvo si vinieren legítimos de linages de los que tales donaciones hicieron á las tales Iglesias ó Monesterios : é que dende adelante ninguno dellos non toviese tal encomienda ; salvo que estovieren los tales logares so encomienda é merced del Rey para los defender. E esta sentencia dada, los que por su parte la ovieron, levaronla,

é se fizieron treslados para cada uno de los dichos Monesterios é Iglesias: é guardóse siempre en tiempo del Rey D. Juan.»

Para mayor inteligencia de lo dicho, conviene tener presente, segun advierte Berganza: «que desde tiempos antiguos se estiló que las iglesias y monasterios tuviesen algun defensor ó abogado, asi para que los canónigos y monges viviesen adictos á las ocupaciones de su estado, como para que los defendiese de los que con emulacion codiciosa pretendiesen usurpar los bienes eclesiásticos. Y como para esta defensa convenia, que fuese persona principal, poderosa y de gran representacion, ó los mismos reyes ó los propios monasterios escogian algun conde ó caballero de gran autoridad, ofreciéndole algun tributo ó dominio en gratificacion. Como por lo comun se suelen viciar las providencias humanas, lo que se previno para la conservacion y quietud de las comunidades eclesiásticas, ayudó despues para su destruccion y ruina: y asi muchos defensores se hicieron dueños de los lugares y de las posesiones eclesiásticas.» El ascendiente que desde los tiempos de la restauracion habian tomado los nobles sobre el pueblo, los hacia tan poderosos, que se atrevian á abrogarse facultades no conocidas. Por ello los procuradores de las ciudades y villas pidieron en las Córtes de Soria, que los caballeros y escuderos no arrendasen el derecho de alcabala de los pueblos y tierras de que eran dueños: porque con este título hacian vejaciones en sus vasallos. Mas ninguna cosa dará mejor idea de los privilegios adquiridos ó usurpados de los nobles, que lo que se habló en las Córtes de Zaragoza, celebradas en enero de 1381, posteriores solamente un año á las de Medina del Campo. «En estas Córtes, dice Zurita, lib. X, cap. 28 *de sus Anales*, se trató acerca de la pretension que los nobles y caballeros y cualesquiera personas que eran Señores de vasallos, tenian de poder tratar bien ó mal á sus vasallos: porque los vecinos de Anzanego, lugar de las montañas de Jaca, que era de un caballero de la casa del Rey, que se llamaba Pere Sanchez de Latrás, obtuvieron cierta inhibicion contra su Señor, para que no les maltratase: y los del Brazo de los Nobles propusieron que aquella inhibicion que se habia hecho por el Rey ó por su Canciller en su nombre, era contra Fuero: atendido que ni el Rey, ni sus oficiales se podian entremeter á conocer de semejante caso, antes cualquiera noble ó caballero y cualquiera Señor de vasallos del reino de Aragon podia tratar bien ó mal á sus vasallos, y si necesario era, matarlos de hambre ó sed en prisiones; y suplicaron al Rey que mandase revocar lo que contra su preeminencia se habia atentado: y despues de haberse altercado este negocio y muy discutido, el Rey mandó revocar aquella inhibicion que se habia proveido.» Pero volvamos al objeto principal.

«El rey D. Juan I, cual prudente monarca, queria informarse bien de todo el cisma que dividia á la Iglesia de Dios, para (a) despues declararse del lado de la razon y la justicia, toda vez que ninguna pasion mezquina ofuscaba su entendimiento, ni sofocaba los nobles sentimientos de su corazon. Reunidos al fin todos, tuvieron sus deliberaciones durante muchos dias en un local apartado que el Rey habia preparado de antemano, y que recibió el nombre de *cónclave*, sin serlo en verdad, aunque propiamente hablando, allí era donde se iba á elegir el Papa, en el mero hecho de decidirse por la legitimidad de uno, y negar la del otro. El catolico monarca procedió con tanta formalidad en todo esto, que hasta comian los mas dias los conclavarios en la misma cónclave, para que asi no hubiese ocasion de intrigar á solas.»

«Pero era tal el enredo y embrollo de este negocio, que nada se adelantaba en aclararlo; y como el Rey se temia á la sazón una guerra con Portugal, aunque habia hecho ánimo de dejar á Medina sin haberse antes declarado por el Papa verdadero, tuvo no obstante que pasar á Salamanca, donde le dijeron los de su consejo y demas letrados del cónclave, que por todas las razones que ellos habian podido entender, fallaban que el Papa Clemente VII lo era. Contra esta decision recurrieron nuevamente al Rey los que abogaban por el electo de Roma, recalcando el argumento de la prioridad con que se habia hecho su eleccion, y dando otras muchas razones para legitimarla: en vista de lo cual, el Rey, habido su consejo con todos los Prelados y letrados susodichos, un domingo (49 de mayo de 1381) con toda solemnidad dijo: «*que declaraba ser por el Papa Clemente VII, é tener que aquel era Vicario de Jesucristo é sucesor de Sant Pedro.*» Hubo, no obstante, algunos que hubieran querido que el Rey añadiese á estas palabras otras que el de Francia dijo al declararse por el mismo Clemente VII, asi para descargo de su conciencia, como para dar las razones en que se apoyaba su Real

(a) Crónica de D. Juan I, por Lopez Ayala.

decision. Era una especie de protesta donde se manifestaba la voluntad Real obediente á la declaracion del concilio general, y dispuesta á mantener la unidad de la Iglesia. Tras de lo cual se daban algunas razones en favor de la eleccion del Papa Clemente VII, y se le prometia obediencia, pero no absolutamente, sino en el supuesto de no haber sido engañado. Asi pues decian algunos que nuestro rey Don Juan debiera de haber protestado tambien, no sea que despues apareciese la verdad protestando contra su misma declaracion.»

«Despues de todo esto, decidido enteramente el Rey á prestar su apoyo á Clemente VII, tuvo por conveniente escribirle en latin la carta que trascribimos en castellano, segun la trae la Crónica del mismo D. Juan ya citada, escrita por Pedro Lopez de Ayala, y que es del tenor siguiente.»

«Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla é de Leon: á todos los fieles Christianos salud é gracia, aquella que face á los omes venir á conoscimiento del su Pastor verdadero. Desde el lugar dó el sol nasce, fasta dó se pone, parece asaz manifiestamente quanta tribulacion es levantada en la Christianidad, é quanta malicia el enemigo del humano linage ha sembrado en el Sanctuario de Dios: ca contra él, é contra el su unguido puso asechanzas llenas de pestilencias segund su acostumbrada maldad, é con furiosos ruegos, é comienzos aborrescedores é con artes é engaños feos é malos dañó el principazgo é señorío de los oficios del servicio divinal con malicia que se non puede decir, amargando la entegridad é union de la Fe é de su religion, é menospresciándola, é escuresciendola; é así se puso por romper el atamiento de la unidad católica, que con sus artes mortales afogada la verdad de la devocion del fijo, se esforzó é armó á contrariar la piedad del padre, olvidada la unidad; é con maravillosos engaños de la ceguedad fea, é non limpia, para rescevir una esposa fizo llamar dos maridos, é para guarda del su ganado, en lugar de un pastor, fizo quistion de dos pastores.

E así en la dubda del casamiento de la esposa se movió quistion escura, la cual non se determina: é seyendo manifiesta la herencia, qual de los fijos la debe aver, es entre los huérfanos la dubda: lo qual con grand dolor es de doler é de gemir, é diremos así. ¡O devocion corrompida del pueblo Christiano! ¡cruexa arrebatada, ceguedad engañosa sin piedad! ¿como se escureció el sol, é el guiador lumbroso de la verdad, é como los carros resplandecientes de luz son trastornados en tinieblas? ¿A dó es, á do es la Fé de Jesuchristo? á dó está la ley é el atamiento é ayuntamiento de la caridad? E asi non es maravilla si los que tienen la ley de Jesuchristo, é son servidores é guardadores de la Fe Católica, si los Reyes que esto ven son maravillados é conturbados é entre si muy movidos é si el espanto de lo tal les alcanzó».

«E por ende, por estos tales ruidos é movimientos é amores aborridos despertado el muy noble de buena recordacion mi señor é mi padre el Rey Don Enrique, con deseo de la piadosa volunta de quando vivo era, con grand diligencia catando de quantos peligros esta cosa fuese cargada, é de quantos enojos, é de quantos estropiez os é caidas, como si fuese una mesquindad desaventurada de pestilencia que se non puede decir, é catando todo esto por non ser engañado de algunas razones que se decian, las quales eran afeitadas con colores dó eran palabras sospechosas que pudieran crear é acarrear pujamiento aborrido, para saber buscar el remedio de esta cosa, é escodriñar lo bien, dejónos comienzo por temor de Dios, é nos fizo seguir las sus pisadas, é aparecer que aquel que él dejó en su silla sucesor, é en la altura de su asentamiento, fincó en el celo de la fe, é en la pureza de su clara memoria compañero».

«E por ende nos, catando é pensando las cosas non asentadas de la sobredicha pestilencia, é volviéndolas entre los encerramientos de nuestro pecho, non sin grand amargura por el grand peligro de qual fuese la salida de tal negocio: otrosí temiendo, que si esta cosa en menos diligencia se tardase de saber, quanto daño é mal dello vernia, especialmente dó la dolencia es en la cabeza, que derramada á los miembros, los consumiria, ó tormentándolos con mas cruo tormento, los destruyese: é otrosi catando é considerando como el pueblo muy creedizo de ligero, non por su juicio, mas enduecido por esquivas é extrañas nuevas, muchas vegadas deja el camino abierto, é va por senderos desviados é fragosos é llenos de error, é yendo por tinieblas acostado á pisadas ajenas, entra é topa en algunos imaginamientos que non debe aver, nin se puedan fallar; é asi poco á poco deslesnando, cae, fasta que, en uno con los guiadores, entra en el peligroso infierno é abismo mortal: porque la cura é cuidado de desviar esto sea mas cargada en aquel que guia ó gobierna la cosa pública, por el cual el dulzor de la paz non tan solamente se debe aparejar é aprovechar á los omes, mas aun dar folgura á las animalias á loor é gloria daquel por el qual los reyes reinan, é por su governamiento todas las cosas comenzadas con bien é con piadosos deseos han buena ventura y fin loado, é la fe del qual en tiempo de paz é de sosiego es mas servida é con mayor devocion: é otrosí á salud de todos los bien creyentes fieles, para escudriñar la sciencia é sabiduría de este fecho, é saber qual es el verdadero pastor de Jesu Christo, tomamos en

esta cosa la orden que adelante diremos con la mayor diligencia que pudimos, lo qual contaremos lo mas breve que pudieremos, é queremos declarar á todos los fieles de Jesu Christo aquello que la luz divina en este fecho nos alumbró é mostró.

«Asi es que cuando el tiempo pasado el bienaventurado Señor Padre Santo Papa Gregorio Onceno cumplió los dias de la su vida, é finó en la cibdad de Roma, llegaron nuevas al Rey Don Enrique de clara memoria mi padre é mi señor, que entonces vivia, é á mí, muy manifiestas, que los muy honrados cardenales de sancta iglesia de Roma, que entonces eran en la dicha cibdad, á los quales la election de Padre Sancto obispo de Roma era otorgada, estando en el conclave asi llamado, segund es costumbre, el pueblo de Roma pidiera que le dieran Papa romano, ó de Italia; é esto con ligero é liviano pedimento, é con grand infamia: é que por gran temor entonce fuera esleido por ellos el arzobispo de Bari por Papa, é por ellos consagrado, é entronizado, é coronado. E despues, non por espacio de luengo tiempo, por cartas de los dichos Cardenales se decia, que con violencia é fuerza é costreñimiento é miedo é injurias fechas, é imprision de los Romanos, ser fecho todo esto en la dicha eslection, si asi debia ser dicha; é que los Cardenales partieran con cabtela, é se arredraran de la cibdad de Roma á un lugar llamado Anania; é dende partieran luego para otro lugar llamado Fundes, que es cibdad, é se llegaron allí, é con caridad é benignamente hicieron saber al dicho Arzobispo de Bari la eslection ser ninguna, é que era fecha por imprision, é con grand fuerza é violencia á ellos fecha. E sobre esto en la cibdad de Fundes los dichos Cardenales hicieron su declaracion; é luego despues de la declaracion fecha, ayuntados en la dicha cibdad segund que debian, esleyeron por Papa al muy honrado Padre Don Rubert de Geneva por la forma que debian. E destas dos cosas, asi contrarias é asi nuevas en el mundo, mi padre é mi Señor el Rey Don Enrique de buena memoria, todo espantado é dubdando, avido su consejo con los suos fieles Consejeros, falló que lo mas cierto é seguro era estar en indiferencia, antes que allegar al uno de ellos, fasta que el negocio fuese mas declarado, é non cayese en algun error; maguer luego que lo sopencomenzarse á tener partida, lo qual por su buena ventura non levó adelante».

«E por ende nos, que por la gracia de Dios á nos otorgada, fuimos é somos su heredero, é esperamos de lo ser en todos aquellos que cumplen é pertenescen al servicio de Dios, é de la su sancta é católica iglesia, asi aquello, quél comenzó bien dubdando esta quistion, quesimos llevarlo adelante á loor é gloria de Dios, é de la su sancta iglesia. E luego en el comienzo del nuestro coronamiento llamamos é ayuntamos todos los Perlados é Ricos omes, Doctores Letrados de nuestros regnos, é por su consejo determinando, tovimos la carrera de la indiferencia que el dicho mi padre tovo, fasta que aquel que es la verdad nos mostrase la luz é la verdad desta cosa. Para la qual saber, Dios lo sabe é es testigo que non perdonamos nin escusamos á los trabajos é á las despensas, escribiendo á los Príncipes Christianos, é á los Cardenales, é á todos los otros Perlados, é otras privadas personas que estovieron en estos fechos cuando acaescieron, ó avian especial noticia é sabiduria dellos, por especiales Mensageros, rogando á todos con muchas rogarias, que si alguna cosa en esta dubda sopiesen, les ploguesen con caridad de nos la decir, é participar con nos, á loor de Dios, é gloria de la su sancta Fé: otrosi escodriñando, é obrando, é requiriendo todas las otras cosas por dó podiesemos venir á la fin deseada de saber puramente la verdad, porque con la gracia de Dios, lo pudiesemos alcanzar, é qualquier cosa de las que acaescieron en este fecho non fuere olvidada nin escondida, é nuestra entencion alcanzare su deseos. Otrosi á qualquier de los dichos Electos enviamos nuestros Mensageros é Embajadores, varones cuerdos é sabidores é fieles, porque con diligencia é cordura les preguntasen de la verdad sobre peligro de sus almas, en quanto buenamente se podia saber; todavia salva la reverencia de las sus dignidades. Otrosi sopiesen los nuestros Mensageros todas las circunstancias de las dichas eslectiones, é en quales cosas avie falsedad é dó era el derecho, é con diligencia é discretamente ficiesen la inquisicion, é curasen de ser bien enformados, en tal manera que todas estas cosas fielmente sacadas por escrituras nos abriesen adelante la verdad de la cosa como pasó. Los quales Mensageros nuestros fueron á la presencia de los dichos Electos con grand diligencia é cuidado, cumpliendo todo lo que por nos les era guardado, é otrosi mostrándolos informaciones que nos fecimos tomar en Roma de cibdadanos fieles é dignos, é de los guardas del conclave, que fueran traídas á nos por escritura fiel, especialmente la enformacion que ovimos de los muy honrados Padres Cardenales de Milan, é de Florencia, que de presente estan en la cibdad de Niza, los quales, con los otros muy honrados Padres Cardenales, fueron en la cibdad de Roma en el tiempo de la dicha eslection, é agora, segund decian, eran indiferentes é apartados de lo dichos dos Electos. Otrosi el primero Electo que está en Roma envió con los nuestros Mansageros á nuestra presencia al honrado padre obispo de Favencia Doctor en decretos, é á Micer Francisco de Pavia

Doctor en Leyes, los quales nos traxeron el caso de este fecho firmado de su nombre del Electo, é en bulda cerrada. E entanto que estas cosas se facian, esperábamos la venida de los Cardenales de Milan é de Florencia de dó estaban, á los quales aviamos enviado rogar que les ploguiese llegar á nos; é por quanto non venian, por saber mas llanamente la enformacion suya sobre estas cosas, enviamos á ellos al honrado padre Doctor en Decretos nuestro Consejero el Obispo de Zamora, con cierto número de galanes aparejados como complia, á les rogar que quisiesen personalmente venir á nuestro Regno á dar é mostrar carrera de salud á nos é á nuestros súbditos: los quales Cardenales se escusaron de la venida que nos prometieran, é dieron sus enformaciones al dicho Obispo de Zamora; las quales el dicho Obispo nos trajo fielmente á la villa de Medina del Campo á la diócesi de Salamanca, á donde nos entonce estábamos, teniendo y ayuntados é llamados todos los Perlados é Duques é Condes é Señores é Grandes del Reyno é otrosí muchos Doctores é Religiosos de grand abtoridad: á dó estaba por la parte del segundo Electo, llamado Clemente VII, el muy honrado padre D. Pedro del título de Santa María *in Cosmedin* Diacono Cardenal, llamado Cardenal de Luna, el qual era allí llegado con comision especial; é estando y presentes por la parte del primero Electo, llamado Urbano VI, los sobredichos Obispo de Favencia, é Micer Francisco, Doctores. Los quales todos ayuntados, é oidos é examinados deligentemente, por quanto la grandeza é la materia del negocio requeria maduro consejo por la diversidad é variacion de las cosas por cada parte alegadas é escodriñadas primeramente, é por los casos á nos presentados por las dichas dos partes de los Electos: catadas las circunstancias dello todo por especial, é vistos los juramentos en las conciencias del Cardenal de Luna, é Obispo de Favencia, é Micer Francisco en la nuestra presencia é en el nuestro Consejo públicamente delante todos; é las preguntas é respuestas entre el dicho Cardenal, é el Obispo, é Micer Francisco de cada parte alegadas; é las enformaciones é los atestiguamientos de los Perlados é Doctores, é de los otros dignos de fé que desta cosa asi pasada ovieren noticia sobre juramento; é con aquella solepnidad que en tal caso se debia tener; é abiertas é publicadas las disputaciones é collationes que unos con otros oviesen delante el nuestro Consejo é en la nuestra presencia por muchos dias continuados, sobre estas dubdas; é todo el proceso, asi del fecho, como del derecho, visto, segund mas largamente en él se contiene, por nos é por el nuestro consejo; finalmente todas las cosas é cada una de ellas que acataban el dicho negocio, por los sobredichos Perlados é Religiosos é Clérigos é Maestros en Teologia é Doctores en Derecho canónico é cevil, é por otros omes de grand abtoridad é honrados é antiquos en el nuestro Consejo, é con grand maduramiento é grand deliveracion, é en concordia de un corazon é de un juicio, fué declarado é concluido, é sin otra dubda alguna determinado en la su conciencia dellos, é en peligro de sus almas, por la virtud del juramento que sobre este caso ficieron el dicho Bartholomé primero esleido, Arzobispo que fué de Bari, ser forzador de la silla Apostolical, é fecha manifiesta impresion á los Cardenales por Romanos; otrosí el segundo Electo el muy honrado in Christo padre D. Rubert, entonce Cardenal de Géneva aver seydo é ser soberano é verdadero Obispo, é vicario de Jesu-Christo, é muy verdadero subcesor de S. Pedro, llamado agora Clemente VII, esleido de Dios pastor sin dubda ninguna del su ganado, é que debe ser obedescido asi como verdadero Papa».

«E nos, allegándonos al sobredicho consejo, abrazándole en la virtud del muy alto Señor, queriendo seguir las pisadas de los nuestros antecesores, de los quales la su firmeza en la fé católica, é devocion sin mancilla, fué siempre muy firme é resplandeció enteramente, dando gracias á Dios de toda nuestra voluntad é pureza del corazon, el qual nos dió lumbré é conoscimiento del su digno pastor, é sobre esto dichas las solepnidades de las Misas, llamado el nombre de Jesu-Christo, de consejo de los nuestros, é en su presencia, en el dia, é hora, é lugar de yuso dichos, al dicho Bartholomé, segund dicho es dañadamente é contra razon intruso en la silla Apostolical, le recusamos é esquivamos; é (*declaramos*) el muy Sancto Padre in Christo é Señor Clemente VII, sobredicho ser verdadero Papa é vicario de Jesu-Christo, é guiador de las sus obejas. E nos devotamente le resciviendo, é allegándonos á la su obediencia, á todos, é á cada uno de los nuestros súbditos fieles declaramos, mandamos, decimos, é aun publicamos el dicho Bartholomé aver seydo, é ser, segund dicho es, por manifiesta fuerza intruso en la Silla Apostolical; é non ser Papa, mas ser apostatico, é asi deber ser nombrado, é non ser de obedescer, nin allegarse á él, nin á la su opinion: é otrosí el sobredicho Sancto Padre é Señor Clemente VII, aver seydo é ser verdadero, é á él ser debido obedescer devotamente é con toda omildad asi como á verdadero Papa».

«E por ende á todos los nuestros súbditos é fieles vasallos, de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sean, muy sin dubda mandamos, que so pena de la nuestra merced é saña é indignacion,

esta declaracion, denunciacion, é publicacion de nuestro mandamiento sobredicho guarden é tengan á todo su poder. De las quales cosas para memoria perdurable públicos instrumentos mandamos facer, é con bulda é sello plomado de la nuestra Real Magestad, por mayor firmeza lo fecimos reforzar, seyendo presentes á ello el muy honrado Padre en Christo D. Pedro de Luna Cardenal é los honrados Arzobispos, é Obispos é Abades, é los otros Perlados de los nuestros Regnos, é los honrados ricos omes, varones é otros nuestros muchos Caballeros grandes del regno, é muchos clérigos, é seglares, é eclesiásticos de diversas dignidades, Maestros en Teología é Doctores en Decretos é Leyes, é mucha otra clerecia á esto llamada é ayuntada, é grand pueblo presente. E aquel por cuya devocion é fé esto fecimos haya merced é piedad de nos, é resciva el servicio de la nuestra primitia á loor é honor é gloria sancta suya; pues lo trabajamos é fecimos por salud de las almas de los fieles, é honor de sancta iglesia, porque por ende los gozos perdurables merezcamos ganar. Dada en la nuestra cibdad de Salamanca á catorce de las Calendas de junio, que es á diez é nueve dias de mayo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é trescientos é ochenta é uno, en el tercero año de nuestro Regnado». *Hasta aquí la Carta.*

Ademas de los sujetos que hemos dicho que asistieron para representar á los dos pontífices, hizo tambien al principio el papel de enviado de Urbano el obispo de Palencia Don Gutierre, defendiendo con el mayor empeño la causa de su principal; aunque despues, seducido de las promesas y persuasiones del cardenal de Aragon, se declaró por Clemente, haciendo pública renuncia de la dignidad cardenalicia con que Urbano le habia condecorado.

Del congreso de Salamanca salió decidida la nulidad de la eleccion de Urbano y la legitimidad de Clemente: y como en las actas se procedió con tanta flema y atencion, los partidarios de Clemente citaban la resolucion de Salamanca como decreto de un concilio general. A la verdad, los incidentes que ocurrieron en una y otra eleccion daban ocasion de que algunos hombres sabios mudasen de parecer siempre que les convenia.

La declaracion del congreso de Salamanca á favor de Clemente causó tal enojo á Urbano, que mandó emplazar al Rey Don Juan, para que diese descargo de los delitos que le imputaban; y por no haber comparecido le condenó como cismático y herege. Le privó del reino y de la comunión de los fieles, de sus bienes y libertad: le declaró por infame, y relajó el juramento que le habian prestado sus vasallos: concedió las indulgencias de la Cruzada á los que le hiciesen guerra: y finalmente trató que el duque de Alencastre se apoderase de Castilla. Urbano no omitió cosa alguna para hacer despreciable y humillar á un Rey, de quien á su parecer se hallaba tan altamente ofendido: en verdad que escedió el pontífice los límites de la caridad cristiana. Mas Clemente por el contrario, concedió que en adelante no nombraria para las dignidades de Castilla, sino á los naturales de su reino: que no haria reservas, ni habria expectativas: que mantendria las colaciones de las dignidades provistas anteriormente por Urbano, que las piezas eclesiásticas que entonces gozaban los cardenales, muertos ellos, no se conferirian á otros que á los vasallos del Rey: que cesarian las percepciones de las décimas, subsidios y demas impuestos que solian cargar los papas: que los cardenales y prebendados que no residian en los dominios de Castilla, no podrian tener obispados en ellos. A la verdad, de la mayor parte de estas cosas se habian quejado los procuradores de las Cortes mucho antes, solicitando el remedio. Algunas de estas concesiones pueden y deben ponerse en duda, no obstante la fe de Rainaldo; pues en la petición 22 de las Cortes de Segovia, tenidas en el año 1386, instaron nuevamente los reinos, para que no obtuviesen prebendas los estrangeros; y el Rey respondió que procuraria se impetrase facultad pontificia para ello.

No cabe duda en que en la final resolucion del concilio de Salamanca entró por mucho el que Clemente residia en Aviñon, cerca de España, y tambien la amistad del Rey de Francia, mas que la equidad de las leyes.

REUNION DE OBISPOS EN NAVARRA

año de 1387.

No dicen los Autores en qué poblacion de Navarra se tuvo esta junta de obispos y próceres, que mas bien podria titularse Córtes. Se convocó de órden de su Rey Carlos, que por muerte de su Padre partió de Castilla, donde á la sazón se encontraba, para sus estados; y tomada la corona, despues de hechas las exequias, dispuso que las Córtes del reino declarasen al Papa Clemente por verdadero Pontífice: pues hasta entonces, á egemplo de Aragon, se hallaban neutrales los navarros. Los maliciosos como es ordinario en todas las cosas nuevas, y el vulgo que no perdona nada ni á nadie, sospechaban, y aun decian que en esta declaracion se tuvo mas cuenta con la voluntad de los reyes de Francia y de Castilla que con la equidad y razon. El Rey de Castilla asimismo en obsequio del nuevo Rey y por obligarle mas, quitó las guarniciones que tenia de Castellanos en algunas fortalezas y plazas de Navarra en virtud de los acuerdos pasados; y para que la gracia fuese mas colmada le hizo suelta de gran cantidad de moneda, que su padre le debia: obras de verdadera amistad (a).

(a) Mariana, hist. de España lib. XVIII, cap. XI.

REUNION DE OBISPOS EN BARCELONA

año de 1387.

Por muerte de Don Pedro IV de Aragon, llamado el *Ceremonioso* (a), acaecida en 3 de enero de este año, luego que su hijo Don Juan se coronó, y entró en el gobierno, la primera cosa que trató fué del cisma de los Pontífices (b). Asi lo dejó su padre mandado en su testamento so pena de su maldicion si en esto no le obedeciese. Hubo (c) su acuerdo con los prelados y caballeros que juntos se hallaban en Barcelona: los pareceres fueron muy diferentes, y la cuestion muy reñida. Finalmente se concertaron en declararse por el Papa Clemente, como lo hicieron á los cuatro de Febrero (á 24) con aplauso general de todos. Con esto casi toda España quedaba por él, con que su partido y obediencia se mejoró grandemente. Para todo fué gran parte la mucha autoridad y diligencia de Don Pedro de Luna, cardenal de Aragon y legado de Clemente en España, que para salir con su intento no dejó piedra que no moviese.

(a) Para el caso dispuso este príncipe un ordenamiento.

(b) Mariana, hist. de España, lib. XXVIII, cap. XI.

(c) Fuese política, fuese irresolucion de hombre viejo, el Rey difunto de Aragon Don Pedro IV, que murió de 73 años, jamás declaró su ánimo á favor de ninguno de los pontífices electos; pero procuró tomar las noticias mas exactas de las circunstancias que precedieron y concurrieron en ambas elecciones. Por el exámen de los documentos que se vieron en las Córtes de Barcelona, y por las razones, que con su viva elocuencia esforzó el cardenal de Aragon, se resolvió la obediencia á Clemente en 24 de febrero, no en 4, como cuenta Zurita y sigue Mariana. Asi resulta de las letras que el Rey de Aragon Don Juan I dirigió á Clemente, que publicó enteras Baluze, tom. II, núm. CCXXVIII. *Collect. act. vet. ad vitas Papar. Avenion.*